

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

29

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. VII (4 - I - 1492 a 24 - XII - 1492)

José Luis Martín Rodríguez



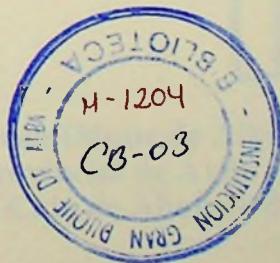
Institución Gran Duque de Alba

CSU 930.25 (460.189)
946.018.9 "14" (093)

Documentación Medieval
de la Registrería General del Sello
12. VIII. 1-1600. 1611-1623



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

JOSÉ LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello
Vol. VII (4 - I - 1492 a 24 - XII - 1492)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1996**

I.S.B.N.: 84 - 86930 - 75 - 8. Obra completa.

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 19 - X. Volumen VII

Depósito Legal: AV- 260 - 1996

Imprime: Imprenta Comercial de Diario de Ávila, S.A.

Carretera de Valladolid, Km. 0,800.

05004 - ÁVILA

ÍNDICE

Documentos	9
Índice de personas	155
Índice de lugares	163



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTOS

1

1492, enero, 4. GRANADA

Los Reyes ordenan a Alonso Fernández de Mojados, repostero de estrados y escribano público de Segovia, que sea receptor, en el obispado de Ávila, de los bienes confiscados pertenecientes a la Cámara Real.

Folio 176, doc. 12¹.

Ynquisición

Don Fernando e doña Ysabel.

A vós Alonso Fernández de Mojados, nuestro repostero de estrados e escrivano público de la çibdad de Segovia. Salud y gracia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre veyendo ser complidero al servicio de Dios nuestro señor e acresçentamiento de nuestra santa fe católica, a nuestra suplicación mandó dar e dyo sus bullas e provisyones para quel devoto padre fray Thomas de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, nuestro confesor e de nuestro Consejo, fuese ynquisidor general en todos los nuestros reynos y señoríos contra los culpantes en el delito de la herétyca pravedad, por virtud de las quales dichas bullas e provisiones el dicho padre prior subdelegó çiertos juezes para el obispado de Ávila e su diócesis para que fagan la dicha ynquisición e pesquisa contra los culpantes en el dicho delito e proçedan contra ellos segund que más largamente se contiene en la bulla e provisión que para ello dyo nuestro muy Santo Padre e en la subdelegación e poder que dyo el dicho padre prior a los dichos ynqui-

¹ Los documentos incluidos en este volumen se encuentran en el tomo IX del *Registro General del Sello*. Valladolid 1965.

sidores, por virtud de los quales dichos poderes los dichos juezes están faziendo e fazen la dicha ynquisición en el dicho obispado de Ávila e su diócesis e prenden segund derecho todos los bienes muebles e raýzes e semobientes de los que fueren fallados culpantes en el dicho crimen de heregía e apostasía pertenesçen a nós e a nuestra cámara e fisco, e nuestra merçed e voluntad es de los mandar resçibir e cobrar.

E confiando de vós el dicho Alfonso Fernández de Mojados que soys tal que guardaréys nuestro servicio bien, e diligentemente faréys lo que por nós vos fuere mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e comendar la dicha recabdaçón, porque vos mandamos que cobréys e recabdeys todos e qualesquier bienes muebles e raýzes e semovientes e oro e plata e joyas e moneda amonedada e pan e rentas, debdas e ganados e otras qualesquier cosas que han seýdo o fueren confiscadas por los dichos ynquisidores de qualesquier persona o personas que fueren culpantes en el dicho delito de heregía e apostasía en el dicho obispado de Ávila e su diócesis que fueren juzgados pertenesçer a nós.

E otrosý vos mandamos que los dichos bienes muebles e raýzes que por razón del dicho delito fueren confiscados los podades tomar e ocupar, tomar y aver en qualquier tiempo e lugar que los fallaredes e pudiéredes aver seyendo primeramente averiguado e declarado pertenesçer a nós los tales bienes.

E mandamos a qualesquier cavalleros e otras personas que asý tovieran los tales bienes muebles e raýzes e semobientes e qualquier parte dellos, que después que asý fuere sentenciado e declarado lo susodicho por los dichos ynquisidores, que luego que por vuestra parte fueren requeridos, syn otra luenga nin tardançá alguna vos los den, entreguen e fagar dar e entregar syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni juizyo so las penas que vós de nuestra parte les pusyéredes o mandaredes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos e ynobidientes fueren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e lo dello dependiente asý fazer e complir e esecutar, por esta nuestra carta damos poder complido a vós el dicho Alfonso Fernández de Mojados o a quien vuestro poder ovriere firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano

público con todas sus ynçidenças, dependenças, hemergenças, anexidades e conexidades.

E sy para fazer e complir e esecutar lo susodicho e cada cosa e parte dello favor e ayuda oviéredes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminença o dignidad que sean que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo ni ynpedimiento alguno vos non pongan nin consentan poner, e que cerca dello fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que vós de nuestra parte les dixéredes o mandaredes o enbiaredes dezir o mandar, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes o mandaredes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E revocamos, casamos e anulamos e damos por ningún e de ningund valor e efecto el poder de resçibir que tenemos dado en el dicho obispado de Ávila e su diócesis a Pedro de Frías, vecino de la çibdad de Burgos, mandándole, commo por la presente le mandamos, que vos dé luego cuenta con pago bueno, leal e verdadero del cargo que fasta aquí ha tenido de la dicha recebtoría, so las penas que vós de nuestra parte le pusyéredes o mandaredes poner, las quales nós por la presente le ponemos e avemos por puestas.

Dada en la nuestra çibdad de Granada a quatro días del mes de henero, año del nasçimieno de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Ferrandus doctor, decanus toletanus, Filipus doctor.

1492, enero, 4. GRANADA

Los Reyes mandan a Alonso Fernández que venda en pública almoneda en Ávila, para pagar los sueldos de la Inquisición, los bienes confiscados pertenecientes a la Cámara Real.

Folio 175, doc. 13.

Ynquisición

Don Fernando e doña Ysabel.

A vós Alonso Fernández de Mojados, nuestro repostero de estrados e escrivano público de la çibdad de Segovia, nuestro recabdador en la çibdad de Ávila y su obispado e diócesis de los bienes e fazyendas a nuestra cámara e fisco pertenecientes por razón del delito de la herétyca pravedad. Salud e gracia.

Bien sabedes cómмо nós vos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta por la qual vos mandamos que fuésedes a la dicha çibdad de Ávila y su obispado e que todos los bienes muebles e rayýzes e semobientes que en el dicho obispado fallásedes pertenesçientes a nuestra cámara e fisco los tomásedes para fazer dellos lo que por nós vos fuese mandado segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora, sabed que nuestra merçed e voluntad es, asý para el gasto de la Santa Ynquisición como para otras cosas a nuestro servicio complideras, se vendan todos los bienes rayýzes e muebles e semobientes e oro e plata e joyas e otras cosas que vós como nuestro recabdador reçibiéredes por razón del dicho delito, porque vos mandamos que todos los dichos bienes rayýzes e muebles e oro e plata e otras joyas e cosas que por razón del dicho delito reçibiéredes e cobraredes las vendades e rematedes en pública almoneda por pregonero e ante escrivano público por los mayores precios que por ellos falláredes.

E los maravedís que dellos fiziéredes los tomedes e resçibades en vuestro poder para pagar e complir los salarios de los ynquisidores e ministros del

dicho Santo Oficio e otros gastos extrahordinarios dél e para acudir con los demás a las persona o personas que por nós vos fuere mandado.

E podades dar e otorgar e dedes e otorguedes sobre la dicha razón en nuestro nonbre todas las cartas de ventas e contratos e otras cualesquier escripturas que las partes para su saneamiento vos pidieren e menester ovieren, las quales valgan e sean firmes e valederas bien asý e tan complidamente como sy nós las diésemos e otorgásemos.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, hemerencias, anexidades e conexidades, e fazemos sanos e de paz para agora e siempre jamás todos los dichos bienes que asý vendiéredes en la forma susodicha a cualesquier personas que los compraren.

E revocamos, casamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund efecto e valor el poder que para vender los dichos bienes tenemos dado en el dicho obispado de Ávila a Pedro de Frías, vecino de la çibdad de Burgos, nuestro tesorero que fue en lo de los dichos bienes confiscados.

E non fagades ende ál.

Dada en la nuestra çibdad de Granada, a quatro dýas del mes de henero del año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestro señores, la fize escrivier por su mandado.

Fernandus doctor, decanus toletanus. Filipus doctor.

1492, febrero, 21. CÓRDOBA

Ante la queja presentada por Pedro González contra Fernando de la Torre, al que acusa de incumplir el contrato de arrendamiento de unas tierras sitas en Castronuevo, los Reyes ordenan a los alcaldes y justicias del lugar que vean su queja y decidan lo que en justicia proceda. Fernando arrendó unas tierras a Pedro González y éste pagó la renta estipulada el primer año; posteriormente, ocupó las tierras su dueño, el señor de Castronuevo, Rodrigo de Bivero, a pesar de lo cual Fernando exigió el pago de la renta. Acusa igualmente Pedro González a Fernando de haberle arrendado una yunta de heredad en Mariviuda por veinticinco fanegas de pan al año, cuyo pago exige Fernando a pesar de haber ocupado una parte considerable de las tierras.

Folio 265. doc. 369.

Pedro González. Ynçitativa. Pobre

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós los alcaldes hordinarios e otras justicias qualesquiera del lugar de Castro el Nuevo. Salud e gracia.

Sepades que Pero González, vecino de Pasqualgrande, tierra de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo diz quél arrendó de un Fernando de la Torre, vecino del dicho lugar de Castronuevo, ciertas tierras que son de Xemiguel, que es lugar de la dicha ciudad de Ávila, por quattro años, por veinte fanegas de pan de renta.

El primero año diz que gozó dellas e pagó su renta e los otros tres años le fueron tomadas las dichas tierras por Rodrigo de Bivero cuyo estonçes hera Castronuevo, que heran suyas de manera quél no las labró ni gozó dellas; e el dicho Fernando de la Torre diz que le trayá a pleyto por la renta de los dichos tres años e le hizo muchas costas e agravios fasta que se nos vino a quexar agora un año, estando en Sevilla, e nós le mandamos dar nuestra cédula para los alcaldes de la dicha villa de Castronuevo en que diz que les mandamos que les guardasen justicia.

Los quales, por virtud della, dieron sentencia en que le dieron por libre de las rentas de los dichos tres años e no le quesieron a él condenar en las costas del dicho pleito aviendo justa cabsa para lo condenar, antes mandaron que cada uno pagase las que avía hecho; por virtud de la qual dicha sentencia se le avía de restituir todas las costas que avía hecho, las quales le avían a él levado.

E que asímismo tovo arrendado del dicho Fernando de la Torre una iunta de heredad en un térrmino que dizen Maribiuda, por nueve años por veinte e cinco fanejas de pan cada año. Durante el tiempo del dicho arrendamiento diz quel dicho Fernando de la Torre tomó ciertas tierras de la dicha yunta; e diz que le hizo un requerimiento que se lo cumpliese con protestación de no le pagar más del respecto que tenía de la dicha yunta e en razón de las tierras que faltavan que le avíe él tomado que se avían de descontar çinuenta e fres fanejas; el qual diz que no le quiso fazer, ante por estas veinte e cinco fanejas, e por las rentas de las otras tierras de los otros tres años que ante vos dezía, le dio esecutoria e le faze más costas que hera el principal e le tiene esecutado en unas casas en quél mora, en lo qual todo diz que él resçibe agravio por ser onbre muy pobre, e nos pidió e suplicó sobre todo lo suyo que le proveyésemos de manera que le fuesen pagadas las costas e sus casas le fuesen tornadas e de lo que la dicha yunta le tomó el dicho Fernando de la Torre porquél gozase del dicho arrendamiento o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo su-dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, bien e sumariamente, syn dar luengas ni dilaciones de maliçia fagades e administredes entero cunplimiento de justicia por manera quél la aya e alcance e por defecto della no tenga cabsa ni razón de se nos más venyr a quexar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nós del día que vos enplazara fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier es-

crivano público que para esto fuere llamado que (dé)² al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba a XXI días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Don Alvaro, Iohannes doctor, Antonius doctor, Franciscus licenciatus doctor.

Yo Alonso de Marmol, escrivano de número del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

4

1492, febrero, 28. **Santa Fe.**

Los Reyes dan poder a Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, para llevar a cabo una pesquisa sobre la prisión y otros agravios inferidos por Alonso de Fonseca, señor de Coca, a algunos vecinos de Arévalo.

Folio 245, doc. 527.

Poder al corregidor de Ávila para façer pesquisa sobre cierta prysión e injurias que Fonseca fizó a ciertos vasallos de la señora reyna.

² El copista se dejó llevar por el párrafo anterior y escribió *que vos enplaze dende oy al*; al darse cuenta del error tachó *que vos enplaze*, pero no subsanó el resto.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada etc.

A vós, el liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que nós somos ynformados que puede aver dos meses, poco más o menos tiempo, que Alfonso de Fonseca, cuya es la villa de Coca, fizó alançear e prender ciertos vezinos de la villa de Arévalo e los fizó poner en la picota de la dicha villa de Coca faziéndoles dar fumo a las narizes e otras cosas de ynjurias contra razón e derecho, e diz que los tiene presos e detenidos e los no á querido ni quiere soltar.

E porque nós queremos saber la verdad desto cómo pasó e qué cabsa e razón le movió e tovo para ello, confiando de vós el dicho Álvaro de Santistevan que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, e bien, fiel e diligentemente faréis lo que por nós vos fuere mandado e encomendado, mandamos dar esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido vayades a la dicha villa de Coca e a otras qualesquier partes e logares donde entendiéredes que cumplia.

Ante todas cosas fagades soltar e soltedes los dichos presos, e eso asý fecho fagades pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad de cómo pasó lo susodicho e qué cabsa e razón tovo para ello el dicho Alonso de Fonseca, e quién e quáles personas fueron en ello.

E así fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano público ante quien la fizíeredes, e cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nós para que nós la mandemos ver e fazer e prover sobrelo lo que fuere justicia.

E mandamos a todas e qualesquier personas de quiien entendiéredes de ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vayan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vós de vuestra parte les posyéredes, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que suso dicho es asý fazer e cunplir, vos damos poder conplido por esta dicha nuestra carta con todas sus ynçidenças, dependencias e mergenças, anexidades e conexidades.

E no sagades ende ál so pena de la nuestra merçed.

De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Santa Fee, a veynte e ocho días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Rodericus, doctor³.

5

1492, marzo, 5. SANTA FE.

Los Reyes ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor y juez de términos de Ávila, ejecutar la sentencia dada sobre los términos de El Guijo discutidos por la ciudad de Ávila y Pedro de Morera, vecino de Mercadillo.

Folio 236, doc. 644.

Ávila. Que execute una sentença.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, el liçençiado Álvaro de Santisteban, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro logar teniente. Salud e graçia.

Sepades que Benito Sánchez, en nonbre del concejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición

³ En las espaldas Rodericus doctor, indica el copista que añade otras notas sobre correcciones en el original.

etc. diciendo que pleito se ovo tratado ante vós como nuestro juez de términos de la dicha çibdad, entre la dicha çibdad de la una parte e Pedro de Morera, veçino de Mercadillo, de la otra, sobre razón de ciertos términos que se dizan de Guijo, que diz que heran de los términos comunitarios desa dicha Çibdad e su Tierra e de uso común de los veçinos e moradores della.

Sobre lo qual diz que ovystes conosçido sobre la dicha cabsa por vertud de la ley por nós fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los dichos términos, e que distes sentença por la qual mandastes restituir e tornar la posesyón de los dichos términos de Guijo a la dicha çibdad e pueblos de Armenteros e sus adeganías para que la pudiesen paçer e roçar en los límites e mojones contenidos e declarados en la dicha sentença; e por vertud della los posystes en la posesyón de los dichos términos e mandastes so altas penas al dicho Pedro de Morera que no fuese e pasase contra ello.

E que agora Pedro de Morera e un fijo suyo, syn temor de las penas en la dicha sentença contenidas e de las otras en que por ello cayeren, diz que han fecho e fazen muchas prendas en los veçinos de la dicha Çibdad e su Tierra e pueblos e los perturban el paçer e el gozar de los dichos términos, en lo qual, sy asý pasase, que resçibiría dello mucho agravio e daño; e nos suplicó e pedyó por merçed que luego le proveyésemos de razón con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades la dicha sentença que de suso faze restitución e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en guardándola e cumpliéndola al thenor e forma de la ley por nós fecha en las Cortes de Toledo que sobreste caso fabla, anparéys e defendáys a la dicha çibdad e pueblos della en la posesyón de los dichos términos en que asý fueron puestos por vertud de la dicha sentença; e non consyntades ni dedes logar que de la dicha su posesyón sean despojados ni desapoderados ni que sobre ello los quieten ni molesten contra derecho fasta que sean llamados ante nós e oydos e vençidos en el nuestro Consejo segund fuero. E que la dicha ley, lo que diz e dispone, esecutéys en los que han ydo e pasado contra la dicha sentença la pena en que segund la dicha ley an caydo.

E los unos ni los otros no fagades etc.

Dada en la villa de Santa Fe a cinco días de marzo de noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohannes doctor, Antonius doctor, Franciscus liçençiatus.

Yo Alonso del Mármol etc.

6

1492, marzo, 20. SANTA FE.

Concesión de una escribanía y notaría pública a favor de Gutierre Tello, natural de Arévalo.

Folio 21. doc. 486

Gutierre Tello. Notaría

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Gutierre Tello, natural de la villa de Arévalo, acatando vuestra sufiçiençia, ydoneudad e abilidad, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en todos los días de vuestra vida seades nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportellados, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, que usen con vós en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perte-

nesçientes e que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas.

E es nuestra merçed que todas las cartas e alvaláes e recabdos e obligaciones, cobdeçillos e testamentos e actos judiciales e extrajudiciales e otras qualesquier escrituras que por ante vós pasaren e a que fuéredes presente, que fuere puesto el día e el mes e el año e lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este (*espacio en blanco*) que nós vos damos, de que mandamos que usedes e valan e sean firmes e bastantes bien asý e atan complidamente como otras escrituras fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e nuestro notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, previllejos, prerrogativas e inmunidades e esenciones que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca para usar del dicho oficio por la presente vos damos poder complido e vos resçibimos e avemos por resçibido a él, caso que por alguno o algunos non seades resçibido a ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir.

E demás mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaçe que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe a XX días del mes de marzo de I^º CCCC XCII.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo Ferrandus Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

1492, marzo, 23. CÓRDOBA.

Los Reyes ordenan al corregidor y alcaldes de Ávila que intervengan en los pleitos que se planteen entre Ana y su madrastra Catalina Vázquez, siempre que Ana sea realmente menor de edad y los bienes dotales de su madre se encuentren en término de Ávila. La autorización se hace a requerimiento de Jorge Mejía, tío materno de Ana, y debido a que Catalina, haciendo uso de su condición de viuda, ha conseguido una carta según la cual sólo puede ser juzgada por el corregidor de Segovia. Como quiera que la huérfana y menor tiene a su vez derecho a elegir juez, Fernando e Isabel ordenan al corregidor y alcaldes abulenses que entiendan en los pleitos que puedan plantearse entre ambas.

Folio 385, doc. 928.

Jorge Mexía, en nombre de Ana su sobrina. Yncitativa.

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vós el corregidor e alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vós aquien esta nuestra carte fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Jorge Mexía, en nombre e como curador de la persona e bienes de Ana su sobrina, fija de Catalina Méndez su hermana e del regidor Niculás de las Nava, nos hizo relación por su petyción que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo que al tiempo quel dicho Niculás de las Navas casó con la dicha Catalina Méndez su hermana, le fue dado con ella en dote e en casamiento muchas quantías de maravedís e heredades e ganados e otras cosas e joyas e preseas.

E diz que después que la dicha Catalina Méndez, su hermana, falleció, el dicho Niculás de las Navas, su marido, se tornó a casar con una Catalina Vázquez en la qual diz que ovo ciertos fijos; e que al tiempo quel dicho Niculás de las Navas falleció quedaron todos sus bienes en poder de la dicha Catalina Vázquez, la qual diz que como quiera que por él, e en nombre de la dicha menor ha seýdo requerida que le dé los bienes que del dicho su padre le pertenesçían, no lo ha querido ni quiere fazer, antes diz que estando la

mayor parte de los dichos bienes que pertenesçían a la dicha menor en su poder en término desta dicha çibdad e pertenesçiendo a vosotros el conosçimiento del dicho pleito, la dicha Catalina Vázquez, a fin que no le demanden los dichos bienes e se quedar con ellos, ganó una nuestra carta del presyidente e oydores de la nuestra avdiençia en que por ser ella biuda come te sus pleitos e cabsas al corregidor e alcaldes de la çibdad de Segovia e que otro ningún juez non conozca dellos. Lo qual es en perjuyzio de la dicha menor, gozando ella del mismo previllejo que la dicha Catalina Vázquez y estando los dichos bienes en término de esta dicha çibdad.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobreollo le proveyésemos mandando que, sin embargo de la dicha carta dada por los dichos nuestro presyidente e oydores a la dicha Catalina Vázquez, conosciésedes de sus pleitos e cabsas pues ella es menor e goza del mismo previllejo que la dicha su madrastra, o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovímoslo por bien, porque vos mandamos que, sy ansý es que la dicha Ana es huérfana e menor de hedad e los bienes sobre que ella tiene debate con la dicha Catalina Vázquez están en término desta dicha çibdad de Ávila, que conozcáys de los pleitos que entre las dichas Ana, menor, e Catalina Vázquez oviere, sin embargo de la dicha nuestra carta; e fagades e admistredes a la dicha Ana, menor, cunplimiento de justicia.

E no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed etc.

Dada en la çibdad de Córdova a veinte e tres días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohannes doctor, Antonius doctor, Franciscus liçençiatu.

E yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

1492, abril, 2. CÓRDOBA.

Los Reyes encomiendan a los corregidores de Plasencia, Ávila y Trujillo que averigüen la verdad de las acusaciones hechas por Fernando de Ayala contra Fernando de Monroy, señor de Belvís, y otras personas a las que acusa de haber usurpado una dehesa que Ayala tenía en arriendo del monasterio de Valdeiglesias, de haberlo hecho prisionero, sometido a tormento, y de haberse apoderado de numerosos bienes del denunciante. La investigación ha de extenderse a las denuncias presentadas por Fernando contra quienes recibieron de él, en arriendo, la dehesa; contra un judío de El Barco, contra un escribano de Ávila y contra Bartolomé Martínez, mayordomo del conde de Miranda.

Folio 284, doc. 1033.

Fernando de Ayala. Comisyón. Consejo real. Concertado.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós los corregidores de las çibdades de Plasençia e Ávila e Trugillo o qualquiera de vós, e a vuestros alcaldes en el dicho. Salud e gracia.

Sepades que Fernando de Ayala nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo que un Alfonso del Hoyo la Guija, vezino de Robredo, ovo arrendado del abad e monjes de Santa María de Valdeyglesias la dehesa de Alançia por çinco años, por quantía de mill maravedís cada un año, e que después a ruego del dicho Fernando de Ayala el dicho Alonso Sánchez del Hoyo de la Guija ge la ovo traspasado por los dichos çinco años.

E que después el rey don Enrique, nuestro hermano de gloriosa memoria, por servicio quel dicho Fernando de Ayala le ovo fecho, diz que ovo dado al dicho abad e monges tres cuentos de maravedís en dinero menudo porque ençensasen para siempre jamás al dicho Fernando de Ayala la dicha dehesa con sus molinos e señorío e jurisdiccion a ella pertenescientes e más que le diese el dicho Fernando de Ayala en cada un año çincuenta mill maravedís.

E tenyendo así la dicha heredad arrendada diz que la arrendó por cinco años a ciertos vecinos de Pedrafita e del Barco por ciertos maravedís e carneros en cada un año; e que los susodichos por virtud del dicho arrendamiento entraron a pastar e usar de la dicha heredad.

E que Fernando de Monrroy, cuya es Belvís, diz que le tomó todos los dichos ganados e prendió los pastores syn tener causa ni razón para ello, e los llevó todos a la dicha villa de Belvís e arrendó la dicha dehesa a quien bien le plogo, del qual dicho arrendamiento el dicho Fernando de Monroy ha llevado muchas coyntías de maravedís.

E que allende de aquesto, el dicho Fernando de Ayala ha perdido a causa de no poder gozar del dicho arrendamiento, así de lo uno commo de lo otro después que asy ocupó la dicha dehesa, veinte cuentos de maravedís.

Otrosy, diz que los pastores e personas que tenían arrendada la dicha dehesa diz que syn le requerir que les fiziese sano el dicho arrendamiento se concertaron con el dicho Fernando de Monrroy commo bien les plogo, por causa de lo qual todavía quedavan obligados al dicho arrendamiento.

E sobre ello ovieron tratado pleito antel obispo de Ávila, el qual ovo dado sentencia disinitiva en que ovo mandado que los susodichos que asy avían arrendado la dicha dehesa le pagasen todos los maravedís e carneros del dicho arrendamiento.

E que yendo a pedir execución de la dicha sentencia a la dicha villa de Pedrafita, que las justicias della lo prendieron e le tomaron todas las escripturas originales y un cavallo, e le tovieron preso seys meses en Valbredón e que quando lo ovieron de soltar fue a causa que le fizieron dar finequito por fuerça e contra su voluntad de todo lo susodicho e que sobre ello no le demandase cosa alguna, no valiendo lo susodicho por ser hecho contra justicia e por fuerza e estando él asegurado por nós e teniendo él nuestra carta de seguro para que él no fuese preso ni le fuese hecho mal ni dampno.

Otrosy, diz que él ovo confiado de un judío que se dize el Ronquillo, vezino del Barco, dando obligación que tenía contra Gonçalo Garçía Navaelmor e Toribio Garçía de los Quartos, vezinos del Barco de Ávila, de quantía de doscientos mill maravedís e dozientos e diez carneros, que nos suplicava mandásemos apremiar al dicho judío o a sus herederos le entregase la dicha obligación o le pagasen la dicha contía.

Asy mismo diz que ovo pasado ante Pero López, escrivano, vezino de la çibdad de Ávila, una obligación de ciento e ochenta mill maravedís e dos pares de novillos por cinco años por que se le ovieron obligado Juan Estevan e Juan de Morenos de un arrendamiento, e que a causa de no ge la aver querido dar, él perdió todo lo susodicho, que fueron en los dichos cinco años novecientos mill maravedís e diez pares de novillos por que estavan obligados los susodichos, que nos suplicava que pues que a su causa los avía perdidos, de sus bienes fuese pagado de lo susodicho.

E que asy mismo él avía una sentencia arbitraria contra Alfonso Sánchez, vezino del Hoyo de la Guija, término de Robredo, que nos suplicava aquella fuese executada.

E que asy mismo el conde de Miranda le ovo librado en Bartolomé Martínez su mayordomo, vezino de Candeleda, ciento e veinte mill maravedís que al tiempo que le fue a requerir con el libramiento dello ge lo tomó por fuerça teniendo él nuestra carta de seguro, estando él por nós segurado.

E que allende desto diz que le prendió e le tovo amarrado a un poste de su casa e dende lo llevó a la fortaleza de Candeleda a donde diz que lo posieron e quesieron dar tormento. E le tomó ochocientas ovejas paridas que estavan executadas por ciertos maravedís e carneros que le devían de la renta de la dicha dehesa de Alançia, que le devía Alonso García Trugillano, vezino de Pedrafita.

Sobre lo qual diz que nós ovimos mandado traer preso al dicho Bartolomé Martínez a la çibdad de Sevilla e que dende a poco tiempo suplicónos que de los bienes del dicho Bartolomé Martínez e Abraham Pajón, judío, que fueron los que le prendieron por los dichos ciento e veinte mill maravedís e por las dichas ochocientas ovejas e con sus partos e pospartos.

Asy mismo diz que el dicho Fernando de Monroy le deve y es a cargo de todos los diezmos de los terradgos de lo que el dicho á labrado en las dichas dehesas de diez e siete años a esta parte.

E que asy mismo, le deve las alcavalas del dicho lugar de Alançia e los diezmos de los ganados y los apostaderos.

E que asy mismo Juan de la Dueña, alguazil, le ovo sacado fuera de la villa de Pedrafita e le apremió que otorgase una carta de pago e finequito de ciertas cosas syn ser pagado e le tomó muchas escriuras.

Que nos suplicava e pedía por merçed sobre todo ello le proveyesemos de un juez que sobre todo breve e sumiariamente le fiziese cumplimiento de justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovímoslo por bien e fiando de vosotros e de cada uno de vós que soys tales que guardaréys nuestro servicio e la justicia e las justicias de las partes, fue acordado que vos lo devíamos comendar.

E por la presente vos lo comendamos porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, bien e sumariamente por quantas partes mejor e más complidamente saberlo pudiéredes asy por los testigos que las partes presentaren como de vuestro oficio viéredes e se devén de tomar, vos informéys e sepáys la verdad de todas las cosas susodichas, de manera que por la información que enbiáredes se pueda determinar la justicia. E la información avida e la verdad sabida, escrita en limpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano público, la enbiad ante nós al nuestro Consejo para que allí se vea e se faga lo que fuere justicia.

E mandamos a las partes a quien atañe e a todas las otras personas de quien entendiéredes ser informado cerca de lo susodicho, que vengan e parzcan ante vosotros o qualquiera de vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vós de vuestra parte les pusiereades, las quales nós por la presente les ponemos a avemos por puestas.

E que asy mismo los testigos que vos fueren nonbrados e estovieren fuera de vuestras juridiciones por las comarcas desas dichas çibdades vos mandamos que enbiéys ge los tomar e reçebir a una buena persona fiable, a costa de los culpantes.

E para todo ello e para cada cosa e parte dello con sus incidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E no fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Córdova a dos días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohannes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatuſ.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

9

1492, abril, 10. SANTA FE.

García de Cebadilla, vecino de Ávila, acusado de haber intervenido en Salamanca en la muerte del bachiller Fernando de Laguna, se acoge al privilegio de Santa Fe y es perdonado por los Reyes.

Folio 47, doc. 1127.

Perdón.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquiera, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado o condición, preminencia o dignidad que fuesen, que oviesen hecho e cometido qualesquier crímenes, eçesos e delitos en que no oviese yntervenido aleve o traiçión o muerte segura o no los oviese hecho en la nuestra corte o en la villa de Santa Fee, que nós mandamos fazer e definir cerca del nuestro Real que nós tovimos en la Vega de Granada, que syrviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fe por espacio e término de nueve meses, le fueren perdonados e remitidos los dichos crímenes, eçesos e delitos que asý

oviese fecho e cometido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene.

E agora sabedes que García de Cevadilla, vezino de la dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que puede aver quatro años y medio, poco más o menos, que, se fallando él en la çibdad de Salamanca, un Juan de Çifuentes, fijo de Françisco de Ávila, ovo çierta questión con el bachiller que se dezía Fernando de Laguna, después de lo qual dende a quattro meses, poco más o menos, diz quel dicho Juan de Çifuentes fuera en casa donde el dicho bachiller Fernando de Laguna estaba leyendo por se vengar de lo pasado, el qual llevó consigo al dicho García de Cevadilla e a otros çinco para dar de palos al dicho bachiller; entrando donde estaba diz que con un puñal que llevaba dio çiertos espaldarazos al dicho bachiller e diz que con una espada le dieron una ferida de la qual el dicho bachiller murió.

Como quiera que no le mató, por se fallar presente fue culpado en la dicha muerte por las dichas nuestras justicias, e que por se sentir culpado en dicha muerte e por gozar del previllejo que nós otorgamos en la villa de Santa Fe vino a nós servir a la guerra de los moros.

E que estando sirviendo en la villa de Santa Fe en el nuestro real fue por nós ganada la dicha çibdad de Granada con las villas e logares que por los moros estavan, e çesó la dicha guerra.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues él avía venido a nos servir e sirvió todo el tiempo en el dicho previllejo contenido e estando sirviendo se avía por nós ganado la dicha çibdad, le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisyón o que sobrelo le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e por la presente le perdonamos e remitimos toda la nuestra justicia asý çevil como criminal que nós deveríamos aver e podríamos aver en cualquier causa o por cualquier razón contra él e contra sus bienes por causa e razón de la dicha muerte del dicho Fernando de Laguna, para que goze dél.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vós en vuestros logares e juridiciones que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir esta nuestra carta de perdón e remisión en todo lo en ella contenido.

E en guardándola e compliéndola no proçedáys contra él ni contra sus bienes civil ni criminalmente ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia ni otra manera alguna.

E sy algunos de sus bienes le avéys entrado e tomado por esta causa, ge los dedes e tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna ca nós alcámos e quitamos de toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo o incurrido e le restituimos en su buena fama yn yntegre segund e en el primer estado en que estaba antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte.

Lo qual mandamos que asý fagades e cunplades non enbargante qualesquier sentencias e encartamientos e pregones e proçesos que contrá él se ayan fecho, los quales nós revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund efecto e valor e queremos que no vala en juizio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que asý fagades e cunplades, no enbargante las leyes en que dizien que las cartas e alvaláes de perdón no valan salvo sy son o fueren escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados.

E otrosý no enbargante las leyes en que diz que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho, deven ser obedeçidas e no conplidas, e que los fueros e derechos valederos no pueden ni deven ser revocados salvo por Cortes.

E otrosý, no enbargante otros qualesquier fueros e derechos e ordenamientos e premáticas senções e usos e costumbres destos nuestros reynos e señoríos que lo pudiesen enbargar e perjudicar, ca nós de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real avsoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e señores, discrepamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las revocamos, casamos e anulamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para las cosas adelante.

Esta merçed e perdón mandamos que le vala, salvo sy en la dicha muerte ovo o intervino aleve o traiçión o muerte segura o no los oviese fecho en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a diez días de abril de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Iohan de Coloma, secretario etc.

Liçençtatus Calderón, liçençtatus Gallego.

10

1492, abril, 10. SANTA FE

Los reyes conceden su perdón a Cristóbal de Yesgos, vecino de Ávila, culpable de la muerte de Diego de Ávila. Cristóbal se acogió al privilegio de Santa Fe para hacerse perdonar el homicidio cometido.

Folio 57, doc. 1130.

Perdón

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuesta abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuesta casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, otras justicias qualesquiera asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuesta carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público sa-
cado con abtoridad de juez e de alcalde. Salud e graçia.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de pre-
villejo para todas e qualesquiera personas omizianos de qualquier ley, estado
o condición, preminencia o dignidad que fuesen, que oviesen hecho quales-

quier crímines, eçesos e delitos en que non oviese ni interviniese aleve o traiçión o muerte segura o no los oviese fecho en la nuestra corte o en la villa de Santa Fee, que nós mandamos fazer e definir cerca de nuestro real que nos tovimos en la vega de Granada, que, sirviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fe por espaço e término de nueve meses, le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímines, eçesos e delitos que asý oviesen fecho e cometido segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene.

E agora sabed que Christóval de los Yesgos, vecino de la dicha çibdad, nos fizó relación diciendo que puede aver cinco años, poco más o menos tiempo, sobre razón que un Diego de Ávila, vecino de la dicha çibdad, demandava una sylla a Françisco de los Yesgos su fijo y no la quiso dar, diz que ovieron palabras sobrelo e el dicho Diego de Ávila quiso poner mano a un puñal contra el dicho su fijo, el qual diz que no tenía armas; e quel dicho Christóbal de Yesgos dixo que se fuesen con Dios, e quel dicho Diego de Ávila con su porfía se puso en querer llevar la dicha silla e quel dicho Christóval de los Yesgos echó mano de un puñal y dio una herida al dicho Diego de Ávila en la cabeza, de que murió.

Sobre lo qual diz que las nuestras justicias de la dicha çibdad proçedieron contra él e que en su absençia le sentençaron a pena de muerte; e ques perdonado de algunos enemigos, e que por se sentir culpado en la dicha muerte e por gozar del previllejo que nós otorgamos a la villa de Santa Fee e de la ymunitydad en él contenida vino a nos servir a la guerra de los moros.

E que estando sirviendo en la dicha villa avía sido por nós ganada la çibdad de Granada con las villas e lugares que por los moros estavan, y çesó la dicha guerra.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues él avía venido a nós servir e sirvió todo el tiempo en el dicho previllejo contenido e estando sirviendo se avía por nós ganado la dicha çibdad, le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisión o que sobrelo le proveiésemos como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, e por la presente perdonamos a remitimos toda la nuestra justicia asý çivil como criminal que nos avríamos o podríamos aver en cualquier manera o por cualquier razón contra él e contra sus bienes

por causa e razón de la dicha muerte del dicho Diego de Ávila, para que goze del dicho previllejo.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros lugares e juridiciones, que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir esta nuestra carta de perdón e remisyón e todo lo en ella contenido; e guardándola e compliéndola no procedáys contra él ni contra sus bienes civil ni criminalmente ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia ni en otra manera alguna.

E si algunos de sus bienes le avéys entrado e tomado por esta causa, ge los dedes e tornedes e restituyades luego libre e desenbargadadamente e syn costa alguna, ca nós alcámos e quitamos dél toda mácula y infamia en que por ello aya caydo o incurrido e le restituimos en su buena fama yn yntregamente, segund e en el primer estado en que estaba antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte.

Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades non enbargante qualesquier sentencias e encartamientos e pregones e procesos que contra él se ayan hecho, los quales nós revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund efeto e valor, e queremos que no valan en juicio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades non enbargante las leyes en que diz que las cartas e alvaláes de perdón no valan salvo sy son o fueren escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados.

E otrosy no enbargante la ley que diz que las cartas dadas contra ley, fuenro e derecho deven ser obedesçidas e non complidas e que los fueros e derechos valederos no pueden nin deven ser revocados salvo por Cortes.

E otrosy no enbargante otros qualesquier fueros e derechos e ordenamientos e premáticas sancções e usos e costumbres destos nuestros reynos e señoríos que lo pudiesen enbargar e perjudicar ca nós de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real e absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e señores, dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las revocamos e casamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para las cosas adelante.

E esta merçed e perdón mandamos que le vala, salvo si en la dicha muerte ovo o yntervino aleve o trayción o muerte segura o sy le fizó en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a diez días del mes de abril de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, mosen Coloma, secretario etc.

Liçençiatus Calderón, liçençiatus Gallego.

11

1492, abril, 11. **REAL DE LA VEGA DE GRANADA.**

Los Reyes disponen que el brazo secular proteja a los receptores de la bula de Cruzada en el obispado de Ávila y detallan el recibimiento que ha de dispensarse a los tesoreros, comisarios, predicadores y otros oficiales de la Cruzada, cuya indulgencia ha prorrogado el Papa un año más para permitir pagar los préstamos tomados para la guerra de Granada.

Folio 320, doc. 1147.

Cruzada

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los duques, prelados, condes, marqueses, ricosomnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los nuestros oydores de la nuestra casa e corte e chançillería e asystentes e alcaldes e alguazyles, merinos, regidores e oficiales e omnes buenos de todas las çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, y a los conçejos e justicias, regidores, cavalleros, escuderos de la çibdat de Ávila e de todos los otros lugares de su obispado;

e a todas las otras personas de qualquier estado o condición, preheminencia o dinidat que sean, e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o traslado della synado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nuestro muy santo padre Inocencio octavo, considerando los muchos e grandes gastos que se han hecho asy por mar como por tierra contra los moros de Granada, especialmente en este año próximo pasado, en el cerco de la çibdat de Granada fasta que se tomó, ca nos fue entregada en quanto Dios nuestro señor ha seydo dello servido e es en nuestra santa fe ensalçada; y considerando asy mismo las muchas costas de maravedís que son menester para pagar lo que se tomó prestado para prosecución de la dicha guerra, de nuevo otorgó e prorrogó la yndulgençia de la Santa Cruzada y la conçedió para otro año contando del día que fuere predicada e publicada en cada provinçia con todas las graças e yndulgençias e jubileos e cláusulas e facultades en la primera bula contenidas e en las confirmaciones por su santidad fechas. E conçedió algunas otras cartas para aver de entender cerca de las cosas que por la dicha bulla son aplicadas a la dicha cruzada para los dichos gastos, asy de las buleras della como de dar presentações e legados e cofradías e mandas ynçiertas y abintestatos e mostrencos y compusiciones, commo de las cosas mal avidas que no se an de restituir a otra persona e otras cosas en la dicha bulla contenidas.

El reverendo obispo de Ávila, nuestro confesor e de nuestro Consejo, comisario principal apostólico, dyputó y nonbró para en el dicho obispado sus tesoreros comisarios para que ellos o quien su poder oviere pueda adjudicar, resçibir e recabdar todo lo sobredicho en esta dicha çibdat de Ávila e su obispado segund más largamente en la dicha diputación y nominación fecha por el dicho obispo a los dichos tesoreros comisarios se contiene, los quales dichos tesoreros e comisarios e sus fatores han de andar e enbiar por todas esas çibdades, villas e lugares del dicho obispado e fazer lo que asy les es coimydo segund el tenor de su comisyón.

E porque la dicha bulla sea resçibida con aquella solenydad e acatamiento que se requiere, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vós e para cada uno de vós por la qual e por el dicho su traslado synado como dicho es, vos mandamos que cada e quando los dichos tesoreros e comisarios e procuradores e otros oficiales e ministros vinieren a esas dichas çibdades e villas e lugares, salgades e fagades salir, o villa o logar donde entraren, aconpañando

las cruzes e proçesiones e clerezía que han de salir a la resçibir con gran solenidad e veneración; la resçibades commo a santa cruzada dada e concedida por el sumo pontýfice.

Otrosý, acojades en las dichas çibdades e villas e lugares a los dichos tesoreros e comisarios e predicadores e otros ofiçales dellos e los tratedes bien e les dedes e fagades dar buenas posadas libres e seguras, que no sean mesones, syn dinero.

E veades en todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros que no ge las encarezcades más de lo que avéys acostunbrado entre vosotros.

Otrosý, el día que en qualquiera desas çibdades e villas e lugares se acaesçiere entrar la dicha santa cruzada no consyntades fazer lavor ni oficio alguno fasta que la dicha bula sea resçebida e presentada, e apremiedes e costriñades a los de las tales çibdades e villas e lugares que vayan a oýr los sermones que ese día fizieren de la dicha presentación e notyficacióñ de la dicha bulla, e compelades a la persona o personas que los dichos tesoreros nonbraren en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares para que las tales personas tengan cargo de resçibir dellos las bulas que para en tal logar les dexaren e para que acuda con ellos a los dichos tesoreros o a quien su poder oviere, dándoles los dichos tesoreros convenible salario.

Otrosý, vos mandamos que no consintades ni dedes lugar que durante el año de la dicha cruzada prediquen otras yndulgençias plenarias pues por la dicha bula de la cruzada son revocadas segund en ella se contiene.

Otrosý, por la presente tomamos e resçibimos en nuestra guarda e e so nuestra proteçión e anparo e defendimiento real a las susodichas personas e a los que con ellos andovieren en el dicho negocio e todos tus bienes, e les aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado, condición, preheminençia o dinidad que sean, que les non fagan mal ni daño ni desaguisado alguno.

E sy alguno o algunas personas lo contrariaren o fueren contra este dicho seguro, pasedes e proçedades vós las dichas justicias contra ellos e sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho commo a aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos ni los otros no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nós sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en el Real de la Vega de Granada, a onze días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

12

1492, abril, 16. SANTA FE.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que devuelva a Pedro González, clérigo de Cantiveros, la tutela de Beatriz González, tutela que le disputa el padrastro de la menor con la intención de buscarle marido a su gusto y poder quedarse con los bienes pertenecientes a Beatriz.

Folio 186, doc. 1207.

Beatriz González

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, el corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Pero González, clérigo cura de Cantiveros, lugar desa dicha ciudad, como tutor e curador de la persona e bienes de Beatriz González, nos fizó relaçón por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo que al tienpo que Alonso González, padre de la dicha Beatriz González, fallesció desta presente vida, mandó en su testamento que durante el tienpo que su muger, madre de la dicha Beatriz González, estoviese por casar, toviese e administrase los bienes de la dicha Beatriz González su fija.

E que puede aver syete años que la dicha (*espacio en blanco*) se casó e que los parientes de la dicha menor por cabsa dello le quitaron la dicha tutela e le dieron por curador al dicho Pero González, el qual diz que fasta agora ha tenido e administrado bien e fielmente sus bienes e que agora (*espacio en blanco*) Alfonso, marido de la dicha madre de la dicha Beatriz González, a cabsa de ser muy enparentado, diz que asy él como la dicha su muger an yntentado de quitar e sacar de poder del dicho Pero González a la dicha Beatriz González, menor, contra su voluntad della a cabsa de la casar con quien ellos quexieren e bien les veniere a fin de gozar de sus bienes e disponer dellos los que bien les veniera, lo qual diz que sy asy pasase la dicha menor diz que resçibiría agravio.

E nos suplicó e pedió por merçed sobrerello proveyésemos mandando que no le fuese removida la dicha curadoría al dicho Pero González o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, sumariamente, syn dár lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagáys al dicho Pero González, clérigo, e a la dicha Beatriz González, menor, cumplimiento de justicia por manera que ellos ayan alcançé e por defecto della no tenga razón de se nos quexar.

E los unos ni los otros no fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nós del día en que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su signo porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fee a diez e seys días del mes de abril, año del Señor de mil e quatrocientos e noventa e dos años.

13

1492, abril, 18. SANTA FE.

Fernando e Isabel ordenan al corregidor de Ávila que prohíba al arrendador y recaudador de las alcabalas y rentas de la Ciudad y de su Tierra, cobrar cantidades indebidas a los vecinos y concejos de dicha ciudad, para evitar, entre otras cosas, que los arrendadores menores exijan los mismos derechos.

Folio 139. doc. 1229.

Çibdad de Ávila e su Tierra. Que guarde una ley

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro logarteniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que por parte de la justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos desa dicha Çibdad e su Tierra e pueblo della nos fue fecha relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que un arrendador y recabdador que en este presente año á las alcabalas desa dicha Çibdad e su Tierra e pueblos della, diz que ha ynventado nuevamente de demandar que le oviesen de dar y pagar de cada millar en que se arrendó las dichas rentas dos reales, y de cada recudimiento diez reales e de cada finiquito quinze reales; e que le diesen aves e otras cosas, e que con estas cosas fatiga mucho los pueblos; e aun les costringe e apremia a que tomen rentas los concejos sobre sy por lo que valieren los años pasados, en lo qual la dicha Çibdad e su Tierra e las personas que dél arriendan algunas rentas resçiben mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyéramos mandando al dicho arrendador que de aquí adelante no llevase las

dichas nuevas demandas porque con lo susodicho se cabsase que los arrendadores menores faziesen numerosos agravios e queriesen llevar aquellos mismos derechos de los dichos concejos, o como la nuestra merced fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante non consyntáys ni déys logar a quel dicho arrendador e recabdador ni el que agora es o fuere de aquí adelante de las alcavalas e rentas desa dicha Çibdad e su Tierra contra el tenor e forma de la ley del quaderno faga los semejantes agravios ni leve los semejantes estorçones, mas que se guarde lo que antiguamente se solía e acostunbravan fazer los otros arrendadores e recabdadores mayores que han sydo de las alcavalas de la dicha Çibdad e su Tierra conforme a la dicha ley.

E non consyntades ni dedes logar que en los dichos concejos sean costreñidos a que tomen sobre sy las dichas rentas contra su voluntad.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fee a diez e ocho días del mes de Abril de l^º CCCC XC II años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario, etc.

En las espaldas: don Álvaro, Joanes doctor, Antonius doctor, Françiscus licençiatuſ.

14

1492, abril, 18. SANTA FE.

A petición de los hijos de Francisco de Ávila se ordena a Sancho Sánchez de Ávila jurar ante el sepulcro de San Vicente y entregar las escrituras y libros de la tutela de sus hermanos, arrebatados de la fortaleza de Villanueva de Gómez.

Fol. 307, doc. 1235.

Bernaldino Álvarez e sus hermanos. Que fagan un juramento

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vós, Sancho Sánchez de Ávila, vezino de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Bernaldino Álvarez nuestro vasallo e contino de nuestra casa, por sy e en nombre de doña Theresa su madre e de sus hermanos, nos fizó relación diciendo que aviendo Françisco de Ávila, su padre, la tutela e cura de vuestros bienes e de vuestros hermanos e hermanas aviendo la dicha tutela la villa de Villanueva de Gómez donde diz quel dicho Françisco de Ávila avía todos sus bienes muebles e joyas e preseas de casa e escrituras e cuentas, asy de la tutela de vuestros bienes e de vuestros hermanos commo de su fazienda, que vós syn lite ni mandamiento de juez e syn ser primamente para ello requerido para que diese cuenta e razón de la administración de la dicha tutela, diz que vós de fecho e por vuestra propia abtoridad e por fuerça de armas e fuego e contra voluntad del dicho Françisco de Ávila entastes e tomastes la dicha fortaleza con todos los bienes e libros e escrituras e razones asy de su hacienda commo de la dicha tutela que en su poder avía en la dicha villa de Villanueva e su fortaleza.

Sobre lo qual diz quel dicho Françisco de Ávila vos ovo movido pleito ante nós, al nuestro Consejo, e que en este tiempo el dicho Françisco de Ávila falleció desta presente vida e que vós, por vos escusar e librar del dicho pleito, diz que hiziestes que vuestros hermanos e hermanas que demandasen cuenta e razón de la dicha tutela e cura que asy de vuestros bienes el dicho Françisco de Ávila avía, creyendo que por aquella forma vos podríades librar del dicho pleito teniendo vós todas las cuentas e libros por donde se avían de dar, e no se podiendo dar e fazer quel pleyto de la fuerça fuese fenesçido e anulado e oviésedes e teniésedes las dichas escrituras por las quales se avía de dar la dicha cuenta e razón.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que, pues claramente constava quel ni la dicha su madre no podían dar cuenta a los susodichos del tiempo quel dicho su marido e padre avía avido la dicha tutela fasta quel pleito principal de la fuerça fuese acabado, lo mandásemos suspender e fazer el otro ser determinado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue mandado dar una nuestra carta para vós en que vos mandé que entregásedes todos e cualesquier libros, escrituras e cuentas e otras cosas que en vuestro poder tomastes o a vós

vinieron de las quel dicho Francisco de Ávila tenía en la fortaleza, sobre juramento que primero fiziésesedes en el sepulcro de San Biçente de Ávila, e las enbiásedes ante nós dentro de ciertos días, e en el tanto mandase a los nuestros oydores que no conosçiesen de la dicha cabsa. Con la qual dicha nuestra carta paresce que fuestes requerido e vos fueron acusadas vuestras rebeldías e no fezistes ni complides lo que vos en la nuestra carta mandamos.

E porque agora por parte de vuestros hermanos nos fue fecha relación que en la dilación del dicho pleito ellos resçibían agravio e nos solicitaron que mandásemos yr por el dicho pleito adelante de manera que ellos puedan descobrir la parte que les pertenezca de los bienes del dicho su padre, e el dicho Bernadlino dize que syn las dichas escrituras no puede dar la dicha cuenta ni responder al dicho pleito, lo qual todo visto en el nuestro Consejo e oydas las amas las partes fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta seys días primeros syguientes, en presencia del corregidor desa çibdad juréys solemnemente sobre el sepulcro santo de Sant Vyçente desa dicha çibdad, segund por la dicha nuestra carta vos lo enviamos a mandar.

E asý fecho el dicho juramento, dentro de otros nueve días vos mandamos que salvéys el dicho juramento e declaréys por antel dicho corregidor, ante escrivano público, qué escrituras e cuentas ovystes o tomastes vós o otros por vós o por vuestro mandado al tienpo que ovystes la dicha fortaleza de Villanueva, e tenéys en vuestro poder tocantes a la fazienda e bienes del dicho vuestro padre, e la tutela que de los bienes vuestros y de vuestros hermanos avía el dicho Francisco de Ávila. E asý declaradas las déys e entreguéys al dicho Bernaldyno Álvarez o a la dicha su madre por ante escrivano público para que por ellas pueda dar cuenta y razón de la dicha tutela.

E no fagades ende ál etc., so pena de mill florines de oro para la nuestra cámara e fisco, los quales mandamos al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad que sy dentro de los dichos términos o de qualquiera dellos no fiziésesedes el dicho juramento e lo salváredes y entregaredes las dichas escrituras que esecuten vuestros bienes por la dicha pena e quel dicho Bernaldino Álvarez dentro de treynta días primeros syguientes traya e presente ante nós testimonio de cómo vós requirió ante esta nuestra corte con todo lo que en

ello se fizo, con apercibimiento que mandaremos proveer sobre ello como devamos.

Lo qual todo mandamos que se faga e cunpla syn perjuzio del derecho de ninguna de las partes.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fee a XVIII días del mes de abril, de I^o
CCCCXCII años.

Don Álvaro el doctor, Antonius el chançiller, el liçençiado Malpartida.

Yo Alonso de Mármol.

15

1492, abril, 25. SANTA FE.

Perdón concedido a Francisco Negral, vecino de Ávila, acusado junto con sus hermanos de la muerte de Martín Sánchez, vecino de Bernuy-Zapardiel, que había injuriado a Diego Negral, padre de Francisco. Éste se acogió al perdón concedido en Santa Fe a los homicianos que se instalaran y sirvieran a sus costas en la ciudad mientras durase la guerra contra Granada.

Folio 84, doc. 1245.

Françisco Negral. Perdón. Perdón omiziano

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e cualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado o condición, preheminença o dignidad que fuesen, que oviesen fecho e cometido cualesquier crímenes, eçesos e delitos de qualquier calidad e gravedad que fuesen en que non oviese yntervenido aleve o trayción o muerte segura o non oviese cometido el tal delito o delitos en la nuestra corte o en la villa de Santa Fee que nós mandamos fazer e edificar cerca del nuestro real que nós tuvimos en la Vega de Granada, que sirviendo a sus propias costas y espensas en la dicha villa por espacio e término de nueve meses les fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes, exçesos e delitos que asý oviesen fecho, perpetrado e cometido, segund que en esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de previllejo se contiene.

E agora sabed que Françisco Negral, fijo de Diego Negral, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nós fue presentada, deziendo que puede aver tres años, poco más o menos tienpo, quél y un hermano suyo que se dezía Bartolomé Negral, por cierta ynjuria que un Martín Sánchez de Bernuy, vezino de Bernuy Çapardiel, lugar del término e juridición de la dicha çibdad, hizo al dicho Diego Negral, su padre, diz que ambos dos hermanos, queriéndola vengar, tomaron un día al dicho Martín Sánchez en el dicho lugar e se acuchillaron con él e le dieron ciertas heridas de que diz que murió.

Sobre lo qual diz que las dichas nuestras justicias proçedieron contra ellos en la nuestra abdiencia e chançillería, fueron sentenciados a pena de muerte.

E quel dicho Françisco Negral, por gozar del previllejo que nós otorgamos a la dicha villa de Santa Fee e gozar de la ynmunidad en él contenida vino a nós servir a la guerra de los moros.

E que estando sirviendo en la dicha villa e en el dicho nuestro real fue por nós ganada la dicha çibdad de Granada con las villas e lugares que por los dichos moros estavan, e çesó la dicha guerra.

E nos suplicó e pedió por merçed que pues él avía venido a nós servir e sirvió todo el dicho tienpo de los nueve meses en el dicho previllejo contenidos, e que estando sirviendo se avía por nós ganado la dicha çibdad de Granada e villas e lugares, le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de per-

dón e remisión o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, e por la presente le perdonamos e remitimos toda la nuestra justicia asy çivil como criminal que nós avríamos o podríamos aver en qualquier manera o por qualquier razón contra él e contra sus bienes por cabsa e razón de la dicha muerte del dicho Martín Sánchez, para que goze dél.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros lugares e juridicções que guardedes y cunplades y fagades guardar e complir esta nuestra carta de perdón e todo lo en ella contenido; e en guardando e cunpliendóla non proçedáys contra él nin contra sus bienes çivil nin criminalmente de vuestro oficio nin a pedimiento de parte nin del nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia nin en otra manera alguna. E sy algunos de sus bienes le avéys entrado, tomado e ocupado por esta cabsa gelos dedes e tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente syn costa alguna, ca nós alçamos e quitamos dél toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido e lo restituymos en su buena fama in integre segund e en el primero estado en que estava antes que la dicha muerte por él fuese fecha.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades non enbargante qualesquier sentencias, encartamientos, pregones, proçesos que contra él se ayan fecho y cerrado, los quales nós revocamos e damos por ningunos e de ningund efeto e valor; e queremos que non valgan ni fagan fee en juyzio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que se faga e cunpla non enbargante las leyes que dizan que las cartas e alvaláes de perdón non valgan salvo sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del Consejo o de letrados.

E otrosy non enbargante las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho, deven ser obedesçidas e non conplidas, e que las leyes, fueros e derechos no pueden nin deben ser revocados nin derogados salvo por Cortes.

E otrosy, non enbargante otras qualesquier leyes, fueros e derechos y hordenanças e premáticas sancções, usos e costumbres que en contrario de

lo susodicho sean o ser puedan que lo pudiesen o puedan embargar e perjudicar, ca nós de nuestro propio motuo e çierta ciencia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las abrogamos e derogamos e damos por ninguna e de ningund efeto e valor en quanto a esto atañe o atañer puede, quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fee a veinte e cinco días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

E esta merçed e perdón es nuestra merçed y mandamos que le valga, salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervino aleve o trayción o muerte segura o sy se fizó en sacra o en la nuestra corte o en la dicha villa de Santa Fee.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Liçençiatus Calderón, liçençiatus, liçençiatus Gallego.

16

1492, abril, 25. SANTA FE.

Perdón de homiciano acogido al privilegio de Santa Fe, a favor de Pedro Nieto, vecino de Arévalo, culpable de la muerte de Diego Méndez.

Folio 85, doc. 1249.

Perdón

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería,

alcaldes, e otras justicias qualesquier asy de la villa de Arévalo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado o condición, preminencia o dignidad que fuesen, que oviesen fecho e cometido qualesquier crímenes, eçesos e delitos de qualquier calidad o gravedad que fuesen, en que no oviese yntervenido aleve o traiçion o muerte segura o no los oviesen fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe, que nós mandamos fazer e edeficar cerca de nuestro real que nós tovimos en la Vega de Granada, que syrviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fe por espaço e término de nueve meses le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes e eçesos e delitos que asy oviesen fecho e cometido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene.

E agora sabed que Pero Nieto, veçino de la dicha villa de Arévalo, nos fizó relación por su petición diciendo que ryñendo con Pero Méndez le dio ciertas heridas, e que sobrelo proçedieron contra él.

E por gozar del previllejo que nós otorgamos a la villa de Santa Fe, e de la ynmunidad en él contenida vino a nós servir a la guerra de los moros, e estando syrviendo en la dicha villa en el nuestro real fue por nós ganada la ciudad de Granada con las villas e logares que por los moros estavan e çeso la dicha guerra.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, e por la presente le perdonamos e remitimos toda nuestra justicia asy civil commo criminal que nós avríamos o podríamos aver en qualquier manera por qualquier razón contra él e contra sus bienes por cabsa e razón de la dicha muerte del dicho Pero Mendez, para que goze dél.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e juridicções que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir esta

nuestra carta de perdón e remisión en todo lo en ella contenido; e en guardándola e cumpliéndola no procedades contra él ni contra sus bienes civil ni criminalmente ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia ni en otra manera alguna.

E sy algunos de sus bienes le avéys entrado e tomado e ocupado, que gastos dedes e tornedes e fagades dar e tornar e restituir luego libre e desembargadamente e syn costa alguna, ca nós alcámos e quitamos de toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo o encurrido y le restituimos en su buena fama yn yntegre, segund e en el primer estado en que estaba antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte.

Lo qual mandamos que asy fagades e cumplades non enbargante cualesquier sentencias e encartamientos e pregones e procesos que contra él se ayan fecho, los quales nós revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund efeto e valor, e queremos que no vala en juicio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que asy fagades e cumplades non enbargante las leyes en que diz que las cartas e alvaláes de perdón no valan salvo sy son o fueren escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados.

Otrosy, non enbargante las leyes en que diz que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedecidas e non cumplidas e que los fueros e derechos valederos no pueden ni deven ser revocados salvo por Cortes.

E otrosy, no enbargante otros cualesquier fueros e derechos e ordenamientos e premáticas senções e usos e costumbres de estos nuestros reynos que lo pudiesen enbargar, ca nós de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e señores, dispensamos con las dichas leyes e con cada una de llas e las revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas e quedando en su fuerça e vigor para las cosas adelante.

E esta merçed e perdón mandamos que le vala salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervino aleve o traiçón o muerte segura o no los oviese fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a veynte e çinco días del mes de abril, de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Iohan de Coloma, secretario etc.

Liçençiatu Gallego, García Sánchez.

17

1492, abril. SANTA FE.

Los Reyes ordenan al licenciado Santisteban, corregidor de Ávila, que aplique a Pedro de Barrientos, interesado en adquirir tierras en término de Zapardiel, la carta de la reina, del 15 de abril de 1489, por la que Isabel, para evitar que personas poderosas acapararan tierras en perjuicio de la ciudad de Ávila y de sus pueblos, prohibía comprar heredamientos en los términos de la Ciudad y Tierra de Ávila y se comprometía a comprarlos ella por el mismo precio al que fueran ofrecidos a otras personas.

Folio 323, doc. 1344.

Lugar de Çapardiel

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el liçençiado de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graça.

Sepades quel conçejo e omnes buenos de Çapardiel, tierra desa dicha çibdad, nos enbiaron fazer relación diciendo que Pedro de Barrientos, por apropiar a sý todo el dicho lugar diz que ha comprado una yunta de heredad en término del dicho lugar e que ha çeso otra yunta de un vezino del dicho lugar.

E que, commo quiera que ellos han requerido al dicho Pedro de Barrientos que les dexe las dichas yuntas e que ellos le quieren pagar lo quél dio por

ellas, diz que lo no ha querido ni quiere fazer poniendo a ello sus escusas e dilaciones indevidas, en lo qual diz que, sy así pasase, que ellos resçibirían mucho agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, e por quanto nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltor, condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruystellón e de Çerdaña, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A vós el conçejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçion que algunos cavalleros e otras personas poderosas handan procurando de comprar en la dicha Çibdad e su Tierra algunos montes e térmynos e defesas e otros heredamientos para los juntar con sus lugares e tierras e con otros heredamientos suyos, de que ha esta dicha Çibdad e vezinos e moradores della e de su Tierra se podría recrescer mucho dampno.

E por evitar el qual, porque los térmilos desa dicha çibdad no se enajenen en poder de personas de quien esta çibdad puede resçibir dampno, yo quiero mandar comprar para mí todos los montes e térmilos e dehesas e heredamientos que en esa çibdad se vendieren por qualesquier personas.

Por ende, yo vos mando que cada y quando vosotros o qualquiera de vós o otras qualesquier personas que tengan heredamientos en la dicha çibdad e sus térmilos e los quisieren vender me los vendan a mí tanto por tanto ante que non a otro alguno, por ende por térmilos desa dicha çibdad por quanto yo mandaré dar por ellos quanto otro diere.

E mando que persona alguna non compre los dichos heredamientos e el que los comprare pierda el presçio que por ellos diere.

E porque lo susodicho sea notorio, mando que sea pregonado públicamente por las plaças e mercados desa dicha Çibdad e su Tierra por pregón e ante escrivano público por manera que venga a notiça de todos e ninguno dello pueda pretender ynorança.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Jahén, a quinze días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

Yo la Reyna.

Yo Fernando Álvarez, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrivir por su mandado.

Ioanes liçençiatu et decanus yspalensis, Andrés doctor, Iohanes doctor.

Registrado doctor Francisco Díaz chanciller.

Porque vos mandamos que veáys la dicha nuestra carta que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e hagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los unos ni los otros no fagades ende ál etc.

Dada en la villa de Santa Fe a (espacio en blanco) días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quattrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohanes doctor, Antonius doctor, Franciscus liçençiatu.

Yo Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, abril. SANTA FE.

Se ordena al corregidor de Ávila, licenciado Santisteban, que informe sobre los términos ocupados al concejo de Zapardiel por Pedro de Barrientos.

Fol. 216, doc. 1362.

Concejo de Çapardiel. Que envíe una relación

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vós el liçençiado de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades quel concejo e omes buenos del lugar de Çapardiel, Tierra desa dicha Çibdad, nos enviaron fazer relación por su petición diciendo que por cabsa que Pedro de Barrientos tenía entrados e tomados e ocupados términos del dicho lugar e lo arrendava, para tener recabdo ellos le ovieron puesto demanda dello ante vós e que vós por vertud de la ley por nós fecha en la Cortes de Toledo conosçistes del dicho negocio e que distes sentencia en favor del dicho concejo e le mandastes restituir su monte e exido e otras cosas, e reservastes su derecho a salvo al dicho Pedro de Barrientos en la propiedad.

E que después, el dicho Pedro de Barrientos a cabsa de la sentencia por vós dada diz que no se executó e tovo manera quel dicho concejo le tornase arendar lo que le estaba adjudicado e que asý mismo diz que vós distes mandamiento al dicho Pedro de Barrientos para que podiese defesar e arrender el monte questava por ençinal.

E quel dicho Pedro de Barrientos con yntención de los destruir diz que ha hecho una casa en el dicho lugar para vevir e morar en él.

E que Pero Suárez, vuestro escrivano, le tyene çiertas cartas e escrituras del dicho concejo e que no se las quiere ni entregar.

E que asý mismo el dicho Pedro de Barrientos contra el thenor e forma de una nuestra carta diz que ha comprado en el dicho lugar çiertas yugadas de

tierra, las quales el dicho concejo quería tanto por tanto; e quel dicho Pedro de Barrientos no se los quiere dar por les fazer mal o daño.

E quél por medio vuestro e de vuestros alcaldes diz que prendieron diez e ocho onbres del dicho lugar porque entraron en el monte, e que les llevaron muchas costas demás e allende de dos mill maravedís, en lo qual todo diz que, sy así pasase, que ellos resçibirían mucho agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed dello con remedio de justicia le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E porque nós queremos saber la verdad de todo ello cómo ha pasado e el estado en que está, nós vos mandamos que dentro de (*en blanco*) días primeros siguientes nos enviedes la relaçion de todo ello porque así venida se haga sobrelo lo que sea justo.

E otrosy, vos mandamos que las escrituras o provisiones que ellos feçieron antel dicho escrivano que ge los fagáys dar para que ellos las ayan para se poder defender.

E los unos ni los otros etc.

Dada en Santa Fe a (*espacio en blanco*) días de abril de XC e II años.

19

1492, mayo, 4. SANTA FE.

Los Reyes prorrogan por un año el nombramiento de corregidor de Ávila al licenciado Álvaro de Santisteban.

Folio 65. doc. 1427.

Prorrogación del corregimiento de Ávila

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes vuenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que nós, entendiendo ser complidero a nuestro servicio e a execuición de nuestra justicia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad, ovimos proveydo del oficio de corregimiento con la justicia e jurediçion civil e criminal, con los oficios de alcaldías e alguaziladgo della por tiempo de un año al liçençiado de Sante Estevan para que los tuviese e usase dellos por sí o por sus lugarestenientes, con ciertos maravedís de salario cada un día con el dicho oficio, e con otros ciertos poderes, segund que todo esto e otras cosas más complidamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar del dicho oficio le ovymos mandado dar e dimos.

El qual dicho tiempo de un año es cumplido o se cunple muy e porque a nuestro servicio cunple que el dicho liçençiado Álvaro de Santesstevan tenga el dicho oficio de corregimiento por tiempo de otro año cumplido primero siguiente, nuestra merçed es de lo proveher del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use del dicho oficio desdel día que le resçibíredes a él en adelante con la nuestra justicia çevil e criminal e con los dichos oficios de alcaldías e alguaziladgos desa dicha çibdad, los quales durante el dicho tiempo pueda usar e exerçer por sí e por sus oficiales e lugares tenyentes, segund e por la forma e manera que hasta aquí lo ha usado e exerçitado e segund que en la dicha nuestra primera carta lo dimos el poder para lo usar e exerçitar.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós, complido el dicho tiempo del dicho un año por que al dicho liçençiado Álvaro de Santeestevan resçibistes por corregidor, que luego, vista esta nuestra carta, sin otra luenga ni tardança ni dilación alguna e syn nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, dende en adelante hasta otro año cumplido primero syguyente, ques nuestra voluntad de prorrogar el dicho oficio, aya des e tengades por mi juez e corregidor al dicho liçençiado Álvaro de Santeestevan.

E lo dexedes e consintades libremente usar del dicho oficio de corregimiento e de los dichos oficios de justicia e jurediçion çevil e criminal por sí e por sus oficiales e lugarestenientes, los quales puedan quitar e remover e poner en su lugar a otro y a otros en su lugar e complir e executar en esa dicha Çibdad e su Tierra la dicha nuestra justicia e punir e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que así nós le mandamos dar para usar del dicho oficio.

E nós, por la presente, desde agora le mandamos aquel mismo poder e con aquellas mismas cláusulas e calidades e franquezas e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçydenças e dependenças e anexidades e conexidades.

E otrosí, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho liçençiado Álvaro de Santeestevan en cada un día de los que nos ansí le prorrogamos el dicho oficio otros tantos maravedís commo vos ovimos mandado que le diésedes e paguásedes en cada un día de todo el dicho tiempo que hasta aquí por nós á tenido el dicho oficio de corregimiento y segund por la forma e manera que le an seýdo dados e pagados el dicho año pasado; para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobrelo todas las prendas que se requieren. asý mismo, le dimos poder complido por esta nuestra carta.

E otrosý, vos mandamos que, al tiempo que reçibierdes por nuestro coregidor al dicho liçençiado Álvaro de Santeestevan por virtud desta nuestra carta, toméys e resçibáys dél fianças llanas e abonadas para que, cumplido el dicho oficio de su corregimiento, para la residencia que manda la ley.

E resçibáys dél juramento que fará e cumplirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund lo juró al tiempo que por virtud della por vosotros fue resçebido el dicho año pasado.

E otrosý, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteñesientes a nuestra cámara e fisco en quél e sus oficiales condenaren e las quél e sus alcaldes pusieren para la dicha nuestra cámara e para la guerra de los moros que las cobre e que las execute e las ponga en poder del escrivano del concejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las dé e entregue a nuestro limosnero o a quien su poder oviere.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Santa Fe a quatro días del mes de mayo de XCII años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo Felipe Clemente secretario, etc.

Don Álvaro, Iuhanes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatu.

1492. mayo. 5. SANTA FE.

Se ordena al corregidor de Ávila que informe sobre la construcción de un camino público entre Ávila y Navalperal, que pasa por las heredades que posee en Lagartera Pedro Gorrón, vecino de Ávila.

Folio 561, doc. 1458.

Pedro Gorrón. Ynquisición

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios etc.

A vós el licenciado Álvaro de Santeestevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o vuestro logarteniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Gorrón, vecino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo quél diz que tiene una heredad en un lugar que se dice Lagartera, término desa dicha çibdad, ques cerca del dicho lugar. Apartado del dicho término solía yr un camino real que va de la dicha çibdad a Navalperal antiguamente e que agora desde poco tiempo acá diz que se ha hecho camino nuevo por el dicho término del dicho lugar Lagartera desde Navalosar, de lo qual a cabsa del dicho camino nuevo se le han recresçido muchos daños a los términos del dicho lugar por que, sy así oviese de pasar, sus heredades se perderían.

E nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos aver ynformación sobre ello e, avida, ninguna persona fuese ni pasase por el dicho camino nuevo, o que sobrelo proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que ayáys ynformación cerca de lo susodicho e sy por ella falláredes que sy el dicho camino se ha hecho nuevamente, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, fagades e administredes al dicho Pedro Gorrón entero cumplimiento de justicia por manera que él aya e alcance y por defecto della no tenga cabsa ni razón de se nos más venir ni enbiar a quexar.

E los unos los oros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nós sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe, a çinco días del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa y dos años.

Don Álvaro, Iohannes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatu.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

21

1492, mayo, 11. SANTA FE.

Perdón concedido con motivo de la festividad del Viernes Santo a Francisco de Tapia, vecino de Arévalo, culpable de la muerte de Alonso de Miraval.

Folio 195, doc. 1550.

Françisco de Tapia. Perdón del Viernes Santo

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto en tal día commo el Viernes Santo de la Cruz nuestro señor Ihesu Christo resçibió muerte y pasyón por salvar el humanal linaje y perdonó su muerte, por ende nós por servicio suyo e porque a él plega por su ynfinita bondad y misericordia de perdonar las ánimas del rey don Juan de

Castilla e del rey don Juan de Aragón, nuestros señores e padres, e del rey don Enrique, nuestro hermano, e de los otros reyes nuestros progenitores, que santa gloria ayan, e porque acreciente los días de nuestras vidas y ensalce nuestra corona y estado real, e porque por su ynfinita vondad quiera perdonar nuestras ánimas quando deste mundo partieren, e porque por parte de vós Francisco de Tapia, natural de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación diciendo que puede aver quinze años, poco más o menos tiempo, que vós, sobre razón de cierto odio y henemistad que teníades con Alonso de Miraval, vecino de la dicha villa, por cabsa e razón que diz que avía seýdo en la muerte de Garçía de Tapia, vuestro hermano, commo quiera que diz que por vós y por ello muchas veces fue requerido que fiziese alguna enmienda de la muerte del dicho vuestro hermano, pues avía seýdo culpante en ella, lo qual diz que no queriendo fazer, antes respondiéndovos palabras ynjuriosas, un día yendo el dicho Alonso de Miraval de la dicha villa de Arévalo a una heredad suya, salistes vós el dicho Francisco de Tapia con otros dos a cavalo a él en el camino y le distes ciertas feridas de las quales murió.

E que hérades perdonado de vuestros henemigos, segund paresce por una escriptura de perdón que dellos mostrastes antel reverendo padre obispo de Málaga, nuestro limosnero, e ante algunos otros del nuestro Consejo.

E nos fue suplicado y pedido por merçed vos perdonásemos y remitiésemos la dicha muerte o cerca dello vos mandásemos remediar commo la nuestra merçed fuese.

Por ende, si lo susodicho es asy e que vós sois perdonado de todos los parientes del dicho Alonso de Miraval que ternían derecho a vos acusar por el dicho delito, e que en la dicha muerte non ovo ni yntervino aleve ni traición ni muerte segura ni fue por vós fecha con fuego ni con sacra ni en la nuestra corte, la qual declaramos con cinco leguas en derredor, porque sy después de por vós fecha la dicha muerte entrastes en la dicha nuestra corte con las dichas cinco leguas en derredor, tovýmoslo por bien e por la presente vos remitimos y perdonamos la nuestra justicia así civil commo criminal que nos hemos o podríamos aver en cualquier manera contra vós o contra vuestros bienes por cabsa e razón de la dicha muerte del dicho Alonso de Miraval, aunque sobre ello ayáys sido acusado, sentenciado, condepnado a pena de muerte y dado por fechor del dicho delito.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a la nuestra justicia mayor e a sus lugarestenientes e a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte e chançillería y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos y otras nuestras justicias qualesquiera, asy de la villa de la Fuente del Maestre donde vivís commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir este dicho perdón e remisyón que vos fazemos.

E por cabsa e razón dello vos no prendan ni fieran ni maten ni lisyen ni consientan ferir ni matar ni lisyar ni prender ni fagan ni consientan fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona e bienes a pedimiento de nuestro procurador fiscal ni promotor de la nuestra justicia, ni de su oficio ni a pedimiento de parte, no enbargante qualesquiera proçesos e abtos que sobre ello se ayan fecho, ni sentençias que sobre ello se ayan dado contra vós, ca nós por esta dicha nuestra carta en quanto toca a la nuestra justicia la revocamos e casamos e mandamos e damos por ningunas e de ningun valor e hefecto.

E sy por la dicha razón vos están entrados, tomados e ocupados o enbargados algunos de los dichos vuestros bienes, mandamos que vos los den y tornen e restituyan luego, salvo los que por las tales sentençias y por algunas condiciones de los perdones de las partes fueron e son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen e despues de aver perdonado; e si algunos de los dichos bienes están vendidos e rematados por las costas e omezillos e despensas o otros derechos algunos, porque nuestra yntención no es de perjudicar en ello el derecho de las partes a quien toca.

E alçamos e quitamos de vós el dicho Françisco de Tapia toda mácula e ynfamia en que por ello ayáys caydo e incurrido, e vos restituymos en vuestra buena fama yn yntegre, segund y en el estado en que estavades antes e al tiempo que lo susodicho fuese por vós fecho e cometido.

Lo qual queremos e mandamos que asy se faga e cunpla, non enbargante las leyes que dizan que las cartas de perdón no valgan, salvo sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara y refrendadas en las espaldas de los del nuestro consejo o de letrados.

Otrosy, la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho devén ser obedesçidas y no cumplidas y que los fueros y derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes; ni otras leyes qualesquiera, ordenanças, premáticas sanções destos nuestros reynos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan, ca nós como rey e reyna y señores dispensamos con ellas y con cada una dellas e queremos y mandamos que syn embargo dellas este dicho perdón e remisión que vos fazemos sea guardado en todo y por todo quedando en su fuerça y vigor para adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por manera alguna, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno de vós por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.

E demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fee a honze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Yhesu Christo de mill y quattrocientos y noventa y dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

1492, mayo, 12. SANTA FE.

A instancia de Antón de Alarcón, hermano del difunto Pedro de Alarcón, se ordena a las justicias de Candeleda y a los tesoreros de la Cruzada del arzobispado de Toledo que cumplan la ley y ordenanza -que se insertada en las Cortes de Madrigal sobre los que mueren sin hacer testamento

y sobre los pretendidos derechos de las órdenes de la Trinidad y de la Merced a los bienes de los difuntos.

Folio 583, doc. 1574.

Cruzada

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, el nuestro corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquiera de la villa de Candeleda e a los thesoreros de la santa Cruzada del arçobispado de Toledo e a otras qualesquiera personas a quien atañe o atañer puede lo que en esta nuestra carta se contiene, e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graça.

Sepades que en las Cortes que nós fezimos en la villa de Madrigal, a petición de los procuradores de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos se contiene una ley e hordenança, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Otrosy, señores, sepa vuestra señora e alteza que los flayres de la Trinidad, de la Merçed e otros de otras hórdenes dizen que tienen previllejos de algunos reyes vuestros progenitores para que los testamentarios e herederos de los finados les muestren los testamentos dellos e para que las mandas fechas a personas ynçiertas e logares ynçiertos sean para ellos, para redención de los cativos.

E otrosy, que sy el defunto no les mandare algo en el testamento que ayan tantos de sus bienes quanto monta la mayor manda del testamento.

E que los bienes de los que murieren syn testamento perteneçen a las dichas hórdenes.

E como quiera que desto non an mostrado previllejo ni se cree que los tyenen, por las legaçiones que fazían e por remediar a la yniquidad e daño que destos debates les resultan, el rey don Alonso, de gloriosa memoria, nuestro progenitor, revocó qualesquier cartas e previllejos que sobre la dicha razón le heran dados.

E esto non enbargante todavía los dichos flayres ynsisten en pedir las cosas susodichas y aun otras personas dizen que les perteneçen los mos-

trenços e sobre esto fatygan a vuestros súbditos e naturales ante sus conservadores, no lo podiendo ni deviendo fazer pues no tyenen título para ello, e puesto que alguno tovieren para las cosas susodichas o alguna de llas ya aquél fue revocado, commo dicho es; y aun puesto que no fuera revocado, por el derecho que dize que título e manera de previllejo de reyes ante rey se devía pedir lo que por virtud dél les pertenesçía e non ante juezes eclesiásticos.

Por ende, suplicamos a vuestra señoría le plega dar e aprovar la dicha revocación por el dicho rey don Alonso fecha de las dichas cartas e previllejos e mande que de aquí adelante las dichas demandas cesen, e defyendan a los clérigos no sean escrivanos ni procuradores de las tales cabsas, so ciertas penas.

A esto vos respondemos que es nuestra merçed e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho señor rey don Alonso, su thenor de la qual es este que se sygue:

A lo que nos pedieron por merçed que los procuradores de las dichas hórdenes de la Trinidad, eclesiásticos o laycos, e los otros procuradores de las dichas hórdenes ganan cartas de nuestra chançillería e así avidas diziendo que lo tenían de previllejo, demandavan e costreñían apremiadamente a las gentes con las dichas cartas que les mostrasen e diesen los testamentos de los finados; e después que los avían mostrado que los mandavan que se truxesen todas aquellas cosas que se contenían por los dichos testamentos que heran guardadas a logares non ciertos ni a personas non ciertas.

Otrosy, en el testamento que sy non mandase el finado a cada una de las dichas hórdenes, que demandavan a los cabeçaleros e herederos del finado e le fazen dar quanto monta la mayor manda que se contenía en el testamento; e que si non se la querían dar que les trayan sobrelo e les fazían otros males e daños maliçiosamente hasta que los fazían confiscar en manera que por esta razón no se podían complir ni complían los dichos testamentos de los finados, segund lo mandaron al tiempo de su finamiento.

E otrosy, que demandavan así mesmo que todos aquellos que morían syn testar que todos los bienes que síncavan a sus herederos que ge los diesen a las dichas hórdenes e que por esta razón fueron muchos desheredados e confiscados e destas cosas tales se sygue mucho engaño e dampno a la tierra e no hera nuestro servicio, que quesiemos defender e mandar que esto no

pasase asy e que revocásemos las nuestras cartas que sobre la dicha razón avya e que en esto faríamos nuestro servicio e a ellos merçed.

A esto resporidemos que lo tenemos por bien e revocamos las cartas que sobreto son dadas e mandamos que de aquí adelante no usen dellas; e sy algunos previllejos tyenen los dichos flayres de la Trinidad e de la Merced para aver lo susodicho, esto se deve entender que todos los tales bienes perteneçen a nuestra cámara e fisco e non en otra manera.

E asy declaramos e ynterpretamos por la presente qualesquier previllejos e cartas que de esto parezcan, pero sy el finado dispusyere de sus bienes en su vida, que sean para los dichos frayles. En quanto a la pena que dizíe que se ponga a los legos, como es suplicado en vuestra petición, dezimos que nos plaze que se faga e cunpla e esecute commo en vuestra petición se contiene.

E agora, por parte de Antonio de Alarcón, hermano de Pedro de Alarcón, e commo su heredero, veçino de la dicha villa de Candeleda nos fue fecha relación que vosotros o alguno de vos vos avéys entrometido e entrometéys de le tomar e ocupar los bienes que del dicho Pedro de Alarcón quedaron, diciendo que fallesçió syn fazer testamento, en lo qual diz que sy asy pasase que él resçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justiça le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que viendo la dicha ley e hordenanza que luego va encorporada, que la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayan e pasen nin consyentan yr ni pasar.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a XII días de mayo, años del nasimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de I^o CCCC e XCII años.

Don Álvaro, Juanes doctor, Antonius doctor, Françisco doctor.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, mayo, 15. SANTA FE.

Los Reyes confirman, a petición de Fadrique de Toledo, duque de Alba, y de su hermano García, una escritura de concordia -que se incluye- en virtud de la cual García cede a su hermano la villa de San Felices de los Gallegos a él dejada en el testamento de García Álvarez de Toledo, a cambio de trescientos vasallos y una renta de doscientos cuarenta mil maravedís situados en las villas de Bohoyo, la Horcajada y otros lugares.

Folio 19. doc. 1629.

Confirmación de cierta yguala y concordia entre duque de Alba y don Fadrique su hermano⁴

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vós don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, e don García de Toledo vuestro hermano nos fue fecha relaçyon diciendo que entre vosotros avía e se esperava aver debates e diferencias sobre razón de la manda que don García Álvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, vuestro padre, hizo a vós el dicho don García de la villa de San Felizes de los Gallegos con su fortaleza e vasallos e rentas e pechos e derechos e con la justicia e juridición civil e criminal, alta e baxa, mero e mixto ynperio della, segund más largamente se contiene en la disposyçón que cerca dello hizo, porque de parte de vós el dicho duque se dezía quel dicho duque vuestro padre no pudo fazer la dicha manda de la dicha villa de San Filizes por ser en vuestro perjuicio, que la dicha villa perteneçía por alguna cabsa e razón que por vuestra parte se alegava, e que por considerar el debdo e amor que entre vosotros es e por escusar los dampnos e escándalos e ynconviniéntes que avían e esperavan ser sy las dichas diferencias no se atajaran, que vosotros por bien de paz avíades hecho e fezistes cierta concordia e yguala e troque e cambio e permutación en cierta forma, contenida en una escritura signada de escrivano público, que ante nós presentastes, su thenor de la qual es este que se sigue:

⁴ El nombre del duque es Fadrique; el hermano responde al nombre de García.

*Conosçida cosa sea a todos los que la presente vieren cómmo yo don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, e yo don García de Toledo, fijo del muy manífi-
co duque de Alva, marques de Coria, e de la duquesa doña María Manri-
que su muger, defuntos que santa gloria ayan, e yo el dicho don García de
Toledo con liçençia e abtoridad e expreso consentimiento que yo demando
a Juan Guillamas, veçino e regidor de la çibdad de Coria, que presente es
e mi curador para fazer e negoçiar lo que de suso será contenido. E yo el
dicho Juan de Guillamas, por virtud de la letra a mí dada e entregada es-
pecialmente para en el caso yuso escripto por Andrés Merino, alcalde en la
dicha çibdad, que me determinó la dicha curadoría, segund más largamen-
te pasó por ante el presente escrivano, e en la mejor manera e forma que
puedo e de derecho devo, vengo e conozco en ver e doy e otorgo la dicha
liçençia e abtoridad e expreso consentimiento a vós el dicho señor don
García de Toledo que presente estades para fazer e otorgar lo que en esta
dicha carta será contenido. E yo el dicho don García otorgo e conozco e
rescibo la dicha liçençia.*

*Por ende, nós los dichos duque don Fadrique e don García de Toledo
por quanto entre nosotros avía e ay e esperavan ser algunos debates e dife-
rencias sobre razón de la manda quel dicho duque don García Álvarez fizó
en su testamento e postrema voluntad a mí el dicho don García de Toledo
de la su villa de Sant Felizes de los Gallegos con su fortaleza e vasallos e
rentas e pechos e derechos e tierra e término e con la justicia e juridiçion
çevil e criminal, alta e baxa, mero mixto ynperio della, para que la oviese
por título de mayoradgo para siempre jamás con ciertos vínculos e con-
dições, segund más largamente se contiene en las cláusulas de una es-
criptura de mayoradgo del dicho duque mi señor, su thenor de las quales
es éste que se sigue:*

Otorgo, quiero e mando que don García mi hijo aya la mi villa de San Fi-
lizes de los Gallegos con su fortaleza, con todos sus logares e tierras e vasa-
llos e pechos e derechos e juridiçion civil e criminal de la dicha mi villa e de
todos sus términos, segund que lo yo hé e tengo, por título de mayoradgo; e
después dél su hijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio naçido; e dende
en adelante su nieto e viznieto e sus desçendientes de grado en grado
syempre el varón mayor legítimo e de legítimo matrimonio naçido. Pero si
fallesçiere el dicho don García mi hijo syn hijo mayor legítimo e de legítimo

matrimonio naçido, o sus desçendientes varones legítimos herederos, mando que herede la dicha mi villa de San Felizes con su fortaleza, con todos sus logares e tierras e vasallos, don Enrrique mi hijo e después dél su hijo varón legítimo e los otros sus desçendientes varones herederos legítimos. E moriendo o no estando el dicho don Enrrique mi hijo e todos sus desçendientes varones legítimos herederos, mando e quiero que aya e herede la dicha mi villa el mi amado fijo don Fadrique e sus desçendientes e herederos legítimos, segund le yo dexo la mi çibdad de Coria e villas de Alva e Granadilla.

E otrosy, declaro e mando que finado el dicho don García mi hijo e non dexando fijo mayor legítimo por subçesor del dicho mayoradgo ni otros herederos legítimos e dexase alguna hija o hijas por casar, mando que aquel que oviere la dicha subçesión de San Felizes aya de cunplir e pagar e cunpla e pague lo fuere menester, segund su estado, para el casamiento o casamientos de la tal hija o hijas, a vista e determinació de los reverendos padres general de la horden de señor San Gerónimo e vicario provincial de la horden de señor San Françisco de la observancia desta provincia de Santiago que en aquel tiempo fueren; e que no pueda resçebir ni tomar ni resçiba ni tome la sobredicha villa ni vasallos ni rentas della que asy heredare, hasta que primeramente aya pagado e pague lo que fuere mandado e determinado por los sobredichos reverendos padres para el casamiento de la tal hija o hijas que asy quedaren por casar.

Contra la qual dicha manda yo el dicho duque don Fadrique me opongo, diciendo quel dicho duque no pudo fazer la dicha manda en mi perjuicio asy porque la dicha villa de San Felizes fue ganada durante el matrimonio entre los dichos duque e duquesa mis señores, por lo qual perteneciò la mitad della a la dicha duquesa e su señoría me ovo mejorado a mí en el tercio e quinto de sus bienes, e yo asy mismo, commo su hijo e heredero, avía de aver mi legítima parte de la dicha villa commo porque la dicha villa de Sant Felizes fue dada al dicho duque mi señor por el rey e la reyna nuestros señores en compensació e equivalencia de la villa de Villa Nueva de Cañedo quél dio a sus altezas, la qual pretendía ser mía e de mi mayoradgo antiguo, por todo lo qual yo pretendía aver derecho a la dicha villa de San Felizes e que la dicha manda fecha al dicho don García no valía de derecho.

Sobre lo qual se esperavan pleitos e abtos e escándalos entre nosotros, e por nos quitar de los dichos pleitos e abtos e para salvar el debdo e amor

que entre nosotros es, acordamos que ciertos letrados, personas de ciencia e conçencia por nosotros para ello nonbrados, viesen el derecho que cada uno de nós tenía a la dicha villa de San Felizes.

Los quales dichos letrados, oydo lo que por nosotros e por cada uno de nós fue alegado, e avida su ynformación plenaria sobre ello, declararon quel dicho duque don García Álvarez de Toledo no pudo fazer de derecho la dicha manda de la dicha villa de Sant Felizes a mí el dicho don García, segund e en la forma e manera que la mandó; e que se devía fazer la dicha villa quinze partes de las quales perteneçían a mí el dicho duque don Fadrique las seys partes; e a mí el dicho don García, por virtud de la dicha manda, las nueve partes della.

E vista la dicha declaración fecha por los dichos letrados en la manera que dicha es, e porque sy la dicha villa de San Felizes oviera de quedar asy en comunidad entre nosotros porque aquélla non se podía cómodamente partir ni dividir, para escusar agora e adelante turbaciones e discordias e enojos fue acordado e concordado entre nosotros, e avido sobrelo yo el dicho duque consejo de letrados e otras personas que me ynformaron de mi derecho, e yo el dicho don García, avido consejo con algunas parientes míos e con letrados e otras personas de ciencia e conçencia que me lo pudieron dar e que supieron ynformar del derecho que me podía perteneçer en la dicha villa de Sant Felizes por razón de la dicha manda quel dicho duque mi señor della me fizó, e por quitar entre nosotros toda materia de discordia que en la dicha comunidad podía naçer, quel dicho señor duque mi hermano quedase con la dicha villa de Sant Felizes e con las rentas e pechos e derechos della e con las otras cosas que le perteneçen, segund dicho es, para siempre jamás, e me dé equivalencia justa por ella e con todos los vasallos de la dicha villa de San Felizes e su tierra; e tasado e estymado por personas para ello nonbradas e diputadas dieron consentimiento e valor de la dicha villa de San Felizes con las rentas e pechos e derechos e juridiçión e civil e criminal e con todo lo que le pertenesce, segund dicho es, se falló que yo el dicho duque devía dar al dicho don García mi hermano en troque e cambio e permutación por las dichas nueve partes de quinze que le pueden perteneçer en la dicha villa de Sant Felizes por virtud de la manda que della le fizó el dicho duque mi señor, e por todo otro qualquier derecho que pudiera aver e le perteneçiera e pudiera perteneçer en qualquier manera a la dicha villa, trezientos vasallos con CCXL^v

maravedís de renta para que fuese suya e de sus herederos e subcesores para siempre jamás, con las cláusulas e vínculos e condiciones con quel dicho mi señor le mandó la dicha villa de San Felizes.

E quél renuncia todo e qualquier derecho que tiene e pudiera aver e tener a la dicha villa con todo lo que le pertenece, asy por virtud de la dicha manda que della le hizo el duque mi señor commo en otra qualquier manera.

Los quales trezientos vasallos e dozientos e quarenta mill maravedís le oviese de dar e diese señaladamente en las mis villas de Bohoyo e La Horcajada que son de mi mayoradgo antiguo de Valdecorneja; e lo que en ellas no copiese de las dichas CCXL^U que lo oviese de dar en renta de alcavalas e décimas donde yo quesiese e nonbrase.

E avida ynformación de personas que para ello diputamos de lo que rentan e valen las rentas de las alcavalas e usos, pechos e derechos a mí el dicho duque perteneçientes en las dichas villas de Bohoyo e La Horcajada, se falló que valía e remataban en cada año ciento e ochenta e ocho mill e quinientos e veinte çinco maravedís, de manera que para cumplimiento de las dichas CCXL^U faltavan LI^U CCCCLXXV, los quales se tasaron que los oviese de dar al dicho don García mi hermano señaladamente en la renta del vino de la mi villa de Barco en cada un año para siempre jamás.

Por ende, nós los sobredichos duque don Fradrique e don García de Toledo, aviendo consyderación a las cabsas e razones sobredichas, de nuestra propia, libre e agradable voluntad e syn premia alguna, somos concordados e convenidos e yqualados de fazer el dicho troque e cambio e permutaçión de lo sobredicho en la manera que dicha es.

E yo, el dicho don García, por virtud de la dicha liçençia a mí dada por el dicho Juan Guillamas, mi curador, syendo cierto e certificado de las dichas cláusulas de suso incorporadas e de todo otro qualquier derecho e acción útil e directa e mixta que me pertenece o puede perteneçer a la dicha villa de San Felizes de los Gallegos con su fortaleza e con todo lo que dicho es, e a qualquier cosa e parte della por virtud de la dicha manda de mayoradgo o por contrabto o por otra qualquier disposyçión o por otra qualquier forma e manera que sea e ser pueda, sabida o no sabida, pasada o por pasar, lo çedo e trespasso toda e cada cosa e parte dello en vós e a

vós el dicho señor duque don Fadrique mi hermano e en vuestros herederos e subcesores para siempre jamás.

E vos fago e conozco por señor e poseedor de todo ello e procurador en vuestra cosa propia para que desde oy día en que esta carta es fecha e otorgada ayades para siempre jamás, ayades e tengades la dicha villa de San Felizes de los Gallegos con todo lo que dicho es por vuestra e como vuestra libre e desembargadamente.

E yo el dicho duque don Fadrique, en remuneración e transacción, tro que e cambio de lo susodicho, vengo e conozco que vos di e doy los dichos trezientos vasallos en las dichas villas de La Horcajada e Bohoyo con los dichos CLXXXVIII^U DXXV que se falló por cierta e verdadera ynfomración que rentan e valen las dichas rentas de las alcavallas e décimas e otros pechos e derechos de las dichas villas e con LI^U CCCCLXXV que vos do asigno e asyno en la dicha renta de alcavala del vino de la dicha mi villa del Barco en cada un año para siempre jamás para cumplimiento de las dichas CCXL^U de renta.

E por la presente mando a los arrendadores, oficiales e alguaziles que son o fueren de aquí adelante del vino de la dicha renta del alcavala del vino de la dicha mi villa del Barco que den e paguen a vós el dicho don García mi hermano, e después de vós a vuestros hijos e herederos e subcesores o a quien vuestro poder oviere los dichos LI^U CCCC LXXV en cada un año para siempre jamás por los tercios de cada año.

Los quales dichos trezientos vasallos e XXXL^U de renta, como dicho es, vos doy, cedo e trespaso con todo e cualquier derecho e acción útil, directa e mixta que yo en ello tengo e puedo aver e thener por virtud del mayordago antiguo de Valdecorneja en que yo subçedí por fin e fallecimiento del dicho señor duque don García Álvarez de Toledo mi señor e padre que aya santa gloria, o por otra qualquiera disposycción o derecho que me pertenece o pueda perteneçer en qualquier manera en todo ella e en cada cosa e parte dello.

E desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante, mando suspender e desembargo a mí e a mis herederos e subcesores después de mi ausencia en la posesión e propiedad e señoría que yo hé e tengo a las dichas villas de La Horcajada e Bohoyo con las dichas CCXL^U de renta en cada un año, segund e en la manera que dicha es. E lo reçibo e cedo e

trespaso en vós e a vós el dicho don Garcíá de Toledo mi hermano e en vuestros hijos e herederos e subcesores por siempre jamás con tal postura e condición que lo ayades e tengades por título de mayoradgo con los mismos vínculos, fuerças e firmezas con quel dicho señor duque don Garcíá Álvarez nuestro padre, que aya santa gloria, vos mandó e dyo la dicha villa de San Felizes de los Gallegos con todo lo que dicho es por virtud de las dichas cláusulas de suso incorporadas.

E yo el dicho don Garcíá de Toledo otorgo e conosco que me doy e tengo por bien contento e pagado a toda mi libre voluntad de los dichos trezientos vasallos en las dichas vuestras villas de la Horcajada e Bohoyo e de las dichas CCXL^U de renta en cada un año por quanto lo yo tengo reçibido todo e pasado a mi poder realmente e con efecto. E me doy e tengo por bien contento e pagado e entregado dello e de cada cosa e parte dello.

E en razón de la paga renunçio las dos leyes e plaços de derecho, la una en que dize quel escrivano e testigos deven ver fazer la paga, e la otra en que dize que sy aquél que reçibe la paga la negare que es obligado de provarla aquél que la faze dentro de dos años primeros siguientes. E otrosy, renunçio otras qualesquier leyes e vínculos e derechos que cerca desto fablan.

E sy la parte e derecho que justamente a mí, el dicho don Garcíá, pertenece e perteneçer puede por virtud de la dicha manda o en otra qualquier manera a la dicha villa de San Felizes de los Gallegos con su fortaleza e vasallos e tierra e señorío e juridiçión e rentas e pechos e derechos e con todo lo otro que dicho es, más vale o valer puede de los dichos trezientos vasallos e CCXL^U de renta que así vós el dicho señor duque don Fadrique mi hermano me avedes dado e dades por ello, segund e en la manera que dicha es, yo por la presente vos fago gracia e donaçón pura e perfecta e non revocable que es dicha entre bivos de la tal demasía por grandes algos en que vós yo soy e por muchas merçedes e buenas obras que de vuestra merçed he reçibido, las quales son dignas e condignas de mayor gracia e remuneraçón desta que vos yo asy fago, e por tales las apunto. E declaro e es mi voluntad que de los dichos algos en que vos soy e merçedes e gracias e buenas obras que de vós he reçibido no seades obligados vós ni vuestros herederos e subcesores en tiempo alguno de fazer por manera alguna. E tantas quantas vezes eçede esta gracia e donaçón que vos yo asy fago a la suma e valor de quinientos, a vosotros tantas vezes vos fago la

*dicha gracia e donación, la qual quiero que valga e sea firme e valedera e
yntrevocable para siempre jamás, bien asy e atan cumplidamente como sy
vos yo oviese fecho e fiziese dello muchas e diversas donaciones e en
tiempos e en días departidos e cada una de las tales donaciones pasase por
ante diversos e apartados notarios e testigos.*

*E otorgo yo el dicho duque don Fadrique de Toledo, digo que sy los di-
chos trezientos vasallos e dozientos e quarenta mill maravedis de renta en
cada un año que yo asy di e do a vós el dicho don Garçia de Toledo mi
hermano por transacción e troque e canbio de la parte e derecho que vós
teníades a la dicha villa de San Felizes de los Gallegos, con todo lo que
dicho es, más vale o valer pueda de las nueve partes de quinze que por
letrados de ciencia e conçuencia se falló que justa e derechamente vos per-
teneçía en la dicha villa de San Felizes de los Gallegos no vale lo que dicho
es, por la presente vos fago gracia e donación pura e perfecta e no revo-
cable, que es dicha entre bivos, de la tal demasía por el mucho amor que
vós yo tengo e por algunos buenos abtos e obras que de vós he recibido, la
qual dicha gracia e donación vos fago, segund e por la mesma manera e
modo e sustanças que de suso se faze mençión.*

*E nós, amas las dichas partes nos obligamos a la redra e sanamiento e
evición de lo que la una parte da a la otra e la otra a la otra en el dicho
troque e canbio e transacción e aprovamos de ge lo fazer cierto e sano e de
paz para agora e para siempre jamás de qualquier persona o personas que
lo vengan demandar o enbargar de hecho o de derecho, asy en juyzio como
fuera dél, por qualquier título e vía e forma que sea, escripta o non escrip-
ta, pasada o por pasar; e de tomar la voz e el pleito e lo seguir; e que
qualquiera de nós las dichas partes a quien yncunbiere o tocare de lo fazer
e cumplir, lo seguirímos e seguirán a sus propias costas e espensas fasta
que todo ge lo pacificaran.*

*E prometemos e otorgamos de tener e guardar e complir e mantener to-
do lo contenido en esta carta de transacción e troque e canvio e de non yn-
tervenir contra ello ni contra parte dello de hecho ni de derecho, directe ni
yndirecte, en juyzio ni fuera dél ni nosotros mismos ni por ynterposytas
personas por ninguna forma ni color que sea, presente, pasada o por venir,
so pena de çien mill doblas castellanas de la vanda, de buen oro e de justo
peso para la parte obidente.*

E cada una de nós las dichas partes que lo asy no hiziere e cumpliere, ponemos e cada uno de nós pone sobre sy e sobre sus bienes por pena e por postura e convinçion asosegada que, la dicha pena pagada o no pagada e graciosamente remitida, que todavía seamos obligados por la presente e nos obligamos de traer e guardar e complir e mantener realmente con efecto todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, para lo qual ansy fazer, guardar e complir e manener obligamos en ello e parte dello, a nós mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes e rentas e vasallos avidos e por aver.

E porque por ser las dichas villas de Bohoyo y de Horcajada con los dichos trezientos vasallos e dozientos e quarenta mill maravedis de renta del dicho mayoradgo antyguo de Valdecorneja de mí el dicho duque don Fadrique, e la dicha villa de San Helices con todo lo que le pertenesce, segund dicho es, del mayoradgo de mí el dicho don García de Toledo por virtud de la manda que della me hizo el dicho duque mi señor, según va declarado en las cláusulas suso encorporadas, e por cabsa dello non se puede dividir ni apartar de los dichos nuestros mayoradgos syn yntervenir en ello liçençia e mandamiento del rey e de la reyna nuestros señores, por ende nós los dichos duque don Fadrique de Toledo e don García de Toledo, por la presente desde agora suplicamos al rey e a la reyna nuestros señores que den liçençia e facultad a mí el dicho duque don Fadrique para sacar e apartar del dicho mi mayoradgo antyguo de Valdecorneja los dichos trezientos vasallos de las dichas villas de la Horcajada e Bohoyo e las dichas dozientas e quarenta mill maravedis de renta, segund dicho es, e darlos en el dicho troque e pemutación e transacción a vós el dicho don García mi hermano por el derecho que vos pertenesçia a la dicha villa de San Helizes por virtud de la dicha manda que della vos hizo el dicho duque mi señor, bien asy commo sy no fueran bienes de mayoradgos ni sujetos a restitución alguna segund dicho es.

E a mí el dicho don García para dar en el dicho troque e cambio a vós el dicho señor duque don Fadrique la dicha parte que ansy me pertenesce en la dicha villa de Sant Felizes, ansy por virtud de la dicha manda commo en otra qualquier manera por los dichos trezientos vasallos que ansy me distes en las dichas villas de la Horcajada e Bohoyo con las dichas doszientas e quarenta mill maravedis de renta, commo dicho es, bien ansy commo sy non fuera de mayoradgo la dicha villa de San Helizes para que lo que ansy

me da, yo en la dicha permutación me quede por mayoradgo para mí e para mis suscesores para siempre jamás, segund e en la manera e con las condiciones e vínculos quel dicho duque mi señor me mando e dexó la dicha villa de Sahelizes.

E en logar dello, a mí el dicho duque don Fadrique de la dicha villa de Sahelizes con todo lo que le pertenece e quede unida e incorporada en el dicho mayoradgo antyguo de Valdecorneja para syempre jamás la parte e derecho que vos el dicho don García mi hermano aviades e teníades a la dicha villa de Sahelizes con todo lo que dicho es con los vínculos e firmezas, condiciones e restytuciones con que está ynstituydo, fecho e hordenado el dicho mi mayoradgo para que valga e quede firme e valedero para syempre jamás el troque e cambio que fazemos de lo sobredicho en la manera que dicho es.

E por nos fazer merçed, a sus altezas plega de su propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto confirmar e aprovar todo lo contenido en esta escriptura e cada cosa dello para que valga e sea firme en todo tiempo syn contradiccion alguna, bien asy commo sy los dichos bienes de suso declarados no fueran de mayoradgo ni sujetos a restitución e que oviera yntervenido liçençia de sus altezas para fazer e otorgar esta dicha escriptura e todo lo en ella contenido, supliendo el dicho su propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto qualesquier defectos, asy de sustançia commo de solemnidat que ayan yntervenido en el dicho troque e cambio e permutación que asy fazemos de lo sobredicho en la manera que dicho es, por quanto lo sobredicho es lo que cumples y es provechoso a nós dichos duque don Fadrique e don García.

E otrosy, rogamos e pedimos nós amas las dichas partes a todas e qualesquier justicias, asy de la casa e corte e chançillería de los dichos rey e reyna nuestros señores commo de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los sus reynos e señoríos, a la juridición de las cuales e de cada una dellas nos sometemos, renunciando como expresamente renunçiamos nuestros previllejos e libertades e esenções e nuestro propio fuero e domílio para que por todos los remedios e regras de derecho nos entreguen e apremien a fazer e complir e guardar e mantener todo lo contenido en esta dicha carta e cada cosa e parte dello, faziendo o mandando fazer entrega e execución en nosotros mismos e en nuestros vasallos e rentas e bieñes de qualquiera de nós, e los vendan e rematen en pública almoneda o

fuera della a buen barato o a malo guardando cerca dello la forma e orden del derecho o no la guardando; e de su valor entreguen e fagan pago a la parte de nós que lo oviere de ave,r segund el thenor e forma del susodicho contrabto, e asy de lo prinçipal commo de la dicha pena e de todas las costas e daños e yntereses e menoscabos que se ovieren seguido e recreçido e siguieren e recresçieren a la parte de nós que toviere e guardare e compliere lo contenido en esta dicha carta.

Sobre lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello renunçiamos e partimos e quitamos de nós e de cada uno de nós e de nuestros herederos e subçesores después de nós e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e derechos canónicos e civiles de qualquier manera e calidad que sean e de todo benefiçio de restitución yn yntregue e por cláusula general e todos otros fueros e prevendas e prerrogativas, esençiones e todos e qualesquiera previllejos e prerrogatyvas que yo el dicho duque don Fadrique tengo e devo aver e yo el dicho don García puedo e devo aver commo fijo de duque.

E otrosy, renunçiamos qualesquier lybertades de ferias e mercados fracos e todas otras e qualesquiera cartas de merçed de rey e reyna e de ynfante o de otro señor o señora qualquiera, escriptas e por escrevir, ganadas e por ganar; e todas otras e qualesquier atribuções e defensyones e alegações e buenas razones, primarias e aleatorias e mixtas de que nós las dichas partes e qualquiera de nós podríamos aprovecharnos, asy en juyzio commo fuera dél, para yr e venir contra lo contenido en esta carta o contra parte dello; que nos non vala. E pedimos e queremos que nós no podamos aprovechar dello ni de parte dello nos nin otro por nós ni por qualquiera de nós en juyzio ni fuera dél.

E espeçialmente renunçiamos la ley de derecho en que diz que general renunçiaçión no vala, con todas las otras leyes e fueros e derecho que con ella acudan.

E porque esto sea cierto e firme e no venga en dubda, otorgamos dello esta carta en un thenor para cada uno de nós las dichas partes la misma, ante Alonso Díaz de Çibdad Rodrigo, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e real e escrivano de los fechos del consystorio de la dicha çibdad e ante los testigos de yuso escriptos que fueron fechas e otorgadas en la dicha çibdad de Coria a treze días del mes de febrero, año

del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Testigos que fueron presentes a lo susodicho e para esto llamados e rogados: Juan de Bovadilla el contador, Juan Ruiz de la Mora e el secretario Rodrigo de Alcoçer, vecinos de la villa de Alva; e el alcalde Andrés Merino e Gil de Pedraza escrivano público de la dicha çibdad, e Françisco de Vivas, veçino e regidor de la villa de Barco⁵.

Yo el dicho Alonso Diaz de Çibdad Rodrigo, veçino de la dicha çibdad de Coria e escrivano e notario público susodicho, que a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy e a ruego e pedimiendo de los dichos señores duque don Fadrique de Toledo e don Garçia de Toledo esta escriptura por mano de otro fiz escrevir e segund que ante mi pasó, que va escripta en tres fojas de pliego enteras de papel contrydo e más esta plana en que va puesto mi sygno e en fin de cada plana va mi rública acostunbrada en la espalda de cada una tres rasgos e por ende fize aquí este mi signo que es atal en testimonio de verdad. Alonso Díaz notario.

E que para que la dicha escriptura suso encorporada valiese e oviese efecto complida e enteramente para siempre jamás, los dichos trezientos vasallos e docientos e quarenta mill maravedís de renta que vós el dicho duque don Fadrique dystes al dicho don Garçia en troque e permutación por el de recho quél tenía a la dicha villa de San Felizes, de vuestro mayordago antiguo de Valdecorneja, e la dicha villa de San Felizes con todo lo que le pertenece, segund de suso, fuesen bienes de mayordago yndivisibles e ynalienables, era e es nesçesario e complidero liçençia nuestra para sacar e diminuir e apartar e fazer divisibles e alyenables los dichos trezientos vasallos con CCXL^U de renta del dicho mayordago antiguo de Valdecorneja en que estavan encorporados e la dicha villa de San Felizes con todo lo que le pertenece de mayordago de dicho don Garçia e que la parte que de la dicha villa de San Felizes perteneçía por virtud de la dicha manda que de ella le fue fecha, quedase unida e encorporada en el dicho mayordago antiguo de Valdecorneja de vós el dicho duque don Fadrique para siempre jamás con las cláusulas e vínculos e condiciones, restituciones e costituciones con que lo estavan los dichos trezientos vasallos e CCXL^U de renta e lo están las otras villas e lu-

⁵ Siguen seis líneas con indicación de las correcciones existentes en el original.

gares del dicho vuestro mayoradgo de Valdecorneja. E los dichos CCC vasallos e CCXL^U de renta quedasen por bienes de mayordadgo a vós el dicho don García de Toledo para vós e para vuestros subcesores para siempre jamás en logar de la dicha villa de San Felizes con los vínculos e cláusulas e obligaciones e constituciones e restituciones con quel dicho duque vuestro padres vos la dexó e mandó.

Por ende, que nos suplicávades e pedíades por merced que, de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto, vos mandásemos dar la dicha licencia e confirmásemos e aprovásemos el troque e permutación que asy fezistes segund, e en la manera que se ve en la dicha escriptura suso encorporada, o vos proveyésemos cerca dello como la nuestra merced fuese.

E nós mandamos ver la dicha escriptura suso encorporada a algunos del nuestro Consejo e aver cierta ynfomación cerca dello, lo qual tras visto, se falló el dicho troque e permutación hecho entre vós los dichos duque don Fadrique e don García de Toledo en la manera asy en la dicha escriptura suso encorporada ser útil e provechoso para vosotros e que nós devíamos dar licencia para ello e confirmar e aprovar el dicho troque e cambio e permutación segund e en la manera asy en la dicha escriptura suso encorporada e por vosotros a nós era suplicado. E nós tovimoslo por bien.

Por ende, por fazer bien e merced a vós los dichos duque don Fadrique e don García de Toledo, catando las cabsas susodichas e que aviendo efecto la dicha permutación, segund dicho es, se escusan muchos escándalos e yncovinientes que podrían nascer entre vosotros, por la presente, de cierta ciencia e propio motu e poderío real e absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e soveranos señores, damos licencia e confirmación a vós el dicho duque don Fadrique de Toledo para que podáys sacar del dicho vuestro mayoradgo de Valdecorneja los dichos trezientos vasallos e CCXL^U de renta, los quales fazemos divisibles e alienables para los dar a el dicho don García de Toledo por la parte de la dicha villa de San Felizes que asy vos da en el dicho troque e cambio, la qual dicha parte de la dicha villa quede unida e encorporada en el dicho vuestro mayoradgo antiguo de Valdecorneja con las constituciones e restituciones e vínculos e firmezas con que estavan vinculados los dichos CCC vasallos e CCXL^U de renta e lo están las otras villas e lugares del dicho vuestro mayoradgo de Valdecorneja.

E asy mismo damos la dicha liçençia e confirmaçion a vós el dicho don Garcìa de Toledo para que podades dar al dicho don Fadrique, vuestro hermano, en la dicha permutaciòn e troque la parte que vos perteneçia en la dicha villa de San Felizes por virtud de la dicha manda que della vos fizel el dicho duque vuestro padre; e la fazemos divisyble e alyenable con tanto que los dichos CCC vasallos e CCXL^U de renta que el asy vos da, ayades e tengades por tìtulo de mayoradgo para siempre jamas con los vinculos e costituciones e restituciones e bienes con quel dicho duque don Garcìa vuestro padre los dexó e mandó la dicha villa de San Felizes.

E confirmamos e aprovamos e avemos por firme e valedero el dicho troque e cambio e permutaciòn que fezistes de lo que dicho es, segund e en la forma e manera que se contiene en la dicha escriptura suso incoporada en esta nuestra carta.

E mandamos a vós los dichos duque don Fadrique e don Garcìa de Toledo e a otras qualesquier personas, a quien tocare e atañiere o atañer pudiera en qualquier manera lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte della, que la guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir ynviolablemente en todo e por todo, segund que en ella se contiene e en las catas en la dicha escriptura suso encorporada contenidas, no enbargante las condiciones, prohibiciones e sostytuciones e restituciones e otros qualesquier vinculos para en los dichos mayoradgos e en cada uno dellos contenidos. Las quales nós de dicho nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto revocamos e casamos e damos por ningunas quanto a esto, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas.

E otrosy, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, prelados, ricosomnes, maestres de las hòrdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles, merinos de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquiera de todas e qualesquiera cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asy los que agora son commo los que serán de aquí adelante, e a otras qualesquiera personas nuestros vasallos e sùbditos e naturales, de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad que sean o ser puedan a quien toca e atañe o atañer pueda lo contenido en esta nuestra carta que guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir

la dicha escriptura suso encorporada e esta nuestra carta de liçençia e confirmación que della vos fazemos en todo e por todo, segund que en ellas se contiene para sienpre jamás, sin que en ello ni en parte dello les pongan ni consyentan poner empacho ni ynpedimento alguno.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte, do quiera que nós seamos, del día que los enplazare fasta XV días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo para que nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Santa Fe a XV días de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo, el Rey. Yo laReyna.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Confirma Rodrigo doctor, Regidor Sebastián de Olano.

24

1492, mayo, 15. SANTA FE.

Perdón concedido al homiciano Diego Sedeño, culpable de las heridas causadas a Gonzalo de la Cárcel, acogido al privilegio de Santa Fe, según el cual se perdonaban los delitos a quienes sirvieran a sus costas durante nueve meses en la guerra de Granada, en la villa de Santa Fe.

Folio 183, doc. 1656.

Perdón

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e otras justicias qualesquiera asy de la villa de Arévalo commo de todas las otras çibdades e villas e logares etc. Salud e graça.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para todas e qualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado, condición, preheminença o dignidad que fuesen, que oviesen fecho e cometido qualesquier crímenes e delitos e eçesos en que no oviese yntervenido aleve o traición o muerte segura o no lo oviesen fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe, que nós mandamos fazer edificar cerca del nuestro real que nós tovimos en la Vega de Granada, que sirviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fe por espaço e término de nueve meses le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímenes, eçesos e delitos que asy oviesen fecho e cometido segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de previllejo.

E agora sabed que Diego Sedeño, veçino de la villa de Arévalo, nos fizó relación diciendo que podía aver dos años e medio, poco más o menos, que Juan Sedeño, su tío, e Gonçalo de la Cárcel, veçinos de la dicha villa de Arévalo, trayan questión y el dicho Gonzalo de la Cárcel con çiertos onbres armados corrió al dicho Diego Sedeño e le encerró en casa de un Pero Molinero e le clavaron la puerta, e que el dicho Diego Sedeño se tuvo por ynjuriado desto; e después, dende acá diz que tres meses, poco más o menos tienpo, se toparon los dichos Diego Sedeño e Gonzalo de la Cárcel en la dicha villa de Arévalo e sobre la dicha questión dio çiertas heridas por lo qual el dicho Diego Sedeño se absentó de la dicha villa e las justicias della proçedieron contra él fasta lo sentençiar e condenar a muerte, como quiera quel dicho Gonzalo de la Cárcel no murió de las heridas.

E quel dicho Diego Sedeño para gozar del previllejo que nós otorgamos a la villa de Santa Fe e de la ynmunidad en él contenida, vino a nós servir a la guerra de los moros. E que estando syrviendo en la dicha villa en el nuestro real fue por nós ganada la çibdad de Granada con las villas e logares que por los moros estavan e cesó la dicha guerra.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues él avýa venido a nós servir e syrvió todo el tienpo en el dicho previllejo contenido, e estando syrviendo se

avía por nós ganado la dicha çibdad, le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisyón o que sobre ello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e por la presente le perdonamos toda la nuestra justicia asý çevil commo criminal que nós avríamos o podríamos aver en qualquier manera o por qualquier razón contra él e contra sus bienes por cabsa o razón de las dichas heridas del dicho Gonçalo de Cárcel, para que goze del dicho previllejo.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vós en vuestros logares e juridiciones que guardedes e fagades guardar e complades e fagades guardar e complir esta nuestra carta de perdón e remisyón e todo lo en ella contenido; y guardándola e cumpliéndola no proçedáys contra él ni contra sus bienes çevil ni criminalmente ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia ni en otra manera alguna.

E sy algunos de sus bienes le avéys entrado e tomado por esta cabsa, se los dedes e tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente syn costa alguna, ca nós alçamos e quitamos dél toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido e lo restituimos en su buena fama e yntreguidad, segund y en el estado en que estaba antes e al tiempo que por él fue fecha e cometida la dicha muerte.

Lo qual mandamos que asý fagades e cumplades non enbargante qualesquier sentencias e encartamientos e pregones e proçesos que contra él se ayan hecho, los quales nós revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e queremos que no valan en juizio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que asý fagades e cumplades non enbargante las leyes que dizen que las cartas e alvaláes de perdón no valan salvo sy son escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados.

E otrosy, no enbargante que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho devén ser obedesçidas e no complidas etc.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a quinze días del mes de mayo, año de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Iuan de Alva, secretario etc.

Liçençiatus Gallego.

25

1492, mayo, 16. **GRANADA.**

Concesión de la escribanía del sexmo de San Juan de Ávila a Juan de Ávila, repostero de estrados del rey, en la vacante producida por el fallecimiento de Cristóbal González, vecino de Fontiveros.

Folio 288, doc. 1735.

Juan de Ávila. Merçed de una escrivanía de un seysmo de Ávila

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Juan de Ávila, respuestero de estrados de mí el rey, e catando vuestra suficiēncia e ydoneidad e los muchos servicios que nos avedes fecho e fayedes de cada día, e en alguna henmienda e remuneración dellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público de la çibdad de Ávila del seysmo de Sant Juan de la dicha çibdad de Ávila en lugar e por vacaçón de Christóval González, escrivano público del dicho seysmo, vecino de la villa de Fontiveros, por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad e a los seysmos della que, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre, tomen e resçiban de vós el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere.

El qual asý por vós fecho, vos ayan e resçiban e tengan por nuestro escrivano público del dicho seysmo de San Juan en lugar e por vacaçón del dicho

Christóval González escrivano, e usen con vós en el dicho oficio e en todo lo a él conçerniente.

E vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio anejos e pertenesçientes, segund acudían e fazían recudir al dicho Christóval González e a los otros escrivanos que han seýdo del dicho seysmo.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, perrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas segund e por la forma e manera que guardavan e acodíen al dicho Christóval González e a cada uno de los otros escrivanos de los seysmos de esta dicha çibdad, de todo bien e complidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, ca nós por esta nuestra carta vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio e al uso e exerciçio dél e vos damos poder e facultad e abtoridad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho concejo, justicias, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad o por alguno dellos no seades resçebido.

E los úinos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mando al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno poque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a diez e seys días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Rodericus doctor.

1492, mayo, 16. SANTA FE.

Se concede el perdón a Pero Nieto, vecino de Arévalo y morador en Martín Muñoz de la Dehesa, culpable de haber herido a Diego Méndez., vecino de Arévalo.

Folio 150, doc. 1738.

Pero Nieto. Perdón

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquiera de la villa de Arévalo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros reinos e señoríos e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuera mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e cualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado o condición, preminencia o dignidad que fuesen, que oviesen fecho e cometido cualesquier crímines, eçesos e delitos en que no oviese yntervenido aleve o trayción o muerte segura o no los oviese fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe, que nós mandamos fazer e edificar cerca del nuestro real que nós tovimos en la Vega de Granada, que syrviendo a sus propias costas por espacio e término de nueve meses le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímines, eçesos e delitos que asý oviesen fecho e cometido segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene.

E agora sabed que Pero Nieto, veçino de la dicha villa de Arévalo, morador en el lugar de Martín Muñoz de la Dehesa, nos fizó relación diciendo que podría aver quatro años, poco años más o menos, que sobre çiertas palabras que en el dicho lugar de Martín Muñoz ovo con Diego Méndez, veçino de la dicha villa de Arévalo, le dio una cochillada en la cabeza e alçando la mano esquerda le cortó el dedo pulgar de la dicha mano yzquierda por lo

qual el dicho Pero Nieto se absentó de la dicha villa de Arévalo e su tierra e las justicias de la dicha villa proçedieron contra él fasta le sentençiar e condenar a muerte.

E que commo quiera que diz quel dicho Diego Méndez no murió de las dichas feridas, e por gozar del previllejo que nós otorgamos a la villa de Santa Fe e de la ynmunidad en él contenida, vino a nos sevir a la guerra de los moros.

E estando sirviendo en la dicha villa en el nuestro real fue ganada por nós la çibdad de Granada con las villas e logares que por los moros estavan, e cesó la dicha guerra.

E nos suplicó e pidió por merçed que, pues él avía venido a nós servir e estando syrviendo avía sido por nós ganada la çibdad de Granada con las villas e logares, que le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisión, o que sobrelo le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovímoslo por bien e por la presente le perdonamos e remitimos toda la nuestra justicia ansí çivil commo criminal que nós avríamos o podríamos aver en qualquier manera o por qualquier razón contra él e contra sus bienes por cabsa o razón de la dicha herida de dicho Diego Méndez, para que goze dél.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e juridiciones que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir esta nuestra carta de previllejo e todo lo en ella contenido; e guardándola e cunpliéndola no proçedáys contra él ni contra sus bienes çivil ni criminalmente ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia ni en otra manera alguna.

E sy algunos de sus bienes avéys entrado e tomado por esta cabsa, ge los dedes todos e tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nós alçamos e quitamos de toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo o encurrido, segund e en el primer estado en que estaba antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte.

Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades no enbargante qualesquier sentencias e encartamientos e pregones e proçesos que contra él se ayan hecho, los quales nós revocamos e casamos e anulamos e damos por

ningunos e de ningund efecto e valor, e queremos que no valan en juicio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades no enbargante las leyes en que diz que las cartas e alvaláes de perdón no valan, salvo si son fechas e escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados.

Otrosy, no enbargante las leyes en que diz que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedeçidas e non cunplidas, o que los fueros e derechos valederos no pueden ni deven ser revocados salvo por Cortes.

Otrosy, no enbargante qualesquier fueros e derechos e ordenamientos e premáticas sanções e usos e costumbres destos nuestros reinos e señoríos que lo pudiesen enbargar e perjudicar, ca nós de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real e absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rey e reyna e señores dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las revocamos e casamos e anulamos e damos por nингunas, quedando en su fuerça e vigor para las cosas adelante.

E esta merçed e perdón mandamos que le vala, salvo si en la dicha muerte ovo o yntervino aleve o trayción o muerte segura o no lo oviese fecho e cometido en la nuestra corte e en la villa de Santa Fe.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a diez e seys días del mes de mayo de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo, Joan de Coloma, secretario etc.

Liçençiatus Gallego, Gundisalvus.

1492, mayo, 23. SANTA FE.

Perdón de homiciano a Pedro Cortejo, vecino de Ávila, culpable de la muerte de Alonso Rincón.

Folio 646, doc. 1802.

Pero Cortejo. Perdón

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiença, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquiera, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos y a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, sacada con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia.

Sepades que nós ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de previllejo para todas e qualesquier personas omizianos de qualquier ley, estado e condición, preminençia o dinidad que fuesen, que oviesen fecho e cometido qualesquier crímines, eçesos e delitos en que no oviese yntervenido aleve o trayción o muerte segura o no lo oviese fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa de Santa Fee, que nós mandamos fazer e hedificar cerca del nuestro real que nós tovimos en la Vega de Granada, que syrviendo a sus propias costas en la villa de Santa Fee por espacio e término de nueve meses le fuesen perdonados e remitidos los dichos crímines, eçesos e delitos que asý oviesen fecho e cometido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de previllejo se contiene.

E agora, sabed que Pero Cortejo, veçino de la çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petición que ante nós fue presentada diziendo que puede aver un año, poco más o menos tiempo, quél viviendo con un su hermano, diz que tenía en su casa una donzella, hermana de su muger, e que un Alonso Renco, veçino de la villa de Arenas, porque no quesieron dar por muger e la casaron con otro, dixo que le avía de fazer una mengua e desonrra e aun diz que una

vez le tomaron que entrava por çima de un tejado a casa del dicho su hermano; despues de lo qual, diz quel dicho Pero Cortejo sobre esto le falló en una calle e pasaron çiertas palabras e echaron mano a las espadas e que dio çiertas heridas al dicho Alonso Renco, de las quales murió; e que despues fue preso por las justicias, e estando preso se soltó de manera (*roto*) e las dichas nuestras justicias proçedieron contra él.

E por gozar del previllejo que nós otorgamos a la villa de Santa Fee e de la ynmunidad en él contenido vino a nós servir a la guerra de los moros; e que estando syrviendo en la dicha villa en el nuestro real, fue por nós ganada la çibdad de Granada con las villas e logares que por los moros estaban, e çesó la dicha guerra.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues el avía venido a nós servir e syrvió todo el dicho tiempo en el dicho previllejo contenido e que estando syrbiendo se avía por nós ganado la dicha çibdad le mandásemos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisión o que sobrelo le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e por la presente le perdonamos e remitimos toda la nuestra justicia asy çivil como criminal que nós abríamos e podríamos aver en qualquier manera e por qualquier razón contra él y contra sus bienes por cabsa e razón de la dicha muerte del dicho Alonso Renco, para que goze del dicho previllejo.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e juredições que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir esta nuestra carta de perdón e remisyón e todo lo en ella contenido; e en guardándola e cunpliéndola no proçedáys contra él ni contra sus bienes çivil ni criminalmente ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal ni promotor de la nuestra justicia ni en otra manera alguna.

E sy algunos de sus bienes le avéys entrado e tomado por esta cabsa, ge los dedes e tornedes e restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna ca nós alçamos e quitamos dél toda mácula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido e le restituymos en su buena fama yn yntreguidad, segund e en el primer estado en que estaba antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte.

Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades non enbargante qualesquier sentencias e encartamientos e pregones e procesos que contra él se ayan fecho, los quales nos rebocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e queremos que no valan en juyzio ni fuera dél.

Lo qual mandamos que asy fagades e cunplades no enbargante las leyes en que diz que las cartas e alvaláes de perdón no valan, salvo sy son o fueren escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro Consejo e de letrados.

E otrosy no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedeçidas e non complidas e que los fueros e derechos valederos no pueden nin deven ser revocados salvo por Cortes.

E otrosy, no enbargante otros o qualesquier fueros e ordenamientos e premáticas sancções e usos e costumbres destos nuestros reynos e señoríos que lo pudiesen enbargar e perjudicar, ca nós de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos commo rey e reyna e señores, dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para las cosas adelante.

E esta merçed e perdón mandamos que le vala, salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervino aleve o traiçión o muerte segura o no los oviese fecho e cometido en la nuestra corte o en la villa de Santa Fe.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe a veinte e tres días del mes de mayo de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo, Iohán de Coloma, secretario etc.

Liçençiatus Gallego.

1492, mayo, 23. GRANADA.

Los reyes presentan ante el obispo de Ávila y administrador de la iglesia de Granada, fray Fernando de Talavera, a su capellán y clérigo de la diócesis de Ávila Fernando Blázquez, como canónigo de Granada.

Folio 63, doc. 1823.

Fernand Blázquez. Calongía

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el reverendo yn Christo padre don frey Fernando de Talavera, obispo de Ávila e administrador de la eglesia catredal de la muy insigne çibdad de Granada, nuestro confesor y del nuestro Consejo. Salud e gracia.

Por quanto asy por su bulla de nuestro muy santo padre Ynoçençio papa octavo commo por derecho pertenesçen a nós como patrones de la dicha iglesia catredal de Granada la presentación de las dignidades e canonguías e rações e otros bienes della, por la aver nuevamente ganado de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, por ende, por esta nuestra carta vos presentamos a Ferrand Blázquez, clérigo de la diócesis de Ávila, nuestro capellán, para que le ynstytyuýas en una de las canongías de la dicha iglesia que está vaca e le proveyáys della.

E asy ynstytyudo e proveydo por vós, por la presente mandamos que le sea dada la posesyón vel casy della con todas sus preheminenças e prerrogativas, e que le sea recodido con todos los diezmos e frutos e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la ynsygne çibdad de Granada a veinte e tres días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

A vueltas: confirma Rodericus doctor.

1492, mayo, 23. GRANADA.

Presentación para ocupar una canonjía en la iglesia de Granada del clérigo de la diócesis de Ávila y capellán de los reyes Diego de la Fuente.

Folio 61, doc. 1824.

Bachiller de La Fuente. Ración de Granada

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el reverendo yn Christo padre don frey Fernando de Talavera, obispo de Ávila e administrador de la yglesia catredal de la muy ynsigne çibdad de Granada, nuestro confesor y del nuestro Consejo. Salud y gracia.

Por quanto asy por bulla de nuestro muy santo padre Ynoçençio papa otavo commo por derecho perteneçe a nós como patrones de la dicha yglesia catedral de Granada la presentació de las dignidades e canongías e raciones e otros bienes della por la aver nuevamente ganado de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, por ende por esta nuestra carta vos presentamos al bachiller Diego de la Fuente, clérigo de la diócesis de Ávila, nuestro capellán, para que le ynstituyáys en una de las canongías de la dicha yglesia de Granada questá vaca, e le proveáys della.

E asy ynstituydo e proveydo por vós, por la presente mandamos que le sea dada la posesión vel casi della con todas sus preheminenías e perrogatiwas, e que le sea recudido con todos los diezmos e frutos e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la ynsygne çibdad de Granada a veinte e tres días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

1492, mayo, 29. VALLADOLID.

Los reyes comisionan a Alfonso Rodríguez de Aranda para que haga ejecución en bienes del judío don Bueno Abolafia, vecino de Peñafiel, si es cierta la acusación hecha por Diego de Gaona, repostero del rey, en nombre de su padre Juan de Baeza que dice tener una obligación firmada por el judío por valor de veinte mil maravedís que no ha pagado en los plazos acordados.

Folio 436, doc. 1947.

Don Fernando e doña Ysabel.

A vós, Alfonso Rodríguez de Aranda, vecino de la dicha villa de Aranda. Salud e gracia.

Sepades que Diego de Gaona, nuestro repostero de camas, fijo de Juan de Baeza, vezino de Arévalo, en nombre del dicho su padre nos hizo relación por su petición que en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que don Bueno Abolafia, judío vecino de la villa de Peñafiel, diz que está obligado por obligación pública de dar e pagar al dicho Juan de Baeza su padre o a quien su poder oviere, veinte mill maravedís desta moneda usual en nuestros reynos.

E como quiera quel término e plazo en la dicha obligación contenido a que avía de dar e pagar los dichos maravedís es ya pasado e muchos días más, le han seydo pedidos e demandados muchas veces e no los ha querido dar ni pagar poniendo a ello sus escusas non devidas; e aun por andar fuyendo de unas partes en otras e por aver de partir algunos luego destos nuestros reynos, fue nos suplicado e pedido por merçed que cerca dello le mandásemos fazer cumplimiento de justicia mandado esecutar en el dicho judío e en sus bienes por los dichos veinte mill maravedís.

E que por bevir en la dicha villa de Peñafiel e tener allí mucha parte el dicho judío, diz quel no podría díl aver ni alcançar cumplimiento de justicia, por ende que mandásemos cometer la esecución de la dicha obligación a una buena persona syn sospecha para que brevemente le fuese hecho cumplimien-

to de justicia o le mandásemos proveer en otra manera como nuestra merced fuese.

E nós tovimoslo por bien, e confiando de vós que soys tal persona que guardaréys e faréys nuestro servicio e la justicia a las partes, fue acordado de vos lo encomendar e cometer; e por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que viendo la dicha obligación que así diz que tiene el dicho Juan de Baeça sobre el dicho don Bueno, e sy es tal que tray consygo aparejada ejecución e los plazos en ella contenidos son pasados, la esecutedes e fagades esecutar en los bienes e persona del dicho don Bueno Albolafia, tanto quanto con fuero e con derecho devedes. E sobre todo, llamadas e oydas las partes fagades e administredes cumplimiento de justicia e lo veades e dedes remedio por vuestra sentencia o sentencias asy yntrelocutorias commo defynityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha cabsa diéredes e pronunciáredes lleguedes o fagades llegar a justa e devida ejecución con efecto, quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E madamos a las partes, a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devar ser llamadas, que parezcan ante vós a vuestros lamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes e mandaredes poner, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente.

Gundisalvus liçençiatuſ, Françiscus doctor et abbas.

No fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid XXIX días del mes de mayo, año de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, Ferrandus de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, junio, 2. CÓRDOBA.

Los reyes ordenan a los alcaldes de Ávila, Plasencia y Piedrahita que hagan cumplir, con ciertos cambios, la petición hecha por Juan de Toro en nombre de Inés Trejo, viuda de Hernán Lopez de Moreta, sobre el cumplimiento del testamento de Hernán, en la parte relativa a la manda hecha por éste a los hijos de Juan de Moreta, su hermano, menores de edad.

Folio 251, doc. 2051.

Juan de Toro en nombre de Ynés

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós los corregidores e alcaldes de las çibdades de Ávila e Plasencia e de la villa de Piedrahita e a cada uno de vós en vuestros lugares e juredições. Salud e gracia.

Sepades que Juan de Toro, en nombre de Inés⁶ de Trejo, muger que fue de Hernán López de Moreta su marido, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo quel dicho su marido mandó por su testamento muchas mandas pías, las quales se han cumplido syn faltar cosa alguna e aun, diz que, con gran demasía.

Y diz que entre las dichas mandas fue fecha una de çien mill maravedís a los hijos de Juan de Moreta su hermano, y que porque son menores no há avido quien los reçiba e que agora que se reçela que Pedro de Moreta se hará traer por tutor para le demandar los dichos çien mill maravedís y porque en el complimiento de ánima y de perdón que ha tratado, ella queda muy gastada y perdida nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar término de dos años en que pudiese pagar los dichos çien mill maravedís; e quanto esto logar no oviera, les mandásemos que ellos o quien su poder oviese en pago de los dichos çien mill maravedís resçibiesen heredades que lo valgan, de las que fueron del dicho Hernán López de Moreta su týo, o que

⁶ En el texto se lee claramente Luis.

sobrelo le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovýmoslo por bien, poque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que luego fagáys parescer ante vós al tutor o curador de los dichos menores, e sy quisyeren los dichos çien mill maravedís en bienes rayzes ge los fagáys dar, tasados por dos buenas personas puestas una por cada una de las dichas partes; e sy quisyeren más dineros que las dichas heredades, dando fianças de hacer buen pago a los dichos menores de los dichos çien mill maravedís dentro de un año conplido primero syguyente no fagades entrega ni esecución alguna en bienes muebles o rayzes ca nós por esta nuestra carta suspendemos la paga de los dichos çien mill maravedís por el dicho tiempo de un año como dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio synado con su syno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba a dos días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Ioán licençiatus, decanus hispalensis, Iohanes doctor, Antonius doctor, Filipus doctor.

Yo Alfonso de Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, junio, 4. CÓRDOBA.

Los Reyes ordenan que se entreguen a Catalina Sánchez los bienes que fueron de su difunto marido, Martín de Mérida, vecino de Arévalo, soldado a las órdenes del capitán don Pedro de Castilla, muerto en el sitio de Almería. Por haber muerto sin hacer testamento, pretendían sus bienes la Orden de la Trinidad y otras contra las que los Reyes invocan la ley aprobada en las Cortes de Toledo sobre los que mueren sin testar.

Folio 294, doc. 2151.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A todos los corregidores e asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquiera ansý de la çibdad de Toro commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vós, e a vós don Pedro de Castilla nuestro capytán e a otras cualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe en qualquier manera a quien fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Catalina Sánchez, muger que fue de Martín de Mérida, vecino de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo que estando el dicho su marydo en nuestro servicio en la çibdad de Almería en la capytanía de vós el dicho don Pedro, falleció e pasó desta presente vida.

E dice que ciertos flayres de la Trinidad pyden e demandan de cavallos e de las armas e de otras cosas que allí dexó, el quinto de quanto pertenesçía por aver fallecido abintestado, e no avía hecho testamento; e sobre ello vós el dicho don Pedro de Castilla segurades de les aver de dar el dicho quinto; e que si ansý pasase que ella recibiría en ello grand agravio e daño, porque dice quel dicho su marydo avía hecho testamento e aunque no lo fiziera no les pertenesçía cosa alguna. E nos suplicó e pydió por merçed le mandásemos proveer e remediar con justicia commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien e porque en las Cortes que nós mandamos fazer en la çibdad de Toledo el año pasado de mill e quattrocientos e ochenta años, a petición de los procuradores de las çibdades e villas e logares de los nues-

tos reynos fezimos e hordenamos una ley su thenor de la qual es este que se sigue

Porque acaesce que los procuradores de las hórdenes de la Trinidad e de Santa Olalla e de las otras hórdenes deziendo tener cartas e previllejos de los reyes predecesores e de la nuestra chançellería, se atrevían apremiar e costreñir a los nuestros súditos e naturales vasallos que les muestren los testamentos de los finados.

E mostrados, demandavan los logares e mandas que heran fechos a lugares non ciertos que dizen que les pertenesçían.

E otrosy, si en el testamento no mandare el finado a las dichas hórdenes cosa alguna dizen que les pertenesçen la quantía de la mayor manda del dicho testamento.

E ansy mismo, si algunos mueren sin testamento que les pertenesçen los bienes del difunto e no a los herederos.

E porque desto se án muchos daños e cohechos, revocamos los previllejos e cartas que sobre esta razón son dadas a las dichas hórdenes; pero sy las dichas hórdenes de la Trenidad o de la Merçed mostrasen los tales previllejos aquéllos atestamos y ynterpretamos que se entienden que los reyes pretendieron dar lo que pertenesçía a la cámara e fysco e no en otra manera.

E mandamos que si el defunto dispusiere en su vida que fuesen en su lugar las dichas hórdenes e flayres, que aun en tal caso no ayan lugar los previllejos que mostraran; e defendemos que los conservadores desto no se entrometan ni los legos no sean escrivanos ni procuradores de las tales cawsas.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vós en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayáys ni paséys ni consyntáys yr ni pasar agora ni de aquí adelante.

E si contra el dicho tenor e forma de la dicha ley los dichos flayres o otra qualquier persona han llevado algo o si se á puesto qualquier embargo o se-

uestro en los dichos bienes, ge los fagades luego dar e tornar e restituyr sin costa alguna.

E los unos nin los otros no fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, a quatro días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mll e quatrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Juanes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatu.

Yo, Christóval de Bitoria.

33

1492, junio, 26. OROPESA.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban, que actúe con justicia respecto a los judíos doña Ledicia y Rabí Yuçef, y a sus hijos Isaac, Reyna y Salomón, detenidos y embargados a petición de algunos caballeros de la ciudad que los acusan de practicar la usura. Se recuerda que hasta las Cortes de Toledo la usura era legal por lo que ha de ser tratado de forma distinta el préstamo, según haya tenido lugar antes o después de 1480.

Folio 82, doc. 2366.

En favor de doña Lediçia e Rabi Iuçé. Quel corregidor dé justicia en favor de doña Lediçia e Rabi Yuçé

Don Fernando e doña Isabel etc.

A vós Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila o a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

Sepades que por parte de doña Lediçia e Rabí Yuçé e don Ysaac e doña Reyna e don Salamón sus hijos, veçinos de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion que vosotros los avéys fecho prender e enbargar e tenéys presos e enbargados sus bienes a petición de algunos cavalleros e personas partyculares, diziendo averles levado algunos maravedís e otras costas en forma de usuras, los quales les piden y demandan e sobre ello los convienen e les hazen hazer las dichas prendas e presyones e enbargos en los que diz que reçiben grand agravio e daño. E nos fue suplicado que cerca dello mandásemos proveer de remedio o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos que por cabsa e razón de qualesquier maravedís e otras costas que qualesquier personas pidan e convengan a los dichos doña Lediçia e Rabí Yuçé e don Ysaac e don Salamón e doña Reyna sus hijos, de qualesquier usuras que dizen averles levado antes del año que pasó de LXXX años en que nós en las Cortes de Toledo, el dicho año, fezymos la ley en que defendimos que se levasen las dichas usuras, no prendáys ni prendéys ni enbarguéis a los dichos doña Ledia e Rabí Yuçé e don Ysaac e don Salamón e doña Reyna ni alguno dellos en sus bienes, ni sobre ello consyntáys que sean fatygados.

E sy los tenéys presos e prendados por esta razón los soltéys e delibréys libremente salvo sy los que piden las dichas usuras lo verifiquen luego syn dilación, que en tal caso queremos que les podáys administrar justicia.

E en quanto a los maravedís e otras cosas que se les pidieren e tovieron de las dichas usuras que ayan levado desde el dicho año fasta agora, llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente fagáys e administréys complimiento de justicia segund el thenor e forma de nuestra carta e provisyones que mandamos dar cerca de la forma que se ha de tener en el proçeder en las debdas de los judíos e guarda del thenor e forma de la dicha ley.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Oropesa a XXVI días del mes de mayo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Rodericus doctor.

34

1492, julio, 16. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan a Diego Ruiz de Montalvo, corregidor de Cáceres, que averigüe la veracidad de la acusación y se ocupe de que Diego de Villalobos cumpla una cláusula del testamento de doña María, mujer de Alonso de Ávila, ya difunto, por la que dejaba trece mil maravedís a la mujer y a una hija de Alonso de Ayllón, vecino de Ávila, por los servicios prestados. Villalobos, como albacea de María, hizo entrega de seis mil quinientos maravedís y se negó a pagar los rentantes.

Folio 124. doc. 2443.

Alonso de Ayllón. Ynçitativa

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vós, Diego Ruiz de Montalvo, nuestro corregidor de la villa de Cáceres, o vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Ayllón, vecino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diziendo que al tiempo que doña María, muger de Alonso de Ávila, ya defunto, falleció e pasó desta presente vida, dexó e mandó por su testamento e posteríma voluntad que de sus bienes diesen e pagasen a la muger del dicho Alonso de Ayllón e a una su fija XIII^U de servicio que le avía fecho.

E para conplir el testamento que avía fecho dexó por tutor a Diego de Villalobos, vecino desa dicha villa de Cáceres, al qual diz que él requirió en nonbre de la dicha su muger e hija que le diese e pagase los dichos XIII^U.

El qual diz que le pagó los VI^U D e que los otros VI^U D restantes le quedó deviendo e que commo quiera que en el dicho nonbre fue requerido el dicho Diego de Villalobos que le dé e pague los dichos VI^U D pues que son a su cargo de ge los pagar, diz que lo no ha querido ni quiere hazer poniendo a él las sus escusas e dilações yndevidas.

E por el dicho Villalobos ser persona rica e cabdalosa con mucha fuerça en Cáceres no ha podido alcançar complimiento de justicia, en lo qual diz que, sy asý oviese de pasar, él e la dicha su muger resçibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovímosslo por bien, poque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente, syn dilação que ser pueda, solamente sabida la verdad syn espíritu e figura de juyzio, fagades e administredes al dicho Alonso de Ayllón brevemente entero complimiento de justicia por manera quél la aya e alcance e por defecto della no tenga cabsa ni razón de se venir ni enbiar a quexar sobrelo más ante nós.

E no fagades ende ál. El enplazamiento en forma, so pena de X^U.

Dada en la noble villa de Valladolid XVI de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de I^U CCCC XCII años.

Don Álvaro, Iohanes doctor, Andrés doctor, Françiscus doctor quoque abbas, Françiscus liçençiatuſ.

Yo Francisco de Badajoz, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, julio, 18. **VALLADOLID.**

Los Reyes ordenan al licenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, que mande apresar a Alonso de Isla, vecino de Ávila, a petición del concejo y cura de San Juan de la Torre, aldea de dicha ciudad, por ocupar

independientemente los cargos de catorce sacristías y algunas capellanías, a pesar de ser lego y casado.

Folio 105. doc. 2467.

Concejo de San Juan de la Torre

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el licenciado Álvaro de Santesteban. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omnes buenos e cura de Sant Juan de la Torre, aldea desa dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación deziendo que un Alonso de Ysla, vecino de la dicha çibdad de Ávila, seyendo lego e casado es procurador del aver, ansy en las aldeas desta dicha çibdad commo de la villa de Arévalo, catorze sacristanías e çiertas capellanías deziendo quel santo padre ge las da. E so esta color diz que handa cohechando los pueblos e lugares donde dize tener las dichas sacristanías e capellanías.

E porque dizen que, segund uso e costumbre de aquel pueblo e de los otros es de poner sus sacristanes pues los pagan, agora diz que aviendo demandado al dicho concejo e vecinos dél e al sacristán que en él diz que tienen ante los jueces eclesiásticos dese obispado, elegidos e tomados por él mismo e por virtud de su bulda e buldas, e que veyendo, commo á visto, que no tiene justicia a lo que pide e á sydo dado por ninguno, e por las fatigas que faría en los pueblos, diz quel obispado de Ávila lo mandó prender e questuvo preso en Vonilla e allí diz que quebrantó la cárcel e se fue.

Agora diz que les ha leydo e lee carta esecutoria de Roma donde él dize que está para que parezcan allá por los fatigar e cohechar, lo qual diz que soleçita ante por él un Durán de Isla, su hermano, vecino desa dicha çibdad. E sy ansy pasase e a lo tal se diese lugar, diz que se les recrescería grant agravio e daño de aver los labradores, que tienen de coger sus panes e vinos, yr a Roma a seguir con pleytos tan ynjustos.

E nós por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello mandásemos dando lugar que sean fatigados e que los dichos Alonso de Ysla e su hermano fueren punidos e castigados e que sobre ello proveyésemos commo la nuestra.merçed.

E nós tovímoslo por bien porque vos mandamos que luego vos ynfórmedes del dicho Alonso de Isla (*dónde*) está, e sy en esa dicha çibdad no estoviere, vayades a otras qualesquier partes donde pudiese ser avido e le prendáys el cuerpo; e preso a buen recabdo a su costa lo enbiad ante nós a la nuestra corte, e lo entreguedes a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que los resçiban etc.

E sy después de preso el dicho Alonso de Ysla diere fianças llanas e abonadas de presentarse dentro de (*en blanco*) días ante nós en el nuestro Consejo que lo soltéys para quél pueda venir a dezir de su derecho ante nós, para lo qual etc.

Dada en Valladolid a diez ocho de jullio de noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohanes doctor, Andrés doctor, Hernandus liçençiatus, Françiscus liçençiatus.

Yo Alonso de Mármol etc.

36

1492, julio, 20. **VALLADOLID.**

Concesión de una escribanía y notaría pública en la Corte y en todos los reinos a favor de Juan de Arévalo, vecino de la villa de este nombre.

Folio 7, doc. 2495.

Juan de Arévalo. Notaría

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Juan de Arévalo, vecino de la villa de Arévalo, e fiando de vuestra suficiencia e abilidad tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e notario público en la dicha mi corte e en todos los mis reynos e señoríos.

E ayades e llevedes los derechos e salarios acostunbrados e al dicho oficio anexos e pertenesçientes, segund e por la forma e manera de que lo llevan e acostunbran llevar los otros mis escrivanos e mis notarios públicos de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos.

E que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, preminençias e dinidades e perrogativas, esenções e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas del todo bien e complidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna.

Y es mi merçed que todas las cartas e obligações e contratos e alvaláes e nóminas, testamentos e cobdeçillos, testimonios e actos judiciales e estra-judiciales e todos otros e qualesquiera escrituras que ante vós pasaren e se otorgaren e a que fuéredes presente, en que fuere puesto el día e el mes e año e lugar donde fuere fecha e otorgada e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sino atal como éste (*espacio en blanco*) que vos yo do, de que quiero que usedes, valgan e fagan fe asy en juizio como fuera dél doquier que paresçiere como cartas e escrituras fechas e otorgadas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos pueden y deven valer de derecho, ca yo interpongo a las tales escrituras que ante vós pasaren e se otorgaren mi solenne decreto e abtoridad real.

E por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricosomnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, asistentes, veinte e quatros, jurados, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e recíban por escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos.

E usen con vos en el dicho oficio e en todo lo anexo e pertenesçiente e concerniente e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes.

E vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e en cada una dellas, e contra el tenor e forma dello no fagan ni contra todo ni contra parte dello vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, ca yo por la presente vos dô el dicho oficio e poder e facultad para lo exerçer e usar dôl.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Valladolid a XX días de jullio de l^u CCCC XC II años.

Yo el Rey.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado.

Don Álvaro, Ioanes doctor, Gundisalvo liçençiado, Françiscus doctor et abbas, Françiscus liçençiatu, Felipus doctor.

37

1492, agosto, 11. **BORJA.**

Los Reyes, a petición de Juana de Cárdenas, ordenan al corregidor de Ávila que se interese y procure el cumplimiento del testamento de Francisco de Trejo, marido de Juana, muerto en el sitio de Granada.

Folio 195, doc. 2667.

Juana de Cárdenas. Ynçitativa

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Juana de Cárdenas, muger que fue de Francisco de Trejo, desfunto, nos hizo relación diciendo que es muerto el dicho su marido en nuestro servicio en el real de la Vega de Granada este año; diz que le mataron los moros.

El qual diz que antes de su muerte hizo su testamento ante un escrivano que se llama Gonçalo Yerro, el qual dicho escrivano diz que se hizo su testamentario e ha entrado e ocupado muchos de sus bienes asy cavallos como armas e otras cosas quel dexo, syn poder suyo ni de la dicha su muger; diz que sobre ciertos maravedis que le heran devidos de su sueldo, en lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, que ella resibiría en ello mucho agravio.

E nos suplicó e pydió por merced sobre ello le mandásemos poner en remedio de justicia mandando al dicho escrivano que muestre el dicho testamento del dicho su marido e le dé e pague todo lo que ha cobrado o commo la nuestra merced fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades lo sobredicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabyda, buenamente e syn dilación, fagades e administredes a la dicha Juana de Cárdenas entero cumplimiento de justicia por manera que ella aya alcance e por defecto della no aya cabsa ni razón de se nos venir a quexar sobre ello.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la ciudad de Borja, a honze de agosto, año CCCC XC II años.

Don Álvaro, Juanes doctor, Antonius doctor, Franciscus licenciatus.

Yo Alonso de Mármos, secretario etc.

38

1492, agosto, 13. **BORJA.**

Los Reyes ordenan al deán y cabildo de varias iglesias, Ávila entre ellas, que den posesión de una dignidad, canonía, beneficio o préstamo que valga doscientas libras al cardenal vicecanciller, a su procurador en su

nombre, en virtud de una gracia reservatoria conseguida para el cardenal por los Reyes⁷.

Folio 192, doc. 2677.

Rey e Reyna. Al deán e cabildo de la yglesia de Sevilla, que den la posesión de una dignidad e canongía e CC libras de préstamos al procurador del viçecançiller

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós los venerables deán y cabildo de la santa yglesia de Sevilla e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nuestro muy santo padre concedió a nuestra suplicación una gracia reservatoria para en esa santa yglesia en favor del muy reverendo yn Christo padre cardenal vyçecançyller para una dignidad e calongía que primeramente vacase en ella y para dozientas libras de préstamos y beneficios synples en esa diócesis commo veréys por dicha bulla y por el proçeso sobre ella fulminado.

Y porque asý por se aver concedido la dicha gracia a nuestra suplicación commo por los cargos que del dicho cardenal vyçecançiller tenemos e nuestra voluntad es que la dicha gracia reservatoria aya efecto, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros sobre ello, por la qual vos exortamos e encargamos que quando acaesçiere vacar qualquier dignidad o canongía o beneficios o préstamos que primero vacaren en esa dicha yglesia fasta en la suma de la dicha reservatoria, que caya so la dicha reservaçión, fagáys dar luego al procurador del dicho cardenal la posesión dello.

Y le anparéys y defendáys en ella e non consyntades que della sea despojado por persona ni personas algunas fasta que primeramente sea sobre ello oydo e vençido ante quien e commo deva.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidades que en

⁷ El ejemplar conservado es el dirigido a Sevilla, en el que se añadió: *Diéronse otras tales el mismo día e mes e año para las iglesias de Córdova e Ávila e Segovia.*

nuestros reynos avéys y tenéys; e de ser avidos por ajenos e estraños dellos, lo contrario faziendo.

E de cómo esta nuestra carta vos será leýda e notyficada e la compliéredes, mandamos so pena de privación del oficio e de diez mill maravedís a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepaimos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Borja a treze días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Iohán de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Rodericus doctor.

39

1492, agosto, 13. **BORJA.**

Los Reyes ordenan a las autoridades locales, al corregidor de Ávila entre otros, que dé favor y ayuda al procurador del cardenal vicecanciller para que haga efectiva la posesión de la dignidad, canonjía, beneficio o préstamo concedido por Roma a petición de los Reyes⁸.

Folio 167, doc. 2678.

Rey e reyna. Para quel conde de Cifuentes dé favor e ayuda cada que fuere pedido por el procurador del viçecançiller en cierta canongía e beneficio de la yglesia de Sevilla. A pedimiento de.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

⁸ V. la nota anterior.

A vós don Iohan de Sylva, conde de Çifuentes, nuestro alférez mayor e asystente en la çibdad de Sevilla, o vuestro teniente en el dicho oficio, alcaldes mayores e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nuestro muy santo padre, a suplicación nuestra, concedió una gracia reservatoria para en la santa yglesia desa çibdad en favor del muy reverendo yn Christo padre cardenal vyçecançiller para una dignidad e una canongía y dozentas libras de préstamos e beneficios synples que primamente en esa dicha yglesia e arçobispado vacasen, segund veréys por la dicha reservación que su santidad para ello le mandó dar.

Y porque así por se aver concedido la dicha gracia a nuestra suplicación commo por los muchos cargos que del dicho cardenal tenemos, nuestra voluntad es que la dicha gracia consyga e aya efeto, mandamos dar esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos mandamos que cada y quando por parte del dicho cardenal vyçecançiller para ello fuéredes requeridos dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos fuere pedido para que la dicha gracia e reservación aya e consyga complido e devido efeto.

E non consyntades nin dedes logar que otra cosa se faga, porque asy cunple a nuestro servicio.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la çibdad de Borja a treze días del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Iohan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Rodericus doctor.

1492, agosto, 16. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que preste ayuda al bachiller Ruy García Manso, capellán mayor y provisor de la ciudad y obispado de Ávila, para que averigüe y resuelva la situación del matrimonio de Pedro de Valdivieso y Juana Rengifo, la cual tras dar palabra de matrimonio ante testigos al dicho Pedro, fue desposada a la fuerza con el vecino de Piedrahita Francisco de Salazar.

Folio 12, doc. 2707.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el corregidor de la noble çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades quel bachiller Ruy García Manso, capellán mayor de la yglesia desa çibdad de Ávila e provisor general desa çibdad e su obispado, nos envió fazer relación por una petición que en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que antél como provisor paresció Pedro de Valdevyeso, vezino desa çibdad, e que presentó una demanda contra doña Juana Rengifo, fija de Nuño Rengifo e de doña Teresa su muger, deziendo que avýa çinco meses, poco más o menos tiempo, que se avýa desposado con el dicho Pedro de Valdevieso por palabras de presente tales que avýan hecho verdadero matrimonio, en presencia de çiertos testigos que ende nonbró.

E que después e seyendo su esposa diz que, por fuerça e contra voluntad de la dicha doña Juana, su madre e parientes, de fecho la avýan desposado con Françisco de Salazar, vezino de la villa de Piedrahita.

Contra la qual demanda diz que tenía paradas sus cartas para quél viniese respondiendo a la dicha demanda e ansý mismo contra la dicha doña Teresa su madre que la tenía en su poder para que la pusiese en lugar onesto e seguro, al qual por él diz que le fue nonbrado el monesterio de señora Santa Ana donde la dicha doña Juana estoviese en su libertad entera para declarar su voluntad e ánimo e estar a derecho con el dicho Pedro de Valdevieso syn themor de persona alguna.

E dize que commo quiera que la dicha carta vino a noticia de la dicha doña Juana e de la dicha doña Teresa, su madre, no cunplieron lo por él mandado antes diz que la dicha doña Teresa con grand peligro de su conçuencia e en perjuicio del primer dicho desposorio e en comptento de sus mandamientos que ocultó e absentó la persona de la dicha doña Juana e diz que la entregó al dicho Françisco de Salazar con quien ella la desposó.

Contra las quales su contumacia e rebeldía tenía paradas e diera sus cartas fasta de anatema e entredicho.

E diz que se á guardado e guarda con la dicha doña Teresa e se á mandado guardar con la dicha doña Juana donde quiera questoviese, e porque es nulo su matrimonio e que en ello se trabta de pecado e peligro de fornicación.

E ante su mandado e cartas en grand contumacia e rebeldía e menosprecio de las censuras elcesiásticas, diz que á sydo absentada de la persona de la dicha doña Juana de manera quel negocio no podría aver tan fácil expedición, e la han trasportado e llevado diz que fuera del territorio de la juridición seglar desa çibdad, de guisa quel no podría ynvocar el auxilio e ayuda de nuestro braço seglar, commo en semejantes casos contra los rebeldes e contumazes está proveydo.

E diz que la dicha doña Juana está en la dicha villa de Piedrahita en poder del dicho Françisco de Salazar e quel diz que en ella tiene grand fuerça e parentela de manera que puesto que requiriese a los juezes seglares de la dicha villa diz que dellos non se alcançaría aquella ayuda o favor que el caso requiere.

E que porque a nós commo a rey e reyna e señores naturales perteneçía prover en lo semejante de manera que la justicia ygualmente en lo espiritual e temporal fuese administrada e dada a las partes, por ende que nos suplicava que, favoreciendo e ayudando a la juridición eclesyástica que alliende de oýr el derecho que tenía, puesto (*roto*) no podía fazer, mandásemos so grandes penas a la dicha doña Teresa e al dicho Françisco de Salazar e a otra qualquier persona que la toviese, e ansý mismo a la dicha doña Juana, que dentro de un breve término que por nós les fuese asygnado traxese e pusyese a la dicha doña Juana al dicho monesterio de Santa Ana que él le ovo asygnado por lugar onesto e seguro e de religión, porque estando allí la dicha doña Juana e gozando de entera libertad él mediante justicia sin perjuicio ninguno

de las partes pudiese en ello determinar la dicha cabsa commo de justicia fallase, o sobre ello proveyésemos commo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue accordado que nós devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón. E nós tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que seyendo ante vós ynvocado el auxilio de nuestro braço real, segund e commo e por quien deva, le ynpendades tanto, quanto e como con fuero e con derecho devades por manera que las partes alcangen complimiento de justicia.

E sy para lo ansý fazer e complir favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos ansý a los alcaldes, regidores, cavalleros y escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Pedrahita commo de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar aquél que les pidades e menester ovyéredes. E que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que os la mostrare testimonio sygnado, porque nós sepaimos en cómimo complides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e seys días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e dos años.

Para lo qual todo que dicho es, si neçesario es, vos damos poder complido por esta carta con todas sus ynçidenças e dependenças, emerjenças, anexidades e conexidades.

Gundisalvus liçençtatus. Françiscus doctor, Ioanes liçençtatus.

Yo, Juan Sánchez de Cahínos etc.

1492, agosto, 29. VALLADOLID.

Los reyes ordenan a las autoridades de Medina del Campo y de Madrigal que presten su ayuda para resolver el pleito planteado por Diego de Gomiel, vecino de Madrigal, contra María de Miranda, mesonera, vecina de Valladolid, sobre un capuz de paño negro fino bordado en oro que le había dado a guardar. En primera instancia, los alcaldes del rey sentenciaron a favor de Diego de Gomiel, y al apelar se da a María de Miranda un plazo para que pueda presentar los testimonios que juzgue pertinentes; las autoridades mencionadas están obligadas a recibir el testimonio de las personas designadas por María, ponerlo por escrito y hacerlo llegar al Consejo real para que pueda administrar justicia.

Folio 237, doc. 2794.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los corregidores e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquiera, así de la villa de Medina del Canpo e de la villa de Madrigal e a a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en grado de apelación ante nós en el nuestro Consejo, el qual primeramente se trató ante los alcaldes de la nuestra corte e rastro; el qual es entre Diego de Gomiel, vecino de la dicha villa de Madrigal, commo actor demandante de la una parte, e María de Miranda, mesonera, vezina de la villa de Valladolid e su procurador en su nombre de la otra, sobre razón de un capuz de paño negro fyno, bordado de oro, quel dicho Diego de Gomiel pyde e demanda a la dicha María de Miranda, que diz que ovo dado en guarda a Ysabel Rodríguez, criada de la dicha María de Miranda, que le fue hurtado, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

Sobre lo qual por los dichos nuestros alcaldes fue dada sentencia definitiva en el dicho pleito por la qual condempnaron a la dicha María de Miranda en el dicho capuz en cierta forma.

De la qual dicha sentença por parte de la dicha María de Miranda fue apelado para ante los del nuestro Consejo e presentó una petición ante ellos en que dixo e alegó muchas razones e pidió ser revocada la dicha sentença.

E por el dicho Diego de Gomiel fue presentado otro pleito en que dixo e alegó muchas razones e pidió ser confirmada la dicha sentença e levada a devido efecto.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas peticiones fasta tanto que por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron e pronunciaron en sentença en que dixeron que devían resçibir e recibieron a la dicha María de Miranda a provar de lo alegado e non probado en la primera ynstançia e de lo ante ellos nuevamente por su parte dicho e alegado en esta segunda ynistançia de apelación e de todo lo otro por su parte dicho e alegado; e al dicho Diego de Gomiel a provar lo contrario sy quesyese, *salvo iure ynpertinençia et non admitendorum.*

Para la qual provaña fazer e la tener presentada ante ellos, les dieron e asygnaron cierto término; despues de lo qual por parte de la dicha María de Miranda fue pedido a los del nuestro Consejo que porque en el término que le fue asygnado para fazer su provaña no la avía podido fazer por ser muy breve, por ende que les pedía que prolongando el plazo en quanto plaçiera le mandasen alargar el dicho término; e juró que no pedía maliçiosamente el dicho término salvo porque lo avía menester para presentar e tomar sus dichos a ciertos testigos que tenía en las dichas villas de Medina e Madrigal.

E por los del nuestro Consejo, visto lo susodicho, dixeron que por quarto plazo prorrogavan e alargavan e prorrogaron demás e allende del dicho primer plazo ocho días para en que la dicha María de Miranda pudiese acabar de fazer la dicha su provaña; e que la otra parte gozase deste plazo sy quesyese.

Después de lo qual la dicha María de Miranda paresció ante los del nuestro Consejo e les pidió que le mandasen dar nuestra carta de recebtoría para vós las dichas justicias e para cada uno de vós en la dicha razón. E nós tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a vós e a cada uno de vós en vuestros logares e juridiciones que, sy dentro del dicho tiempo de los dichos días por los cuales

mandamos corra e se cuente desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, la dicha María de Miranda o su procurador en su nonbre paresçiese ante vosotros e vos requiriese con esta nuestra carta, fagades venir e parerçer ante vosotros los testimonios de quien dixere que se entiende aprovechar para fazer su provaça.

E tomedes e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida e sus dichos e depusiciones dellos e de cada uno dellos sobre sy secreta e apartamente preguntándoles por las preguntas de ynterrogatorio que por parte de la dicha María de Miranda ante vós será presentado.

E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntaldes cómo lo saben; e a lo que dixeren que lo creen preguntaldes cómo lo creen; e a lo que dixeren que lo oyeron preguntaldes a quién e a quáles personas e en qué tiempo lo oyeron dezir, porque cada uno de los dichos testigos dé razón de lo que asy dixere e depusiere.

E lo que los dichos testigos asy dixeren e depusyeren faziendo escrevir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e lo syne de su syno o synos e cerrado e sellada en manera que faga fe lo hazed dar e entregar a la parte de la dicha María de Miranda para que lo pueda tener e presentar ante los del nuestro Consejo dentro del dicho plazo de los dichos ocho días que le fueron asinados, pagando primeramente a los dichos escrivanos su justo e devido salario que por ello ovieren de aver.

E no dexedes de lo así fazer e complir, aunque la otra parte no parezca ante vosotros a ver presentar e jurar e conoscer los testigos que por la parte de la dicha María de Miranda ante vós fueren presentados, por quanto por los del nuestro Consejo le fue asynado ese mismo plazo para ello.

E no fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e nueve días de agosto, año del señor de mil e quattrocientos e noventa e dos años.

Gundisalvus liçençiatuſ, Franciscus doctor et abbas, Ioanes liçençiatuſ.

Yo, **Sancho Ruyz de Mero**, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

1492, septiembre, 2. ZARAGOZA.

Los reyes emplazan a Pedro de Ávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, para que se presente ante la corte a dar cuenta de las razones que le han llevado a construir una fortaleza en el Risco, lugar próximo a la Tierra de la ciudad de Ávila, desde el que se han causado algunos daños según se desprende de la pesquisa realizada por el corregidor abulense, el licenciado Álvaro de Santisteban.

Folio 92, doc. 2857.

Enplazamiento contra Pedro de Ávila sobre la fortaleza que labra

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós, Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas. Salud e gracia.

Sepades que porque nos fue fecha relación que vós labrávades e fortaleciades una fortaleza que de poco acá avíades hecho junto a la Tierra de la Çibdad de Ávila que se llama el Risco, e que de la dicha fortaleza se podían recrescer algunos daños e ynconvinentes a la dicha Çibdad e su Tierra segund el logar donde estaba fecha e hedificada; e aun que della se avían hecho algunas prisyonas e cárceles privadas e fuerças e agravios e otras cosas no devidas, nós mandamos dar una nuestra carta por la qual mandamos al lienciado Álvaro de Santistevan, corregidor de la çibdad de Ávila, que luego fuese a la dicha fortaleza del Risco e fiziese cesar la obra que en ella se fazía.

E otrosý, que fiziese pesquisa e ynquisición e por todas las partes que pudiese se ynformase qué heran los daños e agravios que de la dicha fotaleza se avían hecho e a qué personas. E la pesquisa fecha e la verdad sabida la enviara ante nós, porque nós la mandásemos ver e fazer sobreello cumplimiento de justicia.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta el dicho corregidor fizó la pesquisa e la envió cerrada e sellada ante nós al nuestro Consejo, donde fue vista e con nós consultado, e por quanto por ella paresçían algunas cosas de

las susodichas ser asy; e nós queremos ser ynformados de vós de todo, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vós en la dicha razón.

Porque vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta treynta días primeros syguientes, vengades e enviedes ante nós al nuestro Consejo a dar razón de lo susodicho, porque vista con la dicha pesquisa se provea lo que fuere justo, con apercibimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho término no la enviades, mandaremos ver la dicha pesquisa e proçeder en el negocio commo entendiéremos que cunple a nuestro servicio e al exerçio de nuestra justicia.

Y no fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çien mill maravedís para la nuestra cámara etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça a dos días del mes de setiembre de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo (*espacio en blanco*), don Álvaro, Iuhanes doctor, Andrés doctor, Antonius doctor.

43

1492, septiembre 3. VALLADOLID.

Los reyes ordenan a las justicias de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia, que tomen testimonio a los testigos presentados por Pedro de Medina, vecino de Medina del Campo, para hacerlos valer en el pleito que tiene con su mujer, a la que acusa de adulterio.

Folio 259, doc. 2861.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los corregidores e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquiera de la villa de Medina del Campo e de las çibdades de León e Salamanca e Çamora e Astorga e Ávila e Palencia, e de todas las otras çibdades, villas e lugares de sus obispados e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su trasaldo signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trata ante los de nuestro Consejo entre partes, de la una acusante Pedro de Medina, vezyno de la villa de Medina del Campo, e de la otra parte, acusada, Teresa Pérez, muger del dicho Pedro de Medina, sobre razón quel dicho Pedro de Medina la acusó de adulteryo segund más largamente en su acusación se contyene.

Contra lo qual, por parte de la dicha Teresa Pérez fue dicho e alegado contra la dicha acusación, e puestas sus excepciones e defensyones; e por amas las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que dezir e alegar quesieron cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que convenieron e por los del nuestro Consejo fue avido por concluso el dicho pleito e dieron e pronunciaron en él sentencia por la qual rescibieron a amas las dichas partes, a cada una dellas a prueva, conviene a saber: al dicho Pedro de Medina a prueva de su acusación e querella, e a la dicha Teresa Pérez de sus excepciones e defensyones, e ha ambas las dichas partes a prueva de todo lo por ellos e a cada uno dellos dicho e alegado que provar deviesen; e probado les aprovechara, *salvo iure ynpertinençia et non admitendorum*.

Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les fue dado e asynado plazo e término de veinte días que corran e se cuenten desde primero día deste mes de setiembre en adelante por todo plazo e término perentorio acabado.

E mandaron que los testigos de que se entendiesen aprovechar, que los traxiesen e presentasen antellos por quanto la calidad de la cabsa lo requeryá, segund que más largamente en la dicha sentencia asy se contiene.

Dentro del qual dicho término paresció ante ellos el dicho Pedro de Medina e por una su petición dixo que los testigos de que entendía aprovechar para fazer su prueva eran vezinos desa villa de Medina e de otras algunas desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados, los nonbres de los quales de presente no sabía ni podía nonbrar; por ende, que nos suplicava e pedía por merçed porqué pudiese hazer la dicha su prueva e su derecho non peresçiese, que le mandásemos dar esta nuestra carta

para vós las dichas nuestras justicias e para cada uno de vós para que conpeliésesedes e apremiásesedes a los testigos que ante vós por su parte fuesen nonbrados para fazer su provaça para que veniesen y paresqiesen en la nuestra corte ante los del nuestro Consejo a dezir sus derechos en la dicha cabsa.

E nós tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos a vós las dichas nuestras justicias e a cada uno de vós en vuestros lugares e jurediçiones que a las personas que ante vós fueren nonbrados por parte del dicho Pedro de Medina, de quien dixere que se entiende aprovechar de sus dichos e deposições en la dicha cabsa, seyendo ante vós pedido dentro del dicho término de los dichos veinte días, les conpelades e apremiades por todo rigor de derecho que fasta quatro días primeros siguientes después que asy ante vós fueren nonbradas, vengan e parezcan presonalmente ante los del nuestro Consejo que por nuestro mandado están e resyden en la noble villa de Valladolid, a dar sus dichos e deposições en la dicha cabsa.

Lo qual nós por la presente les mandamos que fagan e cunplan segund que por vós o qualquiera de vós les fuere mandado so las penas que les pusíredes e más so pena a cada uno de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E mandamos a la parte del dicho Pedro de Medina que dé he pague a cada uno de los dichos testigos que asy nonbrase para venir a esta nuestra corte, para la venida ciento e diez maravedís a los que venieren cavalgando, e a los que venieren a pie noventa e tres maravedís; e venidos, les mandaremos tasar e pagar todo lo que justamente ovieren de aver por venida y estada e tornada a sus casas.

E por quanto diz que algunos de los dichos testigos non osarían venir por temor de ser presos o detenidos por algunas nuestras justicias, por ende, por esta nuestra carta aseguramos a los dichos testigos que asy por él fueren nonbrados para que puedan venir e estar seguros en esta nuestra corte, e dar sus dichos y fasta tornar a sus casas; e que no serán presos ni detenidos por ninguna ni algunas de nuestras justicias por todo el dicho tiempo, commo dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno por que nós sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a tres días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e dos años.

Gundisalvus liçençiatuſ, Iohanes liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Çisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

44

1492, septiembre, 3. **VALLADOLID.**

Los Reyes ordenan al deán y cabildo de la catedral de Ávila, acusado de haber quitado indebidamente una canonjía al bachiller Pedro Manuel y habérsela dado a Alonso Vázquez, que envíe a la corte sus representantes para explicar las razones que tuvo para tomar medida tan grave.

Folio 257. doc. 2862.

Registros de las provisyones que se dieron en la villa de Valladolid en el mes de setiembre de I^U CCCC XCI años.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el deán e cabildo de la yglesia catredal de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que el bachiller Pedro Manuel, canónigo desa dicha yglesia, nos fizó relacióñ por su petición que en el nuestro consejo presentó, deziendo que puede aver quatro años poco más o menos tiempo, que él ovo una canongía en esa dicha iglesia por virtud de la nominaçión del yndulto a nós conçeso por el nuestro muy santo padre, de la qual dicha canongía diz que por vós le fue dada la posesyón.

E que la tovo e poseyó quieta e paçíficamente por todo el dicho tiempo de los dichos quatro años e más; e diz que tenyendo la posisyón asý, vós el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia le despojastes de la dicha su possyón e syn aver dicho ni alegado de su derecho.

De la qual dicha sentençia asý luego que vino a su notyçia él apeló e usó de los otros remedios que el derecho da contra las semejantes sentençias dadas en avsençia de las partes, e que vosotros no devíerades dar lugar a que la dicha sentençia fuera exsecutada pues que diz que vos contestó ser dada en su absençia e syn ser citado ni llamado.

E que en averle de despojar como diz que le despojastes de la dicha possyón de su canongía diz que le fezystes fuerça conosçida, la qual diz que a nós pertenesçe alçar e quitar por la posisyón vel casy en que nós estamos e estovieron los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de alçar e quitar las semejantes fuerças a nuestros súbditos e naturales por qualesquier personas asý eclesiásticas como seglares.

E suplicónos e pidíónos por merçed que, usando de la dicha posisyón vel casi, mandásemos alçar e quitar la dicha fuerça que asý le estava fecha e que vos mandásemos so grandes penas que luego le diésedes e tornásedes e restituyésedes la posisyón de la dicha canongía de que asý ynjustamente diz que le despojastes e pruvastes syn embargo de qualquier posesyón que aya des dado al dicho Alonso Vázquez e de la dicha sentençia, pues que ella diz que esta suspensa por virtud de la dicha apelaçión que él ynterpuso, porque de otra manera él resçibiría grande agravio e dapno e quedaría pruvado e despojado de la posisyón de la dicha canongía, o le mandásemos proveher en otra manera commo nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro

Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós y cada uno de vós en la dicha razón.

E nós tovimoslo por bien por lo qual vos mandamos que luego tornedes e restituyades al dicho bachiller Pedro Manuel la posysyón de la dicha canonía de que le asy privastes e despojastes para que la él tenga e posea, segund que antes la tenía e poseyá, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reynos, e de ser avidos por ajenos e estraños dellos.

E dentro de tres días primeros syguientes despues que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, seyendo vos manyfestada, estando juntos en vuestro cabildo o sazyéndolo saber a los canónigos desa dicha yglesia por manera que venga a vuestras notyçias e della no pretendades ynoranza, envyedes ante los del nuestro Consejo que están e resyden en esta noble villa de Valladolid por nuestro mandado, con una persona o dos dese dicho cabildo a mostrar la razón e cabsa que tovistes para fazer la dicha espoliaçión de la dicha canongía al dicho bachiller Pedro Manuel, porque visto en el nuestro Consejo se vos envíe mandar lo que cerca dello devades fazer.

E no fagades ende ál por alguna manera so la dicha pena etc.

E demás mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a tres días del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e dos años.

Gundisalvus liçençiatuſ, Ferranduſ doctor et abbas, Iohaneſ liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, septiembre, 4. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan a las justicias de la villa de Medina del Campo y de las ciudades de León, Salamanca, Astorga, Zamora, Ávila y Palencia, que acepten a los testigos que designe Teresa Pérez para el pleito que mantiene con su marido Pedro de Medina, que la acusa de adulterio, y faciliten su ida a la corte a prestar testimonio.

Folio 262, doc. 2875.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios etc.

A los corregidores e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquiera de la villa de Medina del Canpo e de las çibdades de León e Salamanca e Astorga e Çamora e Ávila e Palençia e de todas las otras çibdades e villas e logares de sus obispados e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trabta ante los del nuestro Consejo entre partes, de la una, acusante, Pedro de Medina, vezino de la villa de Medina del Canpo, e de la otra parte, acusada, Teresa Pérez, mujer del dicho Pedro de Medina, sobre razón quel dicho Pedro de Medina la acusa de adulterio, segund más largamente en su acusación se contiene.

Contra lo qual, por parte de la dicha Teresa Pérez fue dicho e alegado contra la dicha acusación e puestas sus excepciones e defensyones; e por amas las dichas partes fue dicho e alegado todo lo que dezir e alegar quesieron cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido por concluso el dicho pleito e dieron e pronunciaron en él sentencia por la qual resçebieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva, conviene a saver: al dicho Pedro de Medina a prueva de su acusación e querella, e a la dicha Teresa Pérez de sus excepciones e defensyones; e amas las dichas partes a prueva de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado que provar deviesen e provando les aprovecharan, *salvo iure ynpertinençia et non admitendorum.*

Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les fue dado e asygnado plazo e término de veynte días primeros siguientes, que corran e se cuenten desde primer día deste mes de setyembre en adelante por todo plazo e término perentorio acabado.

E mandaron que los dichos testigos de que se entendiesen aprovechar los traxiesen e presentasen ante ellos, por quanto la calidad de la cabsa lo requería, segund que más largamente en la dicha sentença se contiene.

Dentro del qual dicho término paresció ante ellos la parte de la dicha Teresa Pérez e por una su petyción dixo que los testigos de que se entendía aprovechar para fazer provança eran vezinos desa dicha villa de Medina del Canpo e de otras algunas desas dichas ciudades e villas e logares de los dichos obispados, los nonbres de los quales al presente no sabía ni podía nonbrar; por ende, que nos suplicava e pedía por merçed porquella podiese fazer su provança e su derecho no peresçiese, que le mandásemos dar nuestra carta para vós las dichas nuestras justicias e para cada uno de vós para que conpeliéssedes e apremiássedes a los testigos que ante vós por su parte fuesen nonbrados para fazer su provança para que veniesen e paresçiesen en la nuestra corte ante los del nuestro Consejo a dezir sus dichos en la dicha cabsa.

E nós tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vós e cada uno de vós en la dicha razón, por la qual vos mandamos a vós las dichas nuestras justicias e a cada uno de vós en vuestros logares e jurisdicciones que a las personas que ante vós fueren nonbradas por parte de la dicha Teresa Pérez, de que dixere que se entiende aprovechar de sus dichos e deposiciones en la dicha cabsa, seyendo ante vós pedido dentro del dicho término de los dichos veynte días, los conpelades e apremiades por todo rigor de derecho que hasta quatro días primeros siguientes después que así ante vós fueren nonbrados vengan e parezcan personalmente ante los del nuestro Consejo que por nuestro mandado avitan e resyden en la noble villa de Valladolid, a dezir sus dichos e deposiciones en la dicha cabsa, lo qual nós por la presente les mandamos que fagan e cunplan segund que por vós o qualquiera de vós les fuere mandado so las penas que les posyéredes e más so pena a cada uno de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E mandamos a la parte de la dicha Teresa Pérez que dé e pague a cada uno de los dichos testigos que así nonbrare para venir a esta nuestra corte,

por la venida çien maravedís a los que venieren cavalgando, e a los que venieren a pie noventa e tres maravedís; e venidos, nós les mandaremos tasar e pagar todo lo que justamente ovieren de aver por venida e estada e tomada a sus casas.

E porque diz que algunos de los dichos testigos no osarían venir por temor de ser presos o detenidos por algunas nuestras justicias, por ende, por esta nuestra carta aseguramos los dichos testigos que asy por parte de la dicha Teresa Pérez fueren nonbrados porque puedan venir y estar seguros en esta nuestra corte y dezir sus dichos fasta tornar a sus casas. E que no serán presos ni detenidos por ninguna ni alguna de nuestras justicias por todo el dicho tiempo commo dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquier que nós seamos, del día que vos enplazare en quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a quattro días del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa y dos años.

Gundisalvus liçençiatuſ, Françiscus doctor abbas, Ioanes liçençiatuſ.

Yo, Ferrando de Çisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, septiembre, 5. ZARAGOZA.

Los reyes ordenan se ampare a Fernando Sánchez de Pareja, escribano del número de Ávila y de los hechos del concejo, en la posesión de un pedazo de corral que fue sinagoga de los judíos en Ávila, hasta tanto se decidá sobre dicho corral que Fernando dice haber comprado diez años antes a los judíos y haber tenido durante este tiempo pacíficamente.

Folio 1, doc. 2890.

Ferrán Sánchez de Pareja. Anparo e información

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o vuestro logar tiniente en el dicho oficio e a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha çibdad, a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado etc. Salud e gracia.

Sepades que Fernando Sánchez de Pareja escrivano del número de la dicha çibdad de Ávila e escrivano de los fechos del concejo della, nos fizó relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo quél tiene e posee quieta e paçíficamente por suyo e como suyo por justos e derechos týtulos un pedaço de corral que es en la dicha çibdad, que otro tiempo ovo seydo synagoga de los judíos della; el qual diz que puede aver diez años poco más o menos quél compró de los dichos judíos.

E que se teme e resçela que algunas personas de fecho e por fuerça e contra su voluntad le quieren despojar e desapoderar de la tenençia e posesión de dicho corral, en lo qual diz que, sy así oviese a pasar, él resçibiría mucho agravio e dapno. E nos suplicó e pedió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole defender e anparar en la dicha su posesión o como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que, sy así es quel dicho Fernando Sánchez de Pareja, escrivano, tyene e posee quieta paçíficamente por suyo e como suyo por justos e derechos týtulos el dicho pedaço de corral que así diz que compró de los dichos judíos

e sobrél no ay pleito pendiente ni sentençia pasada ni cosa juzgada, lo anparedes e defendades en la dicha su posesyón e non consyntades ni dedes logar que della ni de cosa alguna della sea despojado ni desapoderado ni que sobrello le molesten ni ynquieten contra derecho fasta tanto que sea sobrelllo llamado a juizio, oydo e vinçido por fuero e por derecho ante quien e como deva.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la noble çibdad de Çaragoça a çinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Gundisalvus, Iohanes doctor, Andrés doctor, Antonius doctor, Petrus doctor.

Yo, Françisco de Badajoz etc.

47

1492, septiembre, 6. ZARAGOZA.

Los Reyes comisionan a Rodrigo Mercado, vecino y regidor de Medina del Campo, para recoger el oro, plata, moneda, joyas y cosas vedadas pertenecientes a judíos que han salido del reino por lugares del arzobispado de Toledo⁹.

Folio 228, doc. 2898

Judíos. Comisyón sobre los que tomaren dineros de judíos e otras cosas para sacar fuera del reyno y para prender ynterés

Don Fernando e doña Ysabel etc.

⁹ Cartas semejantes fueron enviadas a otras zonas: desde Cartagena hasta Vera, desde el reino de Granada hasta Gibraltar, arzobispado de Sevilla... hasta cubrir todas las fronteras del reino y otra carta para el obispo de Ávila que no libre en Requena las libranças.

A vós Rodrigo de Mercado, regidor de Medina del Canpo. Salud e
gracia.

Sepades que por nós es fecha relación que muchas personas contra el
thenor e forma de nuestras cartas e provisiones que mandamos dar e dimos
por las quales prohibimos e mandamos que los judíos que por nuestro man-
dado salén de nuestros reynos ni otras personas algunas no sacasen ni fue-
sen en sacar de los dichos nuestros reynos para fuera dellos oro ni plata ni
moneda monedada ni otras cosas vedadas so çiertas penas.

E porque así e syn temor de las dichas penas han sacado e dado favor e
ayuda e consentimiento para sacar el dicho oro e plata e joyas e moneda mo-
nedada e otras cosas vedadas para fuera de los dichos nuestros reynos por
algunos lugares del arçobispado de Toledo e por otras partes e otros lugares
han tomado muchas cosas y las han levado contra nuestro defendimiento
descaminados; e los que asý sacaron e pasaron las dichas cosas vedadas e
dieron a ello consejo, favor e ayuda yncurrieron por ello en las dichas penas
por nós sobrelo puestas.

E porque nós queremos ser ynformados e saber la verdad de todo lo su-
sodicho para lo mandar proveer commo sea justicia, confiando de vós que
soys tal que guardaréys nuestro servicio, e bien, e fiel e diligentemente faré-
ys lo que por nós vos fuere mandado e cometido, mandamos dar esta nuestra
carta para vós en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego vades al dicho arçobispado de Tole-
do e a qualesquier partes dello e de sus comarcas que entendiéredes que
cunple, e hagáys pesquisa e ynquisición e vos ynforméys e sepáys la verdad
de lo susodicho por quantas partes mejor e más cunplidamente entendiéredes
ser ynformado.

E sabida la verdad dello quién e quáles persona o personas fueron en sa-
car el dicho oro e plata e moneda monedada e joyas e otras cosas vedadas o
dieron para ello consejo, favor e ayuda e consentymiento, e asý mismo sepá-
ys e vos ynforméys en cuyo poder quedaron qualesquier bienes de los dichos
judíos confiados por ellos o por debdas o en otra qualquier manera e quién e
quéales llevaron e tomaron las dichas cosas en qualquier manera e los que son
en ello culpantes e para ello dieron favor e ayuda o consejo direte o yndirete
o lo encubrieron.

E la verdad sabida, prendáys los cuerpos de los culpantes e sequestréys sus bienes; e asý mismo, sequestredes los bienes de los dichos judíos, doquier que los fallaredes. E presos e a buen recaudo con la dicha pesquisa los traygades a nuestra corte para que mandemos que se faga lo que sea justyçia.

E mandamos a todas e qualesquier personas a quien cerca de lo susodicho entendiéredes ser ynformado que venga y parezca ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les pusíeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E porque mejor se sepa la verdad, mandamos a qualesquier personas que tovieren algo de los dichos judíos o ge lo fiaron e los que supieren que otras qualesquier personas tienen en su poder o levaron o pasaron e dieron favor e ayuda para pasar e levar qualesquiera de las dichas cosas vedadas, que desde el día que esta nuestra carta fuere pregonada en el dicho arçobispado de Toledo fasta (*espacio en blanco*) días primeros syguientes vengan a lo presentar e dezir e notificar ante vós por ante escrivano.

E si vinieren o lo presentaren o lo dixeren vos mandamos que los resçibáys e les dedes el quinto de lo que se oviere por su presentación e aviso o depusición.

E pasado el dicho término, sy fallaredes que lo sabían e no lo presentaron ni dixeron ni descubrieron, proçedáys contra ellos e contra sus bienes a las penas en que cahen los que pasan la dicha moneda fuera de nuestros reynos contra nuestro defendimiento.

Para lo qual todo con todas sus ynçidencias e dependencias, e mergençias vos damos poder cumplido e para fazer e cumplir lo susodicho vos asygnamos término de (*espacio en blanco*) días primeros syguientes.

En cada uno de los quales que en ello ocupáredes mandamos que ayades e levedes de salario para vós e vuestro escrivano que con vós vaya (*espacio en blanco*) maravedís los quales ayáys y cobréys de los culpantes. Para lo aver e cobrar vos damos el dicho poder.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la çibdad de Çaragoça a seys días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

48

1492, septiembre, 13. VALLADOLID.

A petición de Pedro de Valdivieso, los Reyes emplazan a Gómez de Salazar, arcipreste de Piedrahita, y a su hijo Francisco de Salazar, acusados por Pedro de retener, contra su voluntad, a Juana de Rengifo, mujer de Pedro. Los emplazados habían desobedecido la orden del provisor de Ávila y no habían depositado a Juana en el monasterio de Santa Ana hasta que se resolviese el litigio matrimonial, pues Francisco de Salazar decía ser el verdadero marido de Juana.

Folio 258, doc. 2971.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós Gómez de Salazar, alçipreste de la villa de Piedrahita, e Francisco de Salazar, vuestro hijo. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Valdevieso, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición que en el nuestro Consejo presentó, deziendo que bien sabíamos que a cabsa que doña Iuhana de Rengifo, su esposa e muger, la teníades vós el dicho Francisco de Salazar deziendo ser vuestra muger, él oviera recursos al provisor de la çibdad de Ávila el qual diz que vos mandara que llevásedes a la dicha doña Juana al monasterio de Santa Ana de la dicha çibdad para que allí estoviese en tanto que la question matrimonial por él movida fuese determinada.

E diz que porque vós ni la dicha doña Juana no quisystes cumplir las cartas del provisor ynnorando el auxillio e favor nuestro al dicho provisor, nos suplicó mandásemos prover en ello cómmo sus mandamientos, pues diz que heran justos, fuesen cumplidos e obedecidos.

E diz que nós, visto su pedimiento e lo que él ansy mismo pedía de dicho caso, nos suplicó mandásemos dar esta nuestra carta para el corregidor de la dicha çibdad de Ávila que seyendo antél ynvocado el auxilio de nuestro braço seglar por el dicho provvisor que le diese favor e ayuda, segund e commo por el dicho provvisor fuese ynvocado e pedido; el qual ansy en la dicha nuestra carta commo por nueva ynvocación de dicho auxilio que fizó antel dicho corregidor le pedió e requirió que fuese a la dicha villa de Piedrahita donde la dicha doña Juana estava para que la truxesen a la dicha çibdad de Ávila donde el pleito se trabtava e la pusyesen en el monasterio de Santa Ana.

El qual dicho corregidor obedeciendo nuestro mandamiento diz que fue a la dicha villa de Piedrahita e que requirió a vós los dichos alçipreste e Françisco de Salazar vuestro fijo e que no le dexastes acabar de buscar vuestra casa donde la dicha doña Juana bivía e morava, antes diz que burlando dél le mostrastes la cama e lugar donde vós el dicho Françisco de Salazar pasávades vuestros plazeres con la dicha doña Iuhana, e al cabo jurando que antes perderíades las vidas e las faziendas que la dicha doña Iuhana fuese muger, salvo de vós el dicho Françisco de Salazar.

E que ansí se ovo de venir el dicho corregidor no podiendo más fazer, segund que todo lo susodicho estava e aparescía por ante un testimonio que ante nós presentava e presentó.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello que proveyésemos de remedio con justicia por manera que la dicha doña Juhana fuese puesta e trayda al dicho monasterio de Santa Ana, segund e commo por el dicho provvisor fuera mandado, e sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nós devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. E nós tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que, del día que vos esta nuestra carta fuere leyda o notificada fasta seys días primeros siguientes, vengades e parzcades personalmente ante los del nuestro Consejo que están e residen en

la villa de Valladolid; e ansý venidos non partades de nuestra corte syn su liçençia e mandado.

Lo qual vos mandamos que ansý fagades e cunplades vós el dicho arçipreste, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidad que avedes e tenedes en estos nuestros reynos, e de ser avido por estraño e ajeno dellos; e que dende oy adelante no podades aver más benefíciós ni dignidades en ellos. E vós el dicho Françisco de Salazar so pena de la nuestra merçed e de çien mill maravedís para los reparos e hedefíciós que nós mandamos fazer en la çibdad de Granada; e de ser desterrado por diez años destos nuestros reynos.

E lo contrario fazyendo vos condenamos e avemos por condenados; e mandaremos fazer execución en bienes de vós el dicho Françisco de Salazar por la dicha pena de los dichos çien mill maravedís. E syn pretender para ello ni sobre ello otra escusa ni declaración alguna.

E mandamos so pena de diez mil maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nós sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Gundisalvus liçençiatuſ, Françiscus doctor et abbas, Ioanes liçençiatuſ.

Yo, Juan Sánchez de Çehinos la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. con acuerdo de los de su Consejo.

1492, septiembre, 15. ZARAGOZA.

Se autoriza a la ciudad de Ávila a imponer entre sus vecinos y moradores una sisa de doscientos cincuenta mil maravedís, cantidad gastada con motivo del paso de los Reyes por la ciudad y en la adquisición de ropas para el corregidor y regidores.

Cibdad de Ávila. Para que echen sysa en Ávila

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto por parte de vós el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Ávila nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nós fue presentada, diciendo que la dicha cibdad, al tiempo que nós pasamos por allá, ovo fecho algunos gastos asy en las ropas que dieron al corregidor e regidores commo en otros servicios que a nós se fizieron.

E por no aver la dicha cibdad propios de qué se pagar, avía tomado ciertas contías de maravedís que para ello fueron menester prestados e porque estavan los derechos regulares obligados, segund paresció por un testimonio que ante nós en el nuestro Consejo fue presentado.

E por quanto por el dicho testimonio parescen los gastos que la dicha cibdad fizo e cómo los propios que tiene no bastan para los pagar, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos liçençia e facultad para que podáys echar sysa en esa dicha cibdad en los matrimonios e otras cosas o por repartimientos entre los vezinos e moradores della, lo más syn perjuicio de los vezinos e moradores della que ser pueda, fasta en contía de doscientos e cinqüenta mill maravedís que paresció por el dicho testimonio que devía la dicha cibdad e le avían prestado, los quales se pongan en poder de (*espacio en blanco*) para quél los pague a quien se deve, que para ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E mandamos a los nuestros regidores desa cibdad que de aquí adelante no repartan cosa alguna para los besugos ni los compren de los propios desa cibdad, e que no sean recibidos en cuenta a los dichos regidores de los maravedís que dieron a los nuestros oficiales más de aquellos que por la ley por nós fecha en la cibdad de Toledo mandamos dar e pagar.

E otrosy, les mandamos que de aquí adelante, de los propios e bienes desa cibdad no den limosna a ningund monasterio ni a otras personas e que si dieren algo en limosna o tomaren para los dichos besugos, que les no sea recibido en cuenta.

E asý mismo, sy dieron más maravedís a los nuestros oficiales de aquéllos que por la dicha ley devían aver que los dichos regidores los paguen de su fazienda.

E no fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Çaragoça a XV días de XCII años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro, Iohanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Petrus doctor.

50

1492, septiembre, 29. ZARAGOZA.

Concesión de la escribanía pública del sexmo de Santiago, de la ciudad de Ávila, a Fernando de Minerva, en la vacante producida al morir Miguel Sánchez.

Folio 4, doc. 3102.

Fernando de Mirneva. Merçed de una escrivania del seysmo de Santiago de Ávila, por vacación

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por fazer bien e merçed a vós Fernando de Mirneva, acatando vuestra suficiéncia, ydoneydad e los muchos servicios que nos avéys fecho e fazéys de cada día, e en alguna enmienda e remuneraçión dellos, thenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante por toda vuestra vida sea des nuestro escrivano público del dicho seysmo de Santiago de la çibdad de Ávila en lugar e por vacación de Miguel Sánchez, escrivano público del

dicho seysmo, vezino de Berrueco; e por quanto él es fallescido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad y los seysmeros della, que, juntos en su cabildo y ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, tomen y resçiban de vós el juramento e solepnydad que en tal caso se requiere.

El qual asý por vos fecho vos ayan e resçiban y tengan por nuestro escrivano público del dicho seysmo de Santiago en logar e por bacaçión del dicho Miguel Sánchez, escrivano, y usen con vós en el dicho oficio e en todo lo a él conçerniente.

E vos recudan y fagan recudir con los derechos e salarios acostunbrados al dicho oficio anexos e pertenesçientes e segund acudían y fazýan acudir al dicho Miguel Sánchez y a los otros ecrivanos que han sydo del dicho seysmo.

E vos guarden y fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, preheminenças, perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver y gozar e vos deven ser guardadas e segund e por la forma e manera que guardavan y acudían al dicho Miguel Sánchez e a cada uno de los otros ecrivanos de los seysmos desa dicha çibdad, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Ca nós por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél e vos damos poder y facultad e abtoridad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justicia, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad e por algunos dellos no seades reçibido.

E los unos ni los otros etc.

Dada en Çaragoça a XXIX días de setiembre de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo, Luis González, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Rodericus doctor.

1492, octubre, 4. ZARAGOZA.

Concesión de la escribanía del sexmo de San Pedro, de la Tierra y jurisdicción de Ávila, a Diego Sánchez, en lugar del fallecido Alonso García de Naharrillos.

Folio 14, doc. 3177.

Diego Sánchez, vezino de Ávila. Merçed de una escribanía del seysmo de San Pedro

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto a nós es fecha relación que Alonso García de Naharrillos, escrivano del seysmo de San Pedro que es en la Tierra e Jurediçión de la Çibdad de Ávila, es ya finado e pasado desta presente vida.

E a nós perteneçe proveer de la dicha escribanía, por ende, sy asý es que el dicho Alonso García de Naharrillos es finado e a nós perteneçe proveer de la dicha escribanía, por fazer vien e merçed a vós Diego Sánchez, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e ydoneidad e en emienda de algunos servicios que a nós avedes hecho, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano del dicho seysmo en logar e por vacaçión del dicho Alonso García de Naharrillos.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, que resçiban de vós el dicho Diego Sánchez el juramento e soledad que en tal caso se requiere.

El qual por vós hecho vos ayan e resçibán por nuestro escrivano del dicho seysmo de San Pedro en logar e por vacaçión del dicho Alonso García de Naharrillos e usen con vós en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente.

E vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e perteneçientes e vos guarden e fagan guardar todas las hon-

rras, graças e merçedes, franquezas e libertades, preheminenças, perrogatyas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas segund e por la forma e manera que usaron e consyntyeron usar e acudieron e fezyeron acudir e guardaron e fezieron guardar al dicho Alonso García de Naharillos e a los otros nuestros escrivanos que han seýdo del dicho seysmo, de todo bien e cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Ca nós por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél. E vos damos poder e facultad para lo poder usar e exerçer caso que por el dicho concejo o por alguna o algunas personas dél non seades resçibido al dicho oficio.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a quatro días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Confirma Rodericus doctor.

1492, octubre, 13. LÉRIDA.

Por haber sido condenado como hereje el padre de Pedro Juárez, escribano de Ávila, los Reyes conceden la escribanía pública que Pedro tenía en Ávila a Pedro Íñiguez de San Martín, vecino de la ciudad y escribano de los secuestros de la Inquisición.

Folio 21, doc. 3193.

Pero Íñiguez de Sant Martín. Merced de una escribanía pública del número de la çibdad de Ávila

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto nos es fecha relación que en la çibdad de Ávila es vaco un oficio de escribano público del número de la dicha çibdad por privación que della fue fecha a Pero Xuárez, escribano cuya hera la dicha escribanía, por sentencia e condenación de los padres ynquisidores de la dicha çibdad por quanto fallaron quel dicho Pero Xuárez por la condenación de su padre la ovo perdido, el qual avía delinquido e caydo en el crimen de la herétyca pravedad.

E por ello pertenesce a nós proveer con el dicho oficio, por ende, por fazer bien e merced a vós Pero Íñiguez de Sant Martín, vezino de la dicha çibdad, escribano de los secuestros de la Ynquisición en la dicha çibdad, acatando vuestra suficiencia e ydoneidad, tenemos por bien e es nuestra voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escribano del número de la dicha çibdad de Ávila en logar del dicho Pero Xuárez, escribano público del número que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Pero Xuárez fure privado dél segund derecho.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor, justicias, regidores, seysmeros e provisores, caballeros, escuderos e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, juntos en vuestro consistorio e ayuntamiento segund que lo avedes de uso e costumbre, resçibáys e fagáys resçibir juramento en forma devida del dicho Pero Íñiguez segund en tal caso es acostunbrado.

El qual por él fecho, lo aved e resçibid por nuestro notario público del número de la dicha çibdad de Ávila en logar del dicho Pero Xuárez.

E uséys e fagáys usar con él en el dicho oficio y en todo lo a él conçer-niente segund que mejor e más complidamente usastes e fezystes usar con el dicho Pero Xuárez e con los otros escrivanos del número de la dicha çibdad.

E acudáys e fagáys acudir al dicho Pero Yñiguez con todos los registros e protocolos e proçesos e todas las otras escripturas que del dicho Pero Xuárez quedaron e al dicho su oficio son pertenesçientes para que vós las podades dar sygnadas, guardando la solepnydad del derecho.

E otrosy, que vos acudan a vós el dicho Pero Yñiguez con todos los dine-ros e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrás, graçias e franquezas, li-bertades e esençiones e preheminençias e perrogativas e todas las otras co-sas e cada una dellas que por razón del dicho oficio vos deven ser guarda-das, segund que mejor e más complidamente las guardaron e recudieron e fazían guardar e recudir al dicho Pero Xuárez e a los otros escrivanos públi-cos del número de la dicha çibdad, de todo bien e complidamente en guisa que vos no mengüe en él cosa alguna.

Ca nós por esta nuestra carta vos resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e a la posesyón e casy posesyón dél e vos damos poder e facul-tad para usar e exerçer dél, caso puesto que por el dicho concejo e justicias e regidores e seysmeros e provisores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad o por alguno dello no fuéredes resçibido.

E que en ello ni en parte dello no vos pongan ni consyentan poner enba-raço ni contrario alguno.

E los unos ni los otros etc.

Por ende etc. Más diez mill maravedís. Enplazare escrivano llamado etc.

Dada en la çibdad de Lérida a treze días del mes de octubre, año de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Iohanes liçençiatus, decanus yspalensys, Felipus doctor, Françiscus liçençiatus.

53

1492, noviembre, 2. BARCELONA.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que haga guardar la costumbre antigua sobre comunidad de pastos del lugar de Tornadizos con el de Espeluca, perteneciente éste a un tal Cifuentes quien últimamente está intentando romper el acuerdo.

Folio 112, doc. 3229.

Lugar de Tornadizos. Que guarden una sentença

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Al ques o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o vuestro alcalde en el dicho oficio, e a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha çibdad e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omnes buenos del lugar de Tornadizos, término desa dicha çibdad, nos fue fecha relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo fue presentada, dizyendo que antiguamente han tenido los términos e pastos e abrevaderos del dicho logar juntamente con los del logar de Espeluca, e que de comunidad apaçentavan e abrevavan; e que nunca fuera apartado el un término del otro.

E que de poco tiempo acá (*espacio en blanco*) de Çifuentes cuyo es el dicho logar de Espeluca ha hecho e faze muchos agravios e synrazones al dicho logar de Tornadizos e a los vezinos e moradores dél abriendo los términos, robando de un lugar a otro, poniendo mojones, prendando e prendiendo

a los vezinos del dicho logar e fazyéndoles otros muchos agravios e synrazones.

Sobre lo qual diz que ellos trajeron cierto pleito ante el licenciado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor de esa dicha cibdad, con el doctor de Cifontes, en el qual dicho pleito diz quel dicho licenciado dio sentencia en su favor.

E que commo quiera que aquélla pasó e es pasado en cosa juzgada, que hasta aquí no ha seydo cumplida ni executada, en lo qual diz quel dicho concejo e omnes buenos del dicho logar de Tornadizos han resçebido e resçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos, mandándoles dar nuestra carta para que la dicha sentencia en todo les fuese cumplida e executada o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que veades la dicha sentencia que de suso se faze mencción e, sy la dicha sentencia es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada, la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E los unos ni los otros etc. Con pena de X^U e demás por la presente.

Dada en Barcelona a II días de noviembre de XCII años.

Don Álvaro, I. licenciatus, decanus hispalensis, I. doctor, Antonius doctor, Franciscus licenciatus, Petrus doctor.

Es el secretario Francisco de Badajoz.

1492, noviembre, 16. BARCELONA.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que: vea las escrituras originales de ciertas donaciones hechas por sus hermanos a Luis de Guzmán en Puente del Congosto y Cespedosa, mande hacer copia por notario público y dé la copia a María, Francisco González y su hijo. En sentencia dada poco antes, se había obligado a Luis de Guzmán a dar a María y Francisco una parte de Cespedosa, y ahora reclaman las escrituras que sustentaban sus derechos. Luis se negaba alegando que en la misma escritura se incluye la donación de bienes en Cespedosa y en Puente del Congosto, y si diera los originales no podría hacer valer sus derechos sobre Puente del Congosto.

Folio 111, doc. 3318

Comendador Luys de Guzmán

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós el corregidor que es o fuere de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud y gracia.

Sepades que por parte del comendador Luys de Guzmán, cuya es la Puente del Congosto, nos fue fecha relacióñ por su petiñón que ante nós en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que bien sabíamos la sentencia que por nós avía seýdo dada entre Juan de Ávila, su hermano. En la qual dicha sentencia avía un capítulo en que se contenía quél cediese e trespassase en el dicho Juan de Ávila las donaçiones e çesiones que le fueron fechas al dicho Luys de Guzmán de la parte que ciertos hermanos suyos le fizieron que avían en Cespedosa.

E que agora doña María, muger del dicho Juan de Ávila, e Francisco González e su fijo, por virtud de la dicha sentencia, le pide las escripturas originales en las dichas çesiones que le fueron fechas por sus hermanos, de lo qual sy asý oviese de pasar vernía grand daño e perjuyzio al dicho Luys de Guzmán e al derecho que tenía en la Puente del Congosto porque en una escriptura e so un signo le fezieron çesión no solamente de la parte que tenía

en Çespedosa pero aun a la Puente del Congosto, porque quedará syn los týtulos e derechos que tenía a la dicha Puente del Congosto.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que por evitar pleitos y debates entrél y la dicha doña María, mandásemos que dándole los traslados de las dichas çesiones e donações a él por sus hermanos fechas, y con renunçación que fagan ante escrivano público e en forma de derecho que ha e tiene a la dicha Çespedosa en qualquier manera que la dicha doña María se contente e las escripturas originales queden en su poder del dicho Luys de Guzmán o commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovímoslo por bien, porque vos mandamos que presentándose ante vós las dichas çesiones y donações fechas al dicho Luys de Guzmán por los dichos sus hermanos originalmente, y llamadas las partes fagáys sacar los traslados dellas e asý sacados e concertados ante vós con las dichas originales ynterpongáys en los dichos traslados vuestra avtoridad e decreto; e asý abtorizados déys e entreguéys los dichos traslados abtorizados que ellos los tengan para guarda de su derecho e bolváys los dichos originales al dicho Luys de Guzmán.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del día que vos enplazare hasta XV días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona a XVI días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohanes liçençtatus, Castillo, Iohanes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençtatus, Petrus doctor.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey y de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, noviembre, 19. BARCELONA.

Los Reyes ordenan que se cumpla y ejecute la sentencia dada en el pleito entre Juan de Velázquez, vecino de Ávila, y Juan de Ávila, acusado este último de apoderarse de los frutos de una heredad del primero. La sentencia estuvo en suspenso hasta que se resolvió el pleito que el mismo Juan de Ávila mantenía con el comendador Luis de Guzmán.

Folio 114, doc. 3356.

Juan Velázquez. Ynçitativa

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquiera así de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas o logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Juan Velázquez, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo presentó, diciendo que pleito se ovo tratado entrél de la una parte e Juan de Ávila, vezino de la dicha çibdad de la otra, antel liçençiado De la Fuente, alcalde en la nuestra casa e corte sobre razón que diz quel dicho Juan de Ávila por fuerça e contra su voluntad ovo cogido e llevado los frutos de una suya por tiempo de quatro años, en el qual dicho plaço el dicho alcalde diz que dio e pronunció sentencia difinitiva en que condenó al dicho Juan de Ávila en ocho mill e en nueveçientos e veinte, e ocho mill maravedís del valor de los dichos frutos e de las costas.

De la qual dicha sentencia diz que le fue dada nuestra carta esecutoria que ante nós en el nuestro Consejo presentava, el thenor de la qual diz que avía estado suspenso por nuestro mandado, a suplicación del dicho Juan de Ávila hasta tanto que se fenesçiere el pleito que pendía entrel dicho Juan de

Ávila e el comendador Luys de Guzmán. El qual dicho pleyto era ya fenesçido, segund que a nós era notorio.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta esecutoria contra el dicho Juan de Ávila, para que oviese complimiento e efecto, o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nós tovimoslo por byen porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que veades la dicha nuestra carta esecutoria que por el dicho nuestro alcalde fue dada que de suso se faze mençión e la guardéys e cunpláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contyene quanto e como con fuero e con derecho devades.

E contra el thenor e forma dello no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nós en la nuestra corte, doquiera que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nós sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona a diez e nueve días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Don Álvaro, Iohanes liçençtatus decanus, Ioanes doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençtatus.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1492, noviembre, 20. BARCELONA.

Se ordena a los concejos de Arévalo, Olmedo, Madrigal y Castronuño y a otras villas y lugares de la comarca del Campo que no pongan obstáculos a la traída de cal, ladrillos y otros materiales para la reconstrucción de la villa de Medina, destruida por un incendio.

Folio 156, doc. 3365.

Villa de Medina del Canpo. Que dexen traer cal y otras provisyones para la fábrica

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de las villas de Arévalo e Olmedo y Madrigal y Castro Nuño y de las otras villas e lugares que son en la comarca de la villa del Canpo, e a otras qualesquiera personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e qualquiera de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de la villa de Medina del Canpo nos fue fecha relación por su petición que ante nós en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que para reedificar lo que se quemó en la dicha villa han menester mucha cal y yeso e ladrillo, madera e teja e otras cosas para fazer las dichas casas.

E diz que se temen que vosotros o alguno de vós non daréys lugar a que las cosas susodichas se saquen de sus dichas villas e lugares ni que ellos las compren en ellas ni que los vezinos de las dichas villas las vayan a vender a la dicha villa de Medina, e que sy asy pasase que las casas que en la dicha villa se quemaron no se podrían tornar a fazer. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nós tovímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vós que dexéys e consyntáys a todos los vezinos desas dichas villas e lugares que quisyeren yr a la dicha villa de Medina del Canpo a vender cal y yeso e

madera e teja e otras qualesquier cosas para el reparo e edificación de las dichas casas. llevarlo a vender a la dicha villa libremente; e los que de la dicha villa fueren a comprarlo a las dichas villas e lugares o a qualquiera de llos se lo dexéys comprar syn les poner en ello ynpedimento alguno.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynoranía, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada primeramente por esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público prque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia.

E los unos ni los otros etc.

Dada en la çibdad de Barcelona a veinte días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo laReyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado etc.

Don Álvaro, Iohanes liçençtatus, decanus ispalensis, Iohanes doctor, Antonius doctor, Franciscus liçençtatus.

1492, noviembre, 26. OLMEDO.

A petición de Yuçafe el Rico, moro vecino de Ávila, se ordena a Jerónimo de Nurueña, alguacil de corte, que aprese en Villatoro, villa de Fernán Gómez de Ávila, a Alí Moharrache, vecino de Ávila, acusado de dado muerte al hermano de Yuçafe, Abdalla el Rico.

Folio 115, doc. 3426.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós Gerónimo de Nurueña, alguazil de nuestra corte. Salud e gracia.

Sepades que Yuçafe el Rico, moro vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que en el nuestro Consejo presentó, deziendo que puede aver diez meses, poco más o menos tiempo, que Alí Moharrache, moro vezino de la dicha çibdad, dio una puñalada en la cabeza a Hudalla el Rico su hermano, de la qual puñalada diz que murió.

E asy muerto, Yuçafe el Rico, su padre e padre del dicho Ahudalla, de-funto, diz que acusó criminalmente al dicho Alí Moarrache hasta tanto que fue condepnado a muerte segund dixo que parescería por una sentencia que en la dicha cabsa avía dado el alcalde de la çibdad de Ávila, la qual diz que por nós fue mandado esecutar por una nuestra cedula.

De lo qual todo fizó presentación en el nuestro Consejo, la qual diz que hasta agora no se á podido esecutar en el dicho Alí Moarrache por estar absente e fuydo en Villa Toro que es de Fernand Gómez de Ávila, y en otras partes y lugares donde no se á pudido aver ni le han osado prender para esecutar en él la dicha sentencia. En lo qual diz que los parientes del dicho muerto han resçibido e resçiben grand agravio e dampno.

E fue nos suplicado e pedido por merçed que cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveher e mandando enbiar una persona de nuestra corte que prendiese el cuerpo al dicho Halí Moarrache, matador, y esecutase en él la dicha sentencia porque a él fuese pena e castigo e a otros ensyenplo; e asy preso le mandásemos entregar a la dicha justicia de Ávila donde avía delinquido para que allí se fiziese dél cumplimiento de justicia o le mandásemos proveher en otra manera commo nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta a vós en la dicha razón; e nós tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Villatoro e a otras qualesquiera partes destos nuestros reynos y señoríos doquier que pudíeredes aver al dicho Alí Moarrache e le prendades el cuerpo, e preso e a buen recabdo e a su costa le trayades a la dicha çibdad de Ávila e le dedes y entreguedes al liçençiado de Santistevan, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Ávila, para que dél faga cumplimiento de justicia.

E si para le prender e traher preso menester oviéredes fabor o ayuda o presyones o gentes, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, justicias e regidores, cavalleros, escuderos, nuestros juezes esecutores, e alcaldes de la hermandad, oficiales y omnes buenos de la dicha

çibdad de Ávila e de otras çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquiera dellos que syendo por vós requeridos vos lo den e fagan dar bien e complidamente, segund que por vós le fuere pedido e menester lo oviéredes, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer y esecutar, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades, conexidades etc.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra cámara, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado de su sygno porque nós sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e seys días del mes de noviembre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e novena y dos años.

Gundisalvus liçençiatus, Iuhanes liçençiatus.

Yo, Fernando de Çisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

58

1492, diciembre, 4. BARCELONA.

Se encomienda al bachiller Justos la terminación de los pleitos que en la ciudad y obispado de Ávila mantiene el receptor de los bienes confiscados por herejía con los acusados.

Folio 62, doc. 3479.

Ynquisición de recebtor de los bienes de Valladolid

Don Fernando y doña Ysabel etc.

A vós el bachiller Justo. Salud e gracia.

Sepades que por quanto somos ynfornmados que en la ciudad de Ávila y su obispado ay devates e pleitos entre algunas personas y el nuestro recebtor de los bienes a nuestra cámara e fisco pertenesientes por razón del delito de la herética pravedad; e porque los tales pleitos y debates y cabsas se ayan de ver y determinar por justicia, es nuestra merçed y voluntad de vos lo cometer y encomendar.

E fiando de vós que soys tal que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes y bien e fielmente faréys y esaminaréys lo que por nós vos fuere encomendado y cometido, por la presente vos encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego començéys a ver y veades lo susodicho y llamadas y oydas el dicho nuestro recebtor e las otras partes a quien tocan y atañen e tocaren y atañeren los tales pleitos y debates, brevemente de plano syn espíritu e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, libredes e determinedes cerca de todo ello lo que fallaredes por fuero y por derecho por vuestra sentencia o sentencias ynterlocutorias o definitivas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes o pronunciáredes, lleguedes y fagades llegar a devida execución e efecto quanto y como con fuero y con derecho devades.

Y mandamos al dicho nuestro recebtor y a las personas a quien toca y atañe y atañeren los susodichos devates y pleitos e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas y oydas e de quien entendiéredes ser mejor ynfornmado y saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusíeredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nós por la presente les ponemos y avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa y parte dello vos damos poder por esta nuestra carta con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

E no fagades ende ál.

Dada en Barcelona a quatro días del mes de deziembre, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado.

59

1492, diciembre, 24. OLMEDO.

Se ordena a los escribanos de Ávila que entreguen a Alí Morache, acusado de asesinato, el proceso y sentencia dada contra él en el pleito que mantuvo con Yuçafe el Rico por la muerte de Abdalla, hijo de Yuçafe

Folio 141, doc. 3606.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vós Iohan de Arévalo e Ferrand Guillamas, mis escribanos en la çibdad de Ávila, e a cada uno de vós. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trata en el nuestro Consejo entre partes: de la una, acusante, Yuçafe el Ryco, moro vezino desa dicha çibdad, e de la otra parte e acusado Alí Moharache, moro que está preso en la cárcel de nuestra corte sobre razón de la muerte de Abdulla, hijo del dicho Yuçafe el Rico; e aver de determinar la dicha cabsa e que en ella se faga cumplimiento de justicia es nesçesario ver en el nuestro Consejo el proçeso e abtos que sobre razón de la dicha muerte del dicho Abdulla se fizo en esa dicha çibdad por el bachiller Christóval de Benabente, nuestro alcalde en esa dicha çibdad, e por donde sentençió contra el dicho Alí Moharache; e todos los abtos que en la dicha cabsa pasaron.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que, syendo con ella requeridos vós o qualquiera de vós por parte del dicho Alí Moharache o por quien su poder ovriere fasta quatro días primeros siguientes, le dedes e entreguedes el dicho proçeso e sentencia e todos los otros abtos que en la dicha cabsa pasaron ante vós e qualquiera de vós, e puesto en limpio e sygnado de vuestro sygno o synos en manera que faga fe e cerrado e sellado, pagándovos por ello vuestro justo e devido salario que oviéredes de aver, por manera que se pueda traher e seguir ante los del nuestro consejo fasta ocho días

primeros siguientes que se cuenten desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, vos mandamos que asý fagades e cunplades, segund e como dicho es, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vós que lo contrario fiziere, para las labores e hedifiçios que nós mandamos fazer en la çibdad de Granada, en los quales lo contrario faziendo vos condenamos e avemos por condenados e mandaremos por ellos esecutar syn aver sobrelo otra sentença ni declaración alguna, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nós sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo a veynte e quatro días del mes de dezyembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

Gundisalvus liçençiatuſ, Iohanes liçençiatuſ, Iohanes liçençiatuſ.

Yo Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.



ÍNDICES

ÍNDICE DE MATERIAS

ÍNDICE ALFABÉTICO



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

- ABDULLA, hijo de Yuafe el Rico: 55 y 59.
ABOLAFIA, Bueno, don, judío, vecino de Peñafiel: 30.
ALARCÓN, Antonio de, hermano de Pedro de Alarcón, vecino de Candeleda: 22.
ALARCÓN, Pedro de, hermano de Antonio de Alarcón: 22.
ALBA, Juan de, secretario de los Reyes Católicos: 24.
ALCOCER, Rodrigo de, vecino de Alba de Tormes, secretario del duque de Alba, testigo: 23.
ALFONSO, marido de Beatriz González: 12.
ALFONSO XI, rey de Castilla: 22.
ÁLVAREZ, Bernardino, contino de la casa de los Reyes Católicos: 14; hijo de Francisco de Ávila: 14; e hijo de Teresa: 14.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 6, 17, 23, 25, 33, 47 y 51.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, don, duque de Alba: 23.
ÁLVARO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 20, 22, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 42, 49, 53, 54, 55 y 56.
ANA, sobrina de Jorge Mexía, hija de Catalina Méndez: 7.
ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 17, 35, 42, 46 y 49.
ANTONIO, canciller de los Reyes Católicos: 14; y del consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 7, 8, 13, 17, 19, 20, 22, 31, 32, 34, 37, 42, 46, 49, 53, 54, 55 y 56.
ARÉVALO, Juan de, escribano de Ávila: 59.
ARÉVALO, Juan de, vecino de Arévalo: 36.
ÁVILA, Alonso de, marido de doña María: 34.
ÁVILA, Diego de: 10.
ÁVILA, Francisco de, padre de Bernardino Álvarez: 14.
ÁVILA, Francisco de, padre de Juan de Cifuentes: 9.
ÁVILA, Juan de: 55; hermano de Luis de Guzmán: 54; marido de doña María: 54; y padre de Francisco González: 54.
ÁVILA, Juan de, repostero de estrados de Fernando el Católico: 25.
ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca de la Sierra y de Las Navas del Marqués: 42.

AYALA, Fernando de: 8.

AYLLÓN, Alonso de, vecino de Ávila: 34.

BADAJOZ, Francisco de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 34, 46 y 53.

BAEZA, Juan de, vecino de Arévalo, padre de Diego de Gaona: 30.

BARRIENTOS, Pedro de: 17 y 18.

BENAVENTE, Cristóbal de, alcalde de Ávila: 59.

BIVERO, Rodrigo de, señor de Castronuevo: 3.

BLÁZQUEZ, Fernando, clérigo de la diócesis de Ávila: 28.

BOBADILLA, Juan de, contador del duque de Alba, testigo: 23.

CALDERÓN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 9, 10 y 15.

CÁRCEL, Gonzalo de la, vecino de Arévalo: 24.

CÁRDENAS, Juana de, mujer de Francisco de Trejo: 37.

CASTILLA, Pedro de, capitán de los Reyes Católicos: 32.

CASTILLO, del consejo de los Reyes Católicos: 54.

CASTILLO, Luis del, escribano de los Reyes Católicos: 17.

CEBADILLA, García de, vecino de Ávila: 9.

CIFUENTES, señor de Espeluga: 53.

CIFUENTES, Juan de, hijo de Francisco de Ávila: 9.

CISNEROS, Fernando de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 30, 43, 45, 57 y 59.

CLEMENTE, Felipe, secretario de los Reyes Católicos: 19.

COLOMA, Juan de, secretario de los Reyes Católicos: 1, 2, 9, 15, 16, 26 y 27.

COLOMA, Mosén, secretario de los Reyes Católicos: 10.

CORTEJO, Pedro, vecino de Ávila: 27.

DÍAZ, Francisco, canciller de los Reyes Católicos: 17.

DÍAZ DE CIUDAD RODRIGO, Alonso, escribano de Alba de Tormes: 23.

DUEÑA, Juan de la, alguacil: 8.

ENRIQUE, don, hijo de don García Álvarez de Toledo, duque de Alba: 23.

ENRIQUE IV, rey de Castilla: 8 y 21.

ESTEBAN, Juan: 8.

FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 31, 36 y 52.

FERNÁNDEZ DE MOJADOS, Alonso, escribano de Segovia, respuestero de estrados de los Reyes Católicos: 1 y 2.

FERNANDO, doctor, deán de Toledo, del consejo de los Reyes Católicos: 1 y 2.

FERNANDO, doctor y abad, del consejo de los Reyes Católicos: 44.
FERNANDO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 35.
FONSECA, Álvaro de, señor de Coca: 4.
FRANCISCO, doctor, abad, del consejo de los Reyes Católicos: 30, 34, 36, 41, 45 y 48.
FRANCISCO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 22, 40 y 54.
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 5, 7, 8, 13, 17, 19, 20, 32, 34, 35, 36, 37, 52, 53, 55 y 56.
FRÍAS, Pedro de, vecino de Burgos: 1 y 2.
FUENTE, de la, licenciado, alcalde de casa y corte: 55.
FUENTE, Diego de la, clérigo de la diócesis de Ávila: 29.
GALLEGÓ, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 9, 10, 15, 16, 24, 26 y 27.
GAONA, Diego de, hijo de Juan de Baeza, vecino de Arévalo, repostero de camas de los Reyes Católicos: 30.
GARCÍA DE LOS CUARTOS, Toribio, vecino de El Barco de Ávila: 8.
GARCÍA MANSO, Ruy, capellán mayor de la catedral de Ávila: 40.
GARCÍA DE NAHARRILLOS, Alonso, escribano del sexmo de San Pedro de la tierra de Ávila: 51.
GARCÍA NAVALMORO, Gonzalo, vecino de El Barco de Ávila: 8.
GARCÍA TRUJILLANO, Alonso, vecino de Piedrahíta: 8.
GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, señor de Villatoro: 57.
GOMIEL, Diego de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 41.
GONZÁLEZ, Alonso, padre de Beatriz González: 12.
GONZÁLEZ, Beatriz: 12; e hija de Alonso González: 12.
GONZÁLEZ, Cristóbal, escribano del sexmo de San Juan, vecino de Fontiveros: 25.
GONZÁLEZ, Francisco, hijo de Juan de Ávila: 54.
GONZÁLEZ, Luis, secretario de los Reyes Católicos: 50.
GONZÁLEZ, Pedro, clérigo, cura de Cantiveros: 12.
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Pascualgrande, tierra de Ávila: 3.
GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 30, 36, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 57 y 59.
GORRÓN, Pedro, vecino de Ávila: 20.
GUILLAMAS, Fernando de, escribano de Ávila: 59.
GUILLAMAS, Juan de, vecino y regidor de Coria: 23.
GUZMÁN, Luis de, señor de El Puente del Congosto: 54 y 55; y hermano de Juan de Ávila: 54.

HIERRO, Gonzalo, escribano: 37.

HOYO LA GUIJA, Alfonso del, vecino de Robledo: 8.

HUDALLA el Rico, hermano de Yuafe el Rico: 57.

INOCENCIO VIII, papa: 11, 28 y 29.

ÍÑIGUEZ DE SAN MARTÍN, Pedro, vecino de Ávila: 52.

ISAAC, judío, vecino de Ávila: 33.

ISLA, Alonso de, vecino de Ávila: 35.

ISLA, Durán de: 35.

JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 5, 7, 8, 13, 17, 19, 20, 22, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 42, 46, 49, 53, 54, 55 y 56.

JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 6, 23 y 36.

JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 40, 41, 44, 45, 48, 54, 57 y 59.

JUAN, licenciado, deán de Sevilla, del consejo de los Reyes Católicos: 17, 31, 41, 43, 52, 53, 55 y 56.

JUAN II, rey de Aragón: 21.

JUAN II, rey de Castilla: 21.

LAGUNA, Fernando de, bachiller: 9.

LEDICIA, doña, judía, vecina de Ávila: 33.

LÓPEZ, Pedro, escribano, vecino de Ávila: 8.

LÓPEZ DE MORETA, Fernando, hermano de Juan de Moreta: 31; y marido de Inés de Trejo: 31.

MALPARTIDA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 14.

MANRIQUE, María, doña, mujer del duque de Alba: 23.

MANUEL, Pedro, bachiller, canónigo de la iglesia de Ávila: 44.

MARÍA, doña, mujer de Alonso de Ávila: 34.

MARÍA, doña, mujer de Juan de Ávila: 54.

MÁRMOL, Alonso de, escribano de los Reyes Católicos: 3, 5, 7, 8, 14, 20, 31, 35, 37, 54 y 55.

MARTÍNEZ, Bartolomé, vecino de Candeleda, mayordomo del conde de Miranda: 8.

MEDINA, Pedro de, vecino de Medina del Campo: 43 y 45; y marido de Teresa Pérez: 43 y 45.

MÉNDEZ, Catalina, madre de Ana: 7.

MÉNDEZ, Diego, vecino de Arévalo: 26.
MÉNDEZ, Pedro: 16.
MERCADO, Rodrigo del, regidor de Medina del Campo: 47.
MÉRIDA, Martín de, marido de Catalina Sánchez, vecino de Arévalo: 32.
MERINO, Andrés, alcalde de Coria: 23; y testigo: 23.
MEXÍA, Jorge, tío de Ana: 7.
MINERVA, Fernando de: 50.
MIRANDA, María de, mesonera, vecina de Valladolid: 41; y ama de Isabel Rodríguez: 41.
MIRAL, Alonso de, vecino de Arévalo: 21.
MOHARRACHE, Alí, moro, vecino de Ávila: 57 y 59.
MOLINERO, Pedro: 24.
MONROY, Fernando de, señor de Belvís: 8.
MORENOS, Juan de: 8.
MORERA, Pedro de, vecino de Mercadillo: 5.
MORETA, Juan de, hermano de Fernando López de Moreta: 31.
MORETA, Pedro de: 31.

NAVA, Nicolás de la, regidor, padre de Ana: 7.
NEGRAL, Bartolomé, hermano de Francisco Negral: 15.
NEGRAL, Diego, padre de Francisco Negral: 15.
NEGRAL, Francisco, hijo de Diego Negral, vecino de Ávila: 15; y hermano de Bartolomé Negral: 15.
NIETO, Pedro, vecino de Arévalo: 16; y morador en Martín Muñoz de la Dehesa: 26.
NURUEÑA, Jerónimo, alguacil de la corte de los Reyes Católicos: 57.

OLANO, Sebastián de, regidor, del consejo de los Reyes Católicos: 23.

PAJÓN, Abraham, judío: 8.
PARRA, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos: 4, 11, 13, 21, 28, 29, 36, 38, 39, 49, 52, 56 y 58.
PEDRAZA, Gil de, escribano de Coria, testigo: 23.
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 46, 49, 53, y 54.
PÉREZ, Teresa, mujer de Pedro de Medina: 43 y 45.

REINA, doña, judía, vecina de Ávila: 33.
RENCO, Alonso, vecino de Arenas de San Pedro: 27.
RENGIFO, Juana, hija de Nuño Rengifo y de doña Teresa: 40 y 48.

- RENGIFO, Nuño, padre de Juana y marido de doña Teresa: 40 y 48.
- RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 4, 23, 25, 28, 33, 38, 39, 50 y 51.
- RODRÍGUEZ, Isabel, criada de María de Miranda: 41.
- RODRÍGUEZ DE ARANDA, Alfonso, vecino de Aranda: 30.
- RONQUILLO, EL, judío, vecino de El Barco de Ávila: 8.
- RUIZ DE MERO, Sancho, secretario de los Reyes Católicos: 41.
- RUIZ DE MONTALVO, Diego, corregidor de Cáceres: 34.
- RUIZ DE LA MORA, Juan, vecino de Alba de Tormes, testigo: 23.
- SALAZAR, Francisco de, vecino de Piedrahíta: 40; e hijo de Gómez de Salazar: 48.
- SALAZAR, Gómez de, arcipreste de Piedrahíta, padre de Francisco de Salazar: 48.
- SALOMÓN, judío, vecino de Ávila: 33.
- SÁNCHEZ, Alfonso, vecino de El Hoyo de la Guija: 8.
- SÁNCHEZ, Benito: 5.
- SÁNCHEZ, Catalina, mujer de Martín de Mérida: 32.
- SÁNCHEZ, Diego, vecino de Ávila: 51.
- SÁNCHEZ, García, del consejo de los Reyes Católicos: 16.
- SÁNCHEZ, Miguel, escribano del sexto de Santiago, vecino de Berrueco: 50.
- SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, vecino de Ávila: 14.
- SÁNCHEZ DE BERNUY, Martín, vecino de Bernuy Zapardiel: 15.
- SÁNCHEZ DE CEHÍNOS, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 40 y 48.
- SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano de Ávila: 46.
- SANTISTEBAN, Álvaro de, corregidor de Ávila: 4, 5, 17, 18, 19, 20, 33, 42, 53 y 57.
- SEDEÑO, Diego de, vecino de Arévalo: 24; y sobrino de Juan Sedeño: 24.
- SEDEÑO, Juan de, tío de Diego de Sedeño, vecino de Arévalo: 24.
- SILVA, Juan de, conde de Cifuentes, alférez mayor y asistente de los Reyes Católicos en Sevilla: 39.
- SUÁREZ, Pedro, escribano: 18; y escribano de Ávila: 52.
- TALAVERA, Hernando de, fray, obispo de Ávila y administrador de la iglesia catedral de Granada: 28 y 29.
- TAPIA, Francisco de, vecino de Arévalo: 21; y hermano de García de Tapia: 21.
- TAPIA, García de, hermano de Francisco de Tapia: 21.
- TELLO, Gutierre, vecino de Arévalo: 6.
- TERESA, doña, mujer de Nuño Rengifo y madre de Teresa Rengifo: 40.
- TERESA, madre de Bernardino Álvarez: 14.
- TOLEDO, Fadrique de, don, duque de Alba y marqués de Coria: 23.

- TOLEDO, García de, don, hermano del duque de Alba: 23.
TORO, Juan de: 31.
TORQUEMADA, Tomás, fray, prior de monasterio de Santa Cruz de Segovia: 1.
TORRE, Fernando de la, vecino de Castronuevo: 3.
TREJO, Francisco de, marido de Juana de Cárdenas: 37.
TREJO, Inés de, mujer de Fernando López de Moreta: 31.

VALDIVIESO, Pedro de, vecino de Ávila: 40 y 48.
VÁZQUEZ, Alonso: 41.
VÁZQUEZ, Catalina, mujer de Nicolás de la Nava: 7.
VELÁZQUEZ, Juan, vecino de Ávila: 55.
VITORIA, Cristóbal de, escribano de los Reyes Católicos: 22.
VILLALOBOS, Diego de, vecino de Cáceres: 34.
VIVAS, Francisco de, vecino y regidor de El Barco de Ávila, testigo: 23.

YESGOS, Cristóbal de los, vecino de Ávila: 10.
YESGOS, Francisco de los: 10.
YUCAFE EL RICO, moro, vecino de Ávila: 57 y 59.
YUCÉ, Rabí, judío, vecino de Ávila: 33.

ÍNDICE DE LUGARES

- ALANZA, dehesa de: 8.
ALBA DE TORMES: 23; y duque de: 23.
ALMERÍA: 32.
ARANDA, villa: 30.
ARENAS DE SAN PEDRO: 27.
ARÉVALO: 4, 6, 16, 21, 24, 26, 30, 35, 36 y 56.
ARMENTEROS: 5.
ASTORGA, corregidor de: 43 y 45.
AVILA: 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 25, 27, 33, 34, 35, 37, 40, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 57 y 58; alcalde de: 59; corregidor de: 4, 5, 8, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 31, 33, 43, 45, 48, 53, 54 y 57; deán y cabildo de la iglesia de: 44; escribano de: 25, 46 y 59; iglesia de: 40; obispado de: 1, 2, 11, 28, 29, 35 y 58; y obispo de: 8, 11, 28 y 29.
BARCELONA: 53, 54, 55, 56 y 58.
BARCO DE ÁVILA, EL, villa: 8 y 23; y regidor de: 23.
BELVÍS, señor de: 8.
BERNUY ZAPARDIEL, aldea de la ciudad de Ávila: 15.
BERRUECO: 50.
BOHOYO, villa: 23.
BONILLA DE LA SIERRA, villa: 35.
BORJA, ciudad: 37, 38 y 39.
BURGOS: 1 y 2.
CÁCERES: 34; y corregidor de: 34.
CAMPO, EL, villa: 56.
CANDELEDA, villa: 8 y 22; y fortaleza de: 8.

CANTIVEROS: 12.
CASTRONUEVO: 3; y señor de: 3.
CASTRONUÑO, villa: 56.
CESPEDOSA: 54.
CIFUENTES, conde de: 39.
COCA, villa: 4; y señor de: 4.
CÓRDOBA: 3, 7, 8, 31 y 32.
CORIA, ciudad: 23; alcalde de: 23; escribano de: 23; marqués de: 23; y regidor de: 23.

ESPELUCA, aldea de Ávila: 53; y señor de: 53.

FONTIVEROS, villa: 25.
FUENTE DEL MAESTRE, villa: 21.

GRANADA: 1, 2, 9, 10, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 48 y 59; iglesia catedral de: 28 y 29; y real y vega de: 9, 10, 11, 15, 16, 245, 26, 27 y 37.
GRANADILLA, villa: 23.
GUIJO, EL, término común de la ciudad y tierra de Ávila: 5.

HORCAJADA, LA, villa: 23.
HOYO DE LA GUIJA, EL, término de Robledo: 8.

JAÉN: 17.

LAGARTERA, lugar de la ciudad de Ávila: 20.
LEÓN, corregidor de: 43 y 45.
LÉRIDA: 52.

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 41 y 56; corregidor de: 41; y cortes de: 22.
MÁLAGA, obispo de: 21.
MARIVIUDA, término de: 3.
MARTÍN MUÑOZ DE LA DEHESA: 26.
MEDINA DEL CAMPO: 41, 43, 45 y 56; corregidor de: 41, 43 y 45; y regidor de: 41.
MERCADILLO: 5.
MERCED, orden de la: 22 y 32.
MIRANDA, conde de: 8.

NAVALOSAR: 20.
NAVALPERAL, camino a Ávila: 20.
NAVAS DEL MARQUÉS, LAS, señor de: 42.

OLMEDO: 56, 57 y 59.
OROPESA, villa: 33.

PALENCIA, corregidor de: 43 y 45.
PASCUALGRANDE, tierra de Ávila: 3.
PEÑAFIEL, villa: 30.
PIEDRAHÍTA: 8, 40 y 48; arcipreste de: 48; y corregidor de: 31.
PLASENCIA, corregidor de: 8 y 31.
PUENTE DEL CONGOSTO, EL, señor de: 54.

RISCO, EL, fortaleza de Pedro de Ávila: 42.
ROBLEDO: 8.
ROMA: 35.

SALAMANCA: 9; y corregidor de: 43 y 45.
SALVATIERRA, conde de: 23.
SAN FELICES DE LOS GALLEGOS, villa: 23.
SAN FRANCISCO, orden de: 23.
SAN JERÓNIMO, orden de: 23.
SAN JUAN, sexto de la tierra de la ciudad de Ávila: 25.
SAN JUAN DE LA TORRE, concejo, aldea de Ávila: 35.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 8.
SAN PEDRO, sexto de la tierra de la ciudad de Ávila: 51.
SAN VICENTE, iglesia de Ávila, sepulcro de: 14.
SANTA ANA, monasterio de la ciudad de Ávila: 48.
SANTA CRUZ, monasterio de Segovia: 1.
SANTA FE, villa: 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 27.
SANTA MARÍA, monasterio de San Martín de Valdeiglesias: 8.
SANTA OLALLA, orden de: 32.
SANTIAGO, provincia de la orden de San Francisco: 23.
SANTIAGO, sexto de la tierra de la ciudad de Ávila: 50.
SEGOVIA, corregidor de: 7; y escribano de: 1 y 2.

SEVILLA: 3 y 8; alférez y asistente de los Reyes Católicos en: 39; deán de: 17, 31, 52, 53 y 56; y deán y cabildo de: 38.

TOLEDO, arzobispado de: 22 y 47; cortes de: 5, 18, 32, 33 y 49; y deán de: 1.

TORNADIZOS, aldea de Ávila: 53.

TORO: 32.

TRINIDAD, orden de la: 22 y 32.

TRUJILLO, corregidor de: 8.

VALDECORNEJA: 23; mayorazgo de: 23; y señor de: 23.

VALLADOLID: 30, 34, 35, 36, 40, 41, 43, 44, 45 y 48.

VALVEDRÓN: 8.

VILLAFRANCA DE LA SIERRA, señor de: 42.

VILLANUEVA DE CAÑEDO, villa: 23.

VILLANUEVA DE GÓMEZ, villa de Ávila: 14; y fortaleza de: 14.

VILLATORO, villa: 57; y señor de: 42.

XEMIGUEL, aldea de la ciudad de Ávila: 3.

ZAMORA, corregidor de: 43 y 45.

ZAPARDIEL, concejo de la tierra de Ávila: 18.

ZARAGOZA: 42, 46, 47, 49, 50 y 51.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excma. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. Gr.
930.